



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE LA COMISIÓN DEL
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LA
MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE
MENOR DE EDAD EN EL EXPEDIENTE N° 002137-2015-
75-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO-AYACUCHO, 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Br. CHRISTIAN GODOY HUAMÁN

ORCID: 0000-0002-0744-6027

ASESOR:

Mgr. WUILIAM INFANTE CISNEROS

AYACUCHO – PERÚ

2019

1. TITULO.

Calidad de Sentencias Sobre la Comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad en el Expediente N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

2. EQUIPO DE TRABAJO.

En esta línea de investigación cuyo estudio es el análisis de la calidad de sentencias en los procesos culminados de los distritos judiciales del Perú, referente a una sentencia emitida en el distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Por lo tanto, el equipo de trabajo que los conforman fueron:

- Docente tutor de la investigación en el presente trabajo:
 - Mgtr. Wuiliam Infante Cisneros
- Jurados calificadores de la investigación:
 - Mgtr. Cárdenas Mendivil, Raúl (Presidente).
 - Abg. Martínez Quispe Cruyff Ither (Miembro).
 - Abg. Silva Medina Walter (Miembro).
- Titulando encargado de la investigación:
 - Christian Godoy Huamán.
 - ORCID: 0000-0002-0744-6027

3. JURADOS CALIFICADORES:

Abg. Martínez Quispe Cruyff Ither.

Miembro

ORCID: 0000-0002-7058-617X

Abg. Silva Medina Walter.

Miembro

ORCID: 0000-0001-7984-1053

Mgtr. Cárdenas Mendivil, Raúl.

Presidente

ORCID: 0000-0002-4559-1889

Mgtr. Infante Cisneros, Wuiliam.

Asesor

ORCID: 0000-0002-0930-9237

4. DEDICATORIA

A Dios:

Por darme una grandiosa
madre, única madre luchadora y
el deseo de superación y amor
que me brinda a diario.

A mi Padre:

Que en paz descansa, que desde el cielo ha
sabido guiar mi vida por el sendero de la verdad
a fin de poder honrar a mi familia con los
conocimientos adquiridos. Te Amo Papá...

Christian Godoy Huamán

5. RESUMEN Y ABSTRACT.

RESUMEN

En el presente investigación tuve como problema, ¿Cuál es la calidad de sentencias sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad, en el expediente N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, Distritos Judiciales de Ayacucho-Ayacucho, 2017?, el objeto fue determinar la calidad de sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio-descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. En la cual la unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por convivencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de las observaciones y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Palabras clave: calidad, sentencia y actos contra el pudor de menor de edad.

ABSTRACT

In the present investigation had as a problem, What is the quality of sentences on crimes against sexual freedom in the mode of acts against modesty in minor, in the file No. 002137-2015-75-0501-JR- PE-01, Judicial Districts of Ayacucho-Ayacucho, 2017?, the purpose was to determine the quality of judgments under study. It is of type, qualitative, exploratory-descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. In which the unit of analysis was a judicial file, selected by coexistence sampling; To collect the data, the techniques of observations and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment.

Keywords: quality, sentence and acts against underage modesty.

6. CONTENIDO

1.	TITULO.....	ii
2.	EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
3.	JURADOS CALIFICADORES:.....	iv
5.	RESUMEN Y ABSTRACT.	vi
6.	CONTENIDO.....	vii
7.	INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.....	x
I.	INTRODUCCIÓN.	11
II.	REVISIÓN DE LITERATURA.	14
2.1.	Antecedentes.	14
2.2.	Bases Teóricas de la Investigación.	16
2.2.1.	La Calidad.	16
2.2.2.	La sentencia.	16
2.2.3.	Expediente.	16
2.2.4.	Distrito judicial.	17
2.2.5.	Calidad de sentencia.	17
2.2.6.	Desarrollo de los indicadores.	17
2.2.2.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	24
2.2.2.1.	El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	24
2.2.2.2.	Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal. ..	25
2.2.2.3.	Principio de Legalidad.....	26
2.2.2.4.	Principio de Presunción De Inocencia.....	26
2.2.2.5.	Principio de Debido Proceso	27
2.2.2.6.	Principio de Motivación	27
2.2.2.7.	Principio del Derecho a la Prueba.....	28
2.2.2.8.	Principio de Lesividad	29
2.2.2.9.	Principio de Culpabilidad Penal.....	29
2.2.2.10.	Principio Acusatorio	29
2.2.2.11.	Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	29
2.2.3.	Jurisdicción penal.	30
2.2.4.	Competencia penal.....	30
2.2.5.	Sujetos procesales	31
2.2.6.	Las partes acusadas	33
2.2.7.	Acción penal	34
2.2.8.	Acción civil.....	34

2.2.9. El Proceso Penal.....	35
2.2.10. Clases De Proceso Penal	35
2.2.10.1. Proceso común.....	35
2.2.10.1.1. La investigación preparatoria.....	36
2.2.10.1.1.1. La finalidad de la investigación preparatoria	36
2.2.10.1.2. La etapa intermedia.....	36
2.2.10.1.3. La etapa de juzgamiento	37
2.2.10.2. Procesos especiales	37
2.2.10.2.1. Proceso inmediato	37
2.2.10.2.1.1. Flagrancia delictiva.....	38
2.2.10.2.2. El proceso de determinación anticipada.	38
2.2.10.2.3. El proceso por colaboración eficaz.	38
2.2.10.3. La Sentencia	38
2.2.10.3.1. Definiciones.....	38
2.2.10.3.2. Estructura	39
2.2.10.3.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia	39
2.2.10.4. Las Medios Impugnatorios.....	41
2.2.10.4.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	41
2.2.10.4.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ..	42
2.2.11. Medidas de coerción	42
2.2.11.1. Las medidas de coerción personales.....	42
2.2.11.2. Prisión Preventiva.	43
2.2.11.3. Las medidas de coerción reales.....	43
2.2.12. La prueba Penal	44
2.2.12.1. Medios de Prueba.....	44
2.2.13. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	44
2.2.13.1. La Teoría del Delito.	44
2.2.13.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	44
2.2.13.3. Consecuencias Jurídicas del Delito.....	45
2.2.14. Delito de actos contra el pudor.	46
2.2.14.1. Tipo penal	48
2.2.14.2. Tipicidad Objetiva	49
2.2.14.3. Bien jurídico protegido.....	50
2.2.14.4. Sujeto Activo.	52
2.2.14.5. Sujeto Pasivo	52

2.2.14.6. Tipicidad subjetiva	52
2.2.14.7. Antijuricidad	54
2.2.14.8. Culpabilidad	54
2.2.14.9. Tentativa y consumación	55
2.2.14.10. Penalidad	55
III. HIPÓTESIS.....	57
IV. METODOLOGÍA.....	58
4.1. Tipo de investigación.....	58
4.2. Nivel de investigación de la tesis:	58
4.3. Diseño de la investigación.	59
4.4. El universo y muestra.....	60
4.5. Definición y Operacionalización de variables	60
4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	61
4.7. Plan de análisis.....	62
4.8. Matriz de consistencia.	64
4.9. Principios éticos:.....	66
V. RESULTADOS	67
5.1. Resultados.....	67
5.2. Análisis de los resultados.....	112
VI. CONCLUSIONES	123
Recomendaciones.....	130
Aspectos Complementarios.	131
Referencias bibliográficas.....	132
ANEXO 1: Cronograma de actividades.	138
ANEXO 2: Presupuestos.....	139
ANEXO 3: Instrumentos de recolección de datos.	140
ANEXO 4. Otros.....	145

7. INDICE DE GRAFICOS, TABLAS Y CUADROS.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva..... **67**

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... **80**

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive **93**

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva..... **95**

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... **99**

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive **107**

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia..... **109**

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia **110**

I. INTRODUCCIÓN.

Vale mencionar que en esta presente línea de investigación referida a la calidad de sentencias del proceso judicial, se ha desarrollado de acuerdo a los parámetros establecidos por nuestra alma mater, esto para optar el Título Profesional de Abogado en nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; la cual lleva como título “Calidad de Sentencias sobre la comisión del Delito Contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, en el Expediente N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distritos Judiciales de Ayacucho-Ayacucho, 2017”.

La misma deriva de la línea de investigación “La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en este caso sobre la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en el expediente N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, distrito judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017, cuya finalidad es contribuir a la solución del problema planteado en el presente estudio o investigación como es la: “las sentencias del expediente culminado N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, sobre la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, del expediente N° 002137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Por consiguiente para resolver el problema planteado se ha hecho una línea de un objetivo general que es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda sobre el Delito de la Libertad Sexual en la Modalidad Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el expediente N° 002137-2015-15-0501-JR-PE-01, en los Distritos Judiciales de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Y como objetivo específico determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la

introducción y la postura de la parte para que puedan justificar su inocencia o la culpabilidad en tal hecho ocurrido. Así como determinar la calidad de sentencia de la parte considerativa, de la primera y segunda instancia con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y seguidamente de la reparación civil, se le atribuye de acuerdo a los daños que se ocasiono a la agraviada, en este caso a la menor de edad. Asimismo determinar la calidad de sentencia de la resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia con énfasis a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión del juez encargado que se tomó en dicha sentencia.

La investigación se justifica, porque los resultados son de interés para la sociedad en general, pero específicamente para verificar si las normas aplicables a la comisión del delito de Actos contra el pudor protegen a los ciudadanos, así como la debida aplicación de la norma al momento de la motivación de las sentencias materia de estudio del presente trabajo de investigación.

Por lo que los resultados obtenidos, podrán utilizarse como fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

Bajo estos criterios en lo referido a las formas de fortalecer como el Poder Judicial manifestó que aún hay mucho lo que se debe hacer. Donde se deberá prevenir de vacíos, aplicando el rol a los jueces, esto a que se conoce que estos requieren de una

mayor flexibilidad para dedicarse a una mejor aplicación de las normas, flexibilizando que hay problemas más urgentes, para tal en los procesos judiciales tienen que evitar injustos en las partes involucradas.

En tal sentido, la Libertada Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores de edad, viene a formar parte de aquella violencia que se da tanto en el seno familiar como fuera de él. Se trata de un problema ético, social y jurídico. La política preventiva del Estado para controlar esta forma de criminalidad adolece de coherencia, por un lado permite la difusión de valores e imágenes que despiertan las apetencias genésicas de la población, según tesis de Maihofer, en el Estado material de Derecho, el mandato de respeto y protección a la dignidad humana implica la mayor libertad individual posible, con los mismos derechos y la seguridad de cada quien; en resumidas cuentas, son lo que Estado se obliga a respetar y proteger en todo lo que hace y permite a través de sus poderes públicos (Dabloa, 2008), este tipo de problemas desde un punto de vista más eficaz que permita una sanción justa del referido hecho ilícita sexual o tocamientos contra el pudor con intención de actos sexuales que atañen la parte más sensible, que es el seno familiar y de la sociedad: nuestros niños, niñas y adolescentes.

II. REVISIÓN DE LITERATURA.

2.1. Antecedentes.

García de la Cruz (2018), presentó la investigación exploratoria –descriptiva: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menores de edad del expediente perteneciente del Distrito Judicial de Junín-Lima; expediente N° 00608-2013-0-1501-JR-0; la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente Judicial citado, seleccionando mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad muy alta, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia, muy alta, alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Ramírez Torres (2018), presentó la investigación exploratoria – descriptiva: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual (Actos Contra el Pudor); según los estudios de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes consignados en la línea de investigación científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; concluyo que, en el expediente N° 02921-2009-0-1903-JR-PE-06 del Distrito Judicial de Loreto-Iquitos 2018. la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente Judicial citado, seleccionando mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los indicadores pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad media, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda

instancia, media, alta y muy alta; en conclusion, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

Santa Crus Soto (2016), presentó la investigación exploratoria-descriptiva, referente: la calidad de sentencia de sentencias sobre actos contra el pudor de menor de edad, según los estudios de los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes consignados en la línea de investigación científica de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 069-2011-JPU-SI. De Distrito Judicial de Lambayeque; la investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente Judicial citado, seleccionando mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad media, muy alta y muy alta; mientras que la sentencia de segunda instancia, media, alta y muy alta; en conclusión, se determinó que las sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta y muy alta respectivamente.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación.

2.2.1. La Calidad.

La calidad puede definirse como el conjunto de características que posee un producto o servicio obtenidos en un sistema productivo, así como su capacidad de satisfacción de los requerimientos del usuario. La calidad supone que el producto o servicio debe cumplir con las funciones y especificaciones para los que ha sido diseñado y que deberán ajustarse a las expresadas por los consumidores o clientes del mismo. La competitividad exigirá que todo ello se logre con rapidez y al mínimo costo (Reyes Benítez, 2010).

Falconi (1994) citado por Escobar Valencia & Mosquera Guerrero, (2013), calidad es aquel que atiende perfectamente, de manera confiable, de manera accesible, de manera segura y con la programación adecuada para las necesidades del cliente.

2.2.2. La sentencia.

La sentencia es además, un acto procesal a cargo del juez, que pone fin a la instancia dirimiendo a través de la aplicación de la Ley el conflicto de intereses sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional, para así preservar el orden social (Ramirez, 1993).

La finalidad del documento de la sentencia, consiste en registrar la decisión del Tribunal y los argumentos que la determinan (Ramirez, 1993).

2.2.3. Expediente.

Es un documento en el cual se reúnen de manera cronológica y ordenada una serie de actuaciones y asimismo de documentación vinculada a un caso judicial (Ruiz, 2009).

2.2.4. Distrito judicial.

Un Distrito Judicial viene hacer la subdivisión territorial en el Perú para realizar la organización del poder Judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales: Distrito Judicial de Amazonas (Ossorio, 2010).

2.2.5. Calidad de sentencia.

Es una consecuencia lógica de la gestión del trabajo de la organización que se reacomoda para cumplir objetivos que permitan lograr la eficiencia en el servicio de justicia formando parte en dicho cambio todos los miembros de un tribunal (Sanchez, 2002).

2.2.6. Desarrollo de los indicadores.

Bases legales para la redacción de sentencias.

Las bases legales para la sentencia son reguladas principalmente en los artículos 139 inciso 5 de la CPE y en los artículos 394, 395, 397, 398, 399, 425 y 444 de NCPP. Estas normas no agotan las reglas que se tiene que tomar para la fundamentación de una sentencia, son complementados para la práctica y las necesidades de lograr la debida claridad y comprensibilidad de la fundamentación (Horst , 2014).

1. Parte Expositiva. En ello se puede encontrar dos sub-dimensiones:

1.1. Introducción: la norma central para la estructura de la sentencia se encuentra en el art. 394, ésta dispone el contenido mínima de una sentencia (Horst , 2014), y para determinar la calidad de la parte expositiva con énfasis a la introducción se desarrolla de acuerdo al artículo 394 inc. 1 del CPP que son los siguientes:

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha

de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **2.** “Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? **3.** Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **4.** Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar, otros. **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

1.2. Postura de las partes: además para determinar la calidad de la parte expositiva con énfasis a la postura de las partes; lo dispuesto en el artículo 394 inc. 2 del CPP, deberá cumplirse los siguientes indicadores:

1. Evidenciar descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **2.** “Evidenciar la calificación jurídica del fiscal. **3.** Evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **4.** Evidenciar la pretensión de la defensa del acusado. **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos”.

2. Parte Considerativa. Se encabeza con el término considerando, queda destinado a los fundamentos de derecho, es decir, a albergar la doctrina jurídica sustentada como aplicable a los hechos objeto de litigación y destinada a la inteligencia y aplicación de la ley. Tal doctrina se aclara con las razones que el juzgado o tribunal estima en sí y en relación con las pruebas presentadas en el juicio (Guerrero, 2018).

En lo atinente a su estructura, está regulado por los artículos 123 y 393 inc 3 NCPP, que se complementan por el artículo 122 CPC y los artículos 141-149 LOPJ (San Martín C. , 2015).

En ello podemos encontrar cuatro sub-dimensiones y cada una de ellas con 5 indicadores y se detalla de esta manera:

2.1. Motivación de los hechos. Según la constitución política del Perú (1993) en su art. 139°. Inc. 5, Este principio implica el deber del Juez de fundamentar sus decisiones y que dichos fundamentos sean conocidos por las partes, evitándose la arbitrariedad en los procesos judiciales. Sin embargo existe una excepción. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (Guerrero, 2018).

Para lo cual, tiene que cumplir con los cinco indicadores que se mencionara:

1. “Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). **2.** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **3.** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **4.** Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las

máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

2.2. Motivación del derecho. Fundamento de derecho, que es la motivación jurídica –el razonamiento lógico impone empezar por el hecho y acabar por la norma jurídica. Debe expresar, motivándola, la calificación jurídica-penal de los hechos probados; extremo en el que se fundamenta en orden a una absolución, en su caso, la atipicidad, la justificación, la exculpación, u otra extensión de la responsabilidad penal si la hubiere (San Martín C. , 2015).

Por consiguiente tiene que cumplir los indicadores que mencionare de la siguiente manera:

1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **2.** Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **3.** Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **4.** Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones lógicas y completas, que sirven para

calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

2.3. Motivación de la pena. Armenta citado por San Martín (2015) menciona que: La sentencia penal ha de ser exhaustiva, motivada y congruente. No cabe omitir ningún pronunciamiento necesario para responder a los objetos de acusación y defensa; y a tal pronunciamiento debe proceder una motivación suficiente. Por lo cual, para obtener la calidad de motivación de la pena debe aplicarse y cumplir los siguientes indicadores:

1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes aplicados en el artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; otros). **2.** Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **3.** Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **4.** Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué

prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

2.4. Motivación de la reparación civil. De la Oliva citado por San Martín (2015) menciona “respecto, del objeto civil, debe calificar jurídicamente los hechos desde el punto de vista de la responsabilidad civil, determinando si existen relaciones o situaciones jurídicas que exijan la responsabilidad de terceros o instituciones”.

En este caso para determinar la calidad deberá cumplirse de acuerdo a los siguientes indicadores:

1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **2.** Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **3.** Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **4.** Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

3. Parte Resolutiva. Cierre (La garantía constitucional de motivación de resoluciones). La redacción y firma de la sentencia compete al juez titular en el caso de los órganos unipersonales, recayendo la competencia de redactarla en el ponente, en nombre de la Sala, cuando se trate de tribunales u órganos colegiados, debiendo ser firmada por todos los magistrados que figuran al lado izquierdo del encabezamiento. Toda sentencia deberá ser promulgada en audiencia pública y notificada a las partes o a sus procuradores, directamente, por cédula o por edicto en los estrados del juzgado o tribunal; manifestándose en la resolución el plazo a contar para recurrir la misma (Guerrero, 2018).

3.1. Aplicación del principio de correlación. Respecto a este principio su deber de la sentencia de guardar correlación con el hecho de la acusación este debe aplicarse concretamente, decía que la sentencia no podía extenderse a «puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y la defensa.

Por lo tanto para obtener la calidad se deberá cumplir con los siguientes indicadores:

1. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal. **2.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **3.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

3.2. Descripción de la decisión. Como todas las resoluciones judiciales debe contener la obligatoria notificación a quienes involucra, el recurso procedente y término, y ante que autoridad debe interponer. Dado que es el fundamento de la cosa juzgada y de la eventual ejecución de la pena.

Por lo tanto, para obtener la calidad deberá cumplirse o determinar los cinco indicadores en mención:

1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). **2.** .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). **3.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **4.** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). **5.** Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas”.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del *Ius Puniendi*.

Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2016, f.j. 6 tomado por Alva (2018) “el diseño de un Estado Democrático de Derecho importa limitaciones al *ius puniendi* del Estado, a toda la potestad sancionadora en general y a

los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos Fundamentales y de las condiciones de su realización”.

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado (vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Palaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sanchez Velarde, 2004).

2.2.2.2. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.

Según la división tripartita, los poderes del estado son el Poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como estos poderes, las demás instituciones que consagra la constitución, gozan de plena autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Consejo de la Magistratura y cuantas instituciones señale la constitución gozan de autonomía. Por lo tanto, el Poder Judicial no puede ser la excepción a esta regla y más aún si tiene encomendada una de las tareas más difíciles, cual es, administrar justicia, Este hace

referencia cuando se utiliza el concepto independencia judicial, debe advertirse que esta categoría tiene por lo menos dos manifestaciones, la independencia de la institución, que bien puede denominarse autonomía, aun cuando el uso de esta última puede en algunos contextos ser entendida como exagerada y, por otra, la independencia del juez, es decir, la funcional. La independencia es inherente a la calidad de juez, un juez resuelve un caso con un pronunciamiento sobre el fondo, su intensa y legítima autoridad impide que tal decisión sea discutida en algún otro fuero, sea el que fuese (Monroy Galvez, 2005).

Asimismo, se puede mencionar otros principios que han sido desarrolladas por la doctrina y la jurisprudencia nacional, los cuales son los siguientes:

2.2.2.3. Principio de Legalidad

De acuerdo al artículo II nadie será sancionado por un acto no previsto como lícito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella (Alva, 2018).

Tomado por Alva (2018) “el pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, en su articulo 14, inciso 7), estatuye que: Nadie podra ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya sancionado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento en cada pais (Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2016, f.j. 6).

2.2.2.4. Principio de Presunción De Inocencia

La presunción de inocencia tipificada en el artículo (2 inc. 24.e). Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria.

Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias (Cubas, 2017).

EL derecho a la presunción de inocencia es un derecho fundamental para la protección de la libertad de las personas, el goce efectivo de este derecho sólo se dará dentro de un sistema de justicia orientado a minimizar el error de condenar a un inocente, y donde cada actor del sistema tenga en cuenta ese objetivo (policías, fiscales, jueces, abogados, entre otros).

2.2.2.5. Principio de Debido Proceso

En nuestro sistema el concepto de debido proceso comprende todas las garantías que estén en concordancia con el fin de dotar a una causa penal de los mecanismos que protejan a la persona sometida a ella. Comprende incluso a derechos que no se encuentran expresamente positivados, pero que en virtud de esta garantía se pueden invocar por responder a sus fines (Cubas Villanueva, 2015).

Asimismo el Tribunal Constitucional sostiene que:

El debido proceso implica el proceso, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y puede resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos al Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Dialogo con la Jurisprudencia , 2006).

2.2.2.6. Principio de Motivación

Respecto al tema el autor A Omar, citado por Custodio Ramirez (2006), Se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que han tenido para tomar una determinada decisión. Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando

una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el juez efectúa según Fernández Entralgo. Omar Sar opina que los jueces cualesquiera que sea la instancia a la que pertenezca, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se con sujeción a la Constitución y a la ley.

2.2.2.7. Principio del Derecho a la Prueba

Según enseña Maier, citado por Cubas Villanueva (2015), a que todo hecho, circunstancia o elementos contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado. El artículo 157 del CPP recoge este principio al precribir en su primer párrafo que, los hechos objeto de prueba puedan ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley. Excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley (...).

En el proceso penal todo se puede probar y por cualquier medio de prueba. Esto significa que no existe la utilización de un medio determinado y si bien se debe recurrir al que ofrece mayores garantías de eficacia, el no hacerlo carece de sanción y no impide el descubrimiento de la verdad por los medios. Se pueden emplear medios de prueba no reglamentados, siempre que sean adecuados para descubrir la verdad. En el proceso penal no se tendrán en cuenta los límites probatorios establecidos por las leyes civiles, excepto aquellos que se refieran al estado civil o de ciudadanía de las personas. La libertad de medios de prueba no significa arbitrariedad en el procedimiento probatorio, pues este se conside como una forma de asegurar la eficacia de la prueba y los derechos de las partes (Cubas Villanueva, 2015).

2.2.2.8. Principio de Lesividad

Para el autor Jeschck, citado por Villavicencio Terreros F. (2003), este principio Su importancia radica en que se evita que una persona pueda ser tenida por un medio para la realización de algún fin, en otras palabras, se evita la vulneración de la dignidad de la persona. Para ello al agente se protege de todo exceso en la reaccion de imponer reglas de conducta.

2.2.2.9. Principio de Culpabilidad Penal

Para Maurach, citado por Villavicencio Terreros F. (2003), que el Estado sólo intervendrá cuando un miembro de la comunidad ha actuado culpablemente, es decir, la pena sólo puede basarse en la circunstancia que al autor debe reprocharle personalmente su hecho.

2.2.2.10. Principio Acusatorio

Está previsto en el inciso 1 del artículo 356 del CPP el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de los Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. En virtud de principio acusatorio se reconoce retenidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Publico le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal Pública y de la carga de la prueba (Cubas , 2009).

2.2.2.11. Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Exp. N° 07022-2006-AA/TC. El principio de congruencia forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho la motivación de las decisiones

judiciales y garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Díaz Cabello).

Exp. N. ° 00402-2006-HC/TC. La correlación entre acusación y sentencia, es una institución procesal derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa. El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado... es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal (Díaz Cabello).

2.2.3. Jurisdicción penal.

Genéricamente la jurisdicción tiene como función patrimonial la resolución definitiva, mediante la aplicación del derecho objetivo, de los conflictos intersubjetivos y sociales. El presupuesto material de la jurisdicción es el conflicto, que si es intersubjetivo surge cuando se vulnera un derecho subjetivo, perteneciente al ámbito del derecho privado, de naturaleza disponible; y cuando es social importa la transgresión de algún bien o intereses que la sociedad a estimado digno de protección, tales como el delitos y las infracciones administrativas (San Martín C. , 2015).

Florián citador por San Martín (2015) menciona dos particularidades que definen la jurisdicción: **1.** Es un acto de la función soberana del Estado de carácter intangible, destinada a la aplicación de la ley, **2.** Su ejercicio no puede estar regida más que por la ley, sus reglas solo se alteran por ley, y las personas solo pueden estar juzgadas por los jueces legalmente previstos en el CPP en la sección tercera del Libro Primero arts. 16-59.

2.2.4. Competencia penal

Gómez Orbaneja citado por San Martín (2015) “la competencia, en cuenta debida de la jurisdicción se define como la esfera de jurisdicción de la cual esta

investido el singular órgano judicial. Una vez establecida la jurisdicción de un órgano jurisdiccional peruano, debe averiguarse el orden jurisdiccional sobre el que recaerá. Esta presupone que un determinado asunto, por su naturaleza delictiva, está sometido a la jurisdicción penal. Las reglas sobre la competencia precisan e identifican al concreto órgano que debe conocer un proceso (art. 19.2. NCPPP)”.

2.2.5. Sujetos procesales

Pérez-Cruz Martín citado por San Martín (2015): “la doctrina procesalista mayoritaria tiene muy en claro que el proceso penal no puede concebirse sin la noción de las partes –solo cuando el proceso se configura como un acto *actus trium persunarum*: proceso de partes iguales ante un tercero imparcial, se será ante un verdadero proceso”.

La sección IV el Ministerio Público y los demás sujetos procesales, consta en un total de cincuenta y cuatro artículos: 60-113. La referida sección se divide en cinco títulos:

a. Ministerio Público

El Ministerio Público es considerado por el artículo 158 de la Constitución como un órgano autónomo de derecho constitucional –lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de naturaleza pública, que no depende de poder alguno o de otra institución estatal-y que, por imperio del art. 159 de la citada Ley, es el encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses tutelados en el derecho –provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional; es un órgano requirente por antonomasia (San Martín C. , 2015).

b. Policía Nacional

Sabatini citado por San Martín (2015): “La Constitución ha concentrado las funciones policiales en un organismo único y centrado del Estado, integrada

plenamente al Poder Ejecutivo y sujeta a una organización similar a la castrense: la Policía Nacional (arts. 167 y 172). El art. 166 de la Constitución reconoce a la Policía Nacional cinco funciones de garantizar, mantener y restablecer el orden interno; proteger y ayudar a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privados; y vigilar y controlar las fronteras”.

c. El Querellante Particular

Es querellante particular la parte acusadora necesaria de los delitos privados –esta denominación no está relacionada con el carácter de la acción, sino con los presupuestos de persecutoriedad- que ejerce la acción penal, delitos en los que queda excluida la intervención del Ministerio Público –el ejercicio de la acción queda atribuido en exclusividad al ofendido. El querellante particular consta de cuatro artículos 107-110 del CPP (San Martín C. , 2015).

d. El Actor Civil

El art. 92 de CP estatuye que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena –esta última es una responsabilidad que solo es provocada por el delito (Armenta)-. Desde esta perspectiva, que impone la acumulación heterogénea de la acción penal y de la acción civil – la acumulación del proceso civil y del proceso penal en un único procedimiento, atribuyendo la competencia para reconocer del conjunto del órgano jurisdiccional competente para conocer del proceso penal (Gomez Colomer)-, el art. 1.1.NCPP dispone que el ejercicio de la acción civil corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito; esto es, al que según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito, que como tal se rige en una fuente de obligaciones

civiles del que nace una obligación de reparación y resarcimiento (art. 98 CPP) (San Martín C. , 2015).

2.2.6. Las partes acusadas

a) El imputado

Moreno Catena citado por San Martín (2015): “El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de los hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sanción regulado en los arts. 71-79 NCPP”.

b) El abogado defensor

Según el autor Vegas tomado por San Martín (2015): “la palabra abogado derivado del latin advocatus, que significa llamado a o llamado para. Según la Real Academia Española, es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento u consejo jurídico. El art. 84 CPP reconoce al defensor un conjunto de derechos o, mejor dicho, de poderes para cumplir su misión de auxilio técnico-jurídico y de representación técnica del imputado”.

c) La persona jurídica

Cuando el delito se comete tras una persona jurídica -en el ejercicio de su actividad o utilizando su organización para favorecerlo en encubrirlo (art. 105 CP)-, esta es posible de medidas de carácter penal, en tanto implican una limitación coactiva de sus derechos.

d) Las partes civiles

En la medida que el hecho punible haya ocasionado un daño en la esfera patrimonial de algún sujeto de derecho, y este no haya renunciado o reservado el ejercicio de la acción civil en el proceso declarativo civil correspondiente –salvo al silencio e inactividad, en cuyo caso interviene el Ministerio Público como sustituto procesal-, es posible estimar que, pasivamente, existen partes a la que es de emplazar en el proceso penal. La responsabilidad civil excede al de los responsables penales y comprende a otra persona que, sin ser responsables penalmente, lo son civilmente (San Martín C. , 2015).

2.2.7. Acción penal

De la Oliva & Vélez Mariconde citado por San Martín (2015): “La acción penal, reconocida por el art. 1 CPP, es considerado por la Ley Procesal como un poder jurídico público que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el derecho procesal, que ejercita a través del Ministerio Público o del ofendido por el delito, quien pone en conocimiento al Juez la incoación de la investigación preparatoria (arts. 3 y 459 CPP) o una noticia criminal, a partir de la cual este, **(i)** o registra la inculpación y nace la posibilidad de control o jurisdicción preventiva o de garantía, **(ii)** o dicta una resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalización del proceso penal”.

2.2.8. Acción civil

La acción, en rigor no es *ex delicto*, sino *ex damno*. La Corte Suprema ha establecido que en nuestro sistema de responsabilidad civil, rige la regla según la cual el daño, deferido este como el menoscabo que sufre un sujeto dentro de su esfera jurídica patrimonial o extra patrimonial, debe ser reparado o indemnizado, teniendo

como daños patrimoniales al daño emergente y el lucro cesante, y daños extra patrimoniales al daño moral de la persona (Casacion Civil N° 12-2000/Lima Norte.).

2.2.9. El Proceso Penal.

El nuevo proceso penal tiene carácter acusatorio, las funciones de investigación y de decisión están claramente definidas y delimitadas y se llevan a cabo por órganos diferentes: el Ministerio Público encargado de investigar con el auxilio de la Policía Nacional y los órganos jurisdiccionales que se encargan del control de la investigación y de decidir, de fallar, el proceso se basa en los principios acusatorio, de contradicción, de igualdad de armas. El derecho de defensa es irrenunciable. En este proceso se abandona el interrogatorio como método principal de averiguación de la verdad y se privilegia a la investigación basada en el conocimiento científico (Cubas, 2017).

2.2.10. Clases De Proceso Penal

2.2.10.1. Proceso común.

Al respecto sostiene el doctor San Martín Castro citado por Cubas (2017): “es debido que el proceso penal moderno, fruto del estado de derecho, la Constitución adquiere una gran relevancia, no solo porque ocupa la posición de primer nivel en el ordenamiento jurídico (art. 138, segundo párrafo), sino porque materialmente en el proceso penal los derechos en conflicto son fundamentales, de relevancia constitucional, al estar integrados –de un lado- por el derecho de perseguir o de acusar que ejercita el Ministerio Público (art. 159. Inc. 4 y 5 de la const.), paralelo al derecho de punir que corresponde al juez (138 y 139 inc. 10 const.) y de otro- por el derecho a la libertad del imputado que hace valer la defensa (art. 2, 24 y 139.14 const.)”.

El proceso penal común se encuentra regulado pormenorizadamente en el libro III del nuevo código estatuto procesal penal, encontrándose dividido en tres fases o etapas procesales (Reyna A. , 2015):

2.2.10.1.1. La investigación preparatoria.

La investigación preparatoria es única dinámica, flexible y se desarrolla bajo la dirección del fiscal. Este no hace un trabajo de escritorio, sino de campo y de laboratorio. La policía interviene como órgano de auxilio y está obligada a prestar apoyo al Ministerio Público, puede recibir denuncias e intervenir en la realización de diligencias preliminares, debiendo dar cuenta al fiscal, a quien le corresponde dictar las instrucciones pertinentes y controlar que el apoyo policial se realice dentro del marco constitucional y el respeto de los Derechos fundamentales (Cubas, 2017).

2.2.10.1.1.1. La finalidad de la investigación preparatoria

Esta etapa inicial, regulada por la sección I, artículo 321-343. Del CPP tiene una finalidad genérica: reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación” (artículo 321. 1 del CPP) (Reyna A. , 2015).

2.2.10.1.2. La etapa intermedia

Es la segunda etapa del proceso penal común, está regulado por el CPP en los artículos 344 y siguientes, el citado artículo establece que después de la conclusión de la investigación preparatoria el fiscal decidirá si formula acusación o si requiere el sobreseimiento de la causa (Cubas, 2017).

Sánchez Velarde citado por Reyna (2015) menciona que: “La etapa intermedia tiene la finalidad determinar la razonabilidad del inicio de un juicio oral y, en caso de

decantarse por el mismo, allanar el camino para la realización del juicio oral que en el nuevo modelo procesal es la parte esencial del proceso penal”.

2.2.10.1.3. La etapa de juzgamiento

En el modelo acusatorio el juicio o juzgamiento es la etapa principal del proceso, se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derechos Internacionales de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, en esta etapa rigen especialmente la oralidad, la publicidad. La inmediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, e identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor. La audiencia se desarrolla en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas hasta su conclusión, por el juicio puede llevarse a cabo con celeridad (Cubas, 2017).

2.2.10.2. Procesos especiales

2.2.10.2.1. Proceso inmediato

Reyna citado por San Martín (2015) desarrolla que: “La noción de evidencia delictiva, conforme al art. 226.1NCPP, preside la conversación de un procedimiento común en inmediato, que a su vez autoriza la significación de sus trámites y el aceleramiento procesal –se concentra en los primeros momentos de la investigación probatoria, en especial en la sub-fase de diligencias preliminares, y se elimina la etapa intermedia-; por tanto, la característica definitoria de ese proceso es su celeridad, consecuencia el recorte de la actividad probatoria por falta de necesidad de la misma”.

2.2.10.2.1.1. Flagrancia delictiva

Está sujeto a una definición legal, establecida por el art. 259.2 NCPP –de clara influencia Italiana-, la flagrancia delictiva exige las normas de inmediatez personal, inmediatez temporal necesidad urgente de la investigación policial: el sujeto es sorprendido realizando actos de ejecución del delito. La flagrancia es lo opuesto a la clandestinidad de la comisión de la comisión de un delito (San Martín C. , 2015).

2.2.10.2.2. El proceso de determinación anticipada.

La determinación anticipada posee límites temporales claramente establecidos en el inciso 1 del artículo 468 CPP. Si bien el proceso de determinación anticipada es una alternativa al proceso común, que hace el consenso entre las partes el eje de sus posibilidades aplicativas, ello en modo alguno afirma su inconstitucionalidad (San Martín C. , 2015).

2.2.10.2.3. El proceso por colaboración eficaz.

El proceso de colaboración es un mecanismo de la justicia penal negociable, incardinada en el denominado por Emilio Resta Derecho Penal Premial, citado por San Martín (2015), descansa en la figura del arrepentido, quien debe admitir o, en todo caso, no contradecir ante la autoridad los hechos delictivos que se atribuyen, y proporcionar información suficiente, eficaz e importante en orden a naturalizar una actividad delictiva, identificar las lógicas de actuación criminal de una organización y sus intervinientes, bienes delictuosos o ubicar su destino o paradero (arts. 472 y 474.1 CPP).

2.2.10.3. La Sentencia

2.2.10.3.1. Definiciones

Para el autor Reategui (2014), la sentencia es:

“Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictiva que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado. Otra idea es aquella que dice que la sentencia es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia”.

2.2.10.3.2. Estructura

En mención no corresponde usar abreviaturas, las fechas y cantidades se escriben con letras. Asimismo precisa, que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive y llevarán firma completa del Juez o Jueces si es órgano colegiado.

2.2.10.3.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, el objeto procesal y la postura de la defensa (San Martín C., 2006).

a) Encabezamiento. contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, tales como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo. Ejemplo: El Juzgado Especializado Penal, de la Corte Superior de

Justicia de XYZ, que despacha el Dr. NN, ejerciendo la potestad de administrar justicia, ha pronunciado en nombre del pueblo la siguiente sentencia (AMAG, 2015).

b) Asunto. Para el autor Leon (2008): “quien menciona que el asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”.

c) Objeto del proceso. El autor San Martin (2006) menciona que: “el objeto del proceso está contenido en la acusación fiscal, que es el acto procesal realizado por el Ministerio Público, el cual tiene como efecto la apertura de la etapa del juzgamiento y la actividad decisoria”.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin C. , 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martin C. , 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vasquez , 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil,

su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Leon , 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

2.2.10.4. Las Medios Impugnatorios.

2.2.10.4.1. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén

los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

2.2.10.4.2. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.11. Medidas de coerción

El autor Garberí citado por San Martín (2015): “Son los actos realizados por la autoridad penal (que si es jurisdiccional, regla general, requiere de una resolución fundada compatible con los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad: art. 253.2 CPP) que pueden adoptarse contra el presunto responsable de un hecho punible, como consecuencia, de un lado, del surgimiento de su cualidad de imputado y, de otro, de la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia. Están sometidas a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad, y son conducentes a viabilizar la efectividad de la tutela jurisdiccional que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria”.

2.2.11.1. Las medidas de coerción personales.

El autor San Martín (2015) tomando de la sentencia del tribunal menciona: “Es una medida provisionalísima y personal, que puede adoptar la autoridad policial y judicial, incluso los particulares, con motivos de la comisión de un delito, consistente en la

privación del derecho a la libertad ambulatorio o libertad de movimientos, con fines múltiples y variados, tales como la puesta del detenido a disposición judicial y la realización de la intervención más urgente. En tanto medida de coerción ha de preceder la imputación –comisión de un hecho punible y posible responsabilidad penal del afectado- y el peligro para el proceso si no se adopta; presunción de inocencia (STSE N° 88/1995)”.

2.2.11.2. Prisión Preventiva.

Gimeno Sandra citado por San Martín (2015) menciona: “Esta medida de coerción personal más gravosa o severa del ordenamiento jurídico, que por sus efectos y trascendencia es el problema por antonomasia del proceso penal. Surge como consecuencia de una resolución jurisdiccional, debidamente motivada, de carácter provisional y duración limitada que se adopta en el seno de un proceso penal, por la que se priva del derecho a la libertad del imputado por la comisión de un delito grave y en quien concurre (fines) un peligro de fuga suficiente para presumir racionalmente que se ausentará a las actuaciones del proceso, o un riesgo razonable de ocultación o destrucción de las fuentes de prueba (periculum, art. 268.1c CPP)”.

2.2.11.3. Las medidas de coerción reales.

Son actos de autoridad, plasmado a través de una resolución jurisdiccional, y regidas por el principio dispositivo, mediante los cuales se asegura las consecuencias jurídicas-económicas del delito y las costas procesales. Su reconocimiento legal es consecuencia de la acumulación de acciones: penal y civil, en el proceso penal (San Martín C. , 2015).

Esta medida es de naturaleza patrimonial pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de los hechos punibles.

2.2.12. La prueba Penal

La prueba es la actividad de las partes procesales, dirigida a ocasionar la acreditación necesaria –actividad de demostración- para obtener la convección del juez decisor sobre los hechos por ellas afirmados –actividad de verificación-, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad de las garantías tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida, fundamentalmente, en el juicio oral a través de los medios licito de prueba (San Martín C. , 2015).

2.2.12.1. Medios de Prueba

Moreno y Neyra citado por San Martín (2015) “Los medios de prueba son los instrumentos procesales, caminos a procedimientos a través de los que las fuentes de prueba se incorporan al proceso y solo existen dentro de un proceso. (...). Sobre los medios de prueba, rige generalmente el art. 157 CPP. Los hechos del proceso se acreditan con cualquier medio de prueba permitido por la ley, los cuales pueden ser usados para establecer la verdad acerca de los enunciados sobre los hechos de la causa”.

2.2.13. Bases teóricas de tipo sustantivo.

2.2.13.1. La Teoría del Delito.

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuales son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídica penal a una acción humana (Almanza, 2010-2014). Para ello dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.13.2. Componentes de la Teoría del Delito

- a) **Teoría de la tipicidad.** El tipo es una figura que crea el legislador para hacer una valoración de determinada conducta delictiva. En sencillas palabras,

podemos decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penamente relevantes (Almanza, 2010-2014).

b) Teoría de la antijuricidad. Para Welzel Hans, citado por Almanza (2010-2014), la antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibida con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor objetivo en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico.

La antijuricidad es un acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho (Almanza, 2010-2014).

c) Teoría de la culpabilidad. El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos indicadores. Según Roxin, la culpabilidad pueden ser definida, desde una perspectiva material, como una actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa (Almanza, 2010-2014).

2.2.13.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o

alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Frisch citado por Silva Sánchez (2007), “la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad”.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010): “la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito”.

2.2.14. Delito de actos contra el pudor.

La problemática de los delitos de actos contra el pudor en menores implica ser una categoría de los delitos de corte sexual que afecta a un sector poblacional vulnerable como es un menor de edad.

Para Gonzales Rodríguez (2002), los actos contra menores son descritos a continuación de la siguiente manera:

“El hecho de tocar y acariciar las partes genitales, para genitales y extra genitales de la menor agraviada, así como el realizar frotamientos de su

miembro viril sobre su partes intima el imputado sobre la menor, configura delito de Atentado al Pudor."

El encausado uniformemente se ha negado que hizo tocamientos indebidas en la menor agraviada de sólo 6 años de edad a la fecha de los hechos, y en su propósito llegó inclusive a tocas las piernas y cuerpos con la intención de ayudarla de la caída que tuvo la menor, quien comenzó a llorar, lo que motivó para que éste desistiera de su resolución criminal violatoria; que, consecuentemente la conducta subjurídica constituye delito contra la libertad sexual en grado de tentativa, en la modalidad de actos contra el pudor.

Resulta de singular importancia proteger la indemnidad y el desarrollo sexual de una menor de edad y en el presente caso, la imputación que hace la niña resulta reiterada, lo que debe tomarse en el contexto de la privacidad y la clandestinidad extrema de este tipo de hechos. o La sola imputación de la menor agraviada referida a tocamientos frotamiento de su miembro viril en el cuerpo y la parte intima de la menor, que le hizo el procesado, la cual en parte ha sido negado por el precitado procesado en lo referente a tocamientos del cuerpo. Es decir, paragenitales y extragenitales, esto constituye un argumento válido y suficiente para establecer responsabilidad del procesado frente a un hecho que no ha quedado establecido de acuerdo con las descripciones contenidas en el tipo legal previsto en el artículo ciento setentiséis-A del Código penal.

La valoración de la fuerza empleada no debe exigir, necesariamente, que esta sea de carácter irresistible, bastando que haya sido lo suficientemente intensa para doblegar la resistencia y obtener así el camino para realizar los actos contra el pudor (Peña Cabrera Freyre, 2017).

2.2.14.1. Tipo penal

El injusto penal del atentado contra el pudor de menores, aparece tipificado en el artículo 176-A, del mismo que al ser modificado por la Ley N° 28704, que solo se limitó a incrementar el *quantum* de las penas:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170°, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años.
2. Si la víctima tiene de siete a menos de diez años, con pena no menor de seis ni mayor de nueve años.
3. Si la víctima tiene de diez a menos de catorce años, con pena no menor de cinco ni mayor de ocho años.

El tipo penal de actos contra el pudor de menores, regulado en el artículo 176-A, fueron reguladas y vinculadas, Caro Coria y Dino Carlos, citado por Salinas Siccha (2016), aproximadamente hasta la década de 1960 era dominante de un derecho penal que debía garantizar un *mínimum ético social*, constituyéndose en su finalidad prevalente, generando con ello enormes situaciones de discriminación. De ese modo, por ejemplo, en el código de Muartua de 1924 era tangible su afán moralizador desde la rúbrica utilizada, pues regulo los llamados delitos contra la libertad y el honor sexuales en la sección tercera del Libro Segundo que sancionaba los Delitos contra las buenas costumbres. Consideraciones de elementos empíricos-culturales en la formula legislativa, como mujer de conducta irresponsable, constituían claras manifestaciones

de una criminalización moralizadora y discriminatoria convalidada doctrinariamente y, como es natural, dio origen a una extensa jurisprudencia cuyas tendencias se aprecian hasta la actualidad.

La categoría penal indemnidad sexual es por tanto concepto que trae como consecuencia la prohibición absoluta de cualquier contacto sexual con menores de 14 años. No pueden ejercer su sexualidad libremente, están sujetos a interdicción, y si la ejercen, en tanto son objeto de protección y no sujeto, su consentimiento carece de valor probatorio. De ahí su denominación de violación sexual, aunque la realidad no lo fuere, por ejemplo, el haber consentimiento y no violencia o amenaza (Pizarro Guerrero, 2017, pág. 156).

La libertad sexual supone, por un lado, decidir el sí, el cuándo y el con quien realizar la conducta con contenido sexual y, por el otro lado, implica oponerse ya sea a mantener una relación sexual con una persona no elegida o a la práctica de un determinado acto sexual (Reategui Sanchez, 2016).

2.2.14.2. Tipicidad Objetiva

Ejecutoria Suprema, recurso de nulidad N° 4352-2009, tomado por Salinas Siccha, (2016): “El delito de actos contra el pudor de menores se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetitos sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análoga, sobre un menor de catorce años o le obliga efectuar sobre sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia”.

En tal sentido, no es necesario que el sujeto activo logre satisfacer sus bajos instintos con el acto sexual para dar por consumado el tipo penal, sino que solo se debe tener en

cuenta que basta que el agente logre tocar las partes íntimas de una persona para determinar que dicha conducta es impúdica y libidinosa. Al respecto, el autor (Barrera Domínguez), citando a la jurisprudencia italiana, refiere que constituyen actos libidinosos: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear”.

Complementando lo antes precisado: Los actos libidinosos consistentes en frotamientos vaginales sin que el agente tuviera la decisión de hacerla sufrir el acto sexual, constituye delito contra el pudor, más no violación de la libertad sexual en grado de tentativa (Ejecutoria Suprema del 21/08/97. Exp. 3529-97-Cusco. Normas legales, tomo 358. A-24., 1997).

En caso de la libertad sexual e indemnidad sexual de menores de edad, el legislador ha graduado la magnitud de las sanciones punitivas, en relación a la edad de la víctima, de forma análoga al artículo 176-A. conforme la víctima sea menor, la sanción sea más grave, tomando en consideración el grado de perturbación que puede producir la acción antijurídica sobre la esfera sexual del ofendido. La víctima en todos los casos puede ser tanto el hombre como mujer (Peña Cabrera Freyre, 2015), así como menor de edad indefenso y menor incapaz.

2.2.14.3. Bien jurídico protegido

De acuerdo al art. 173 del CP, el interés o el bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad e indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad.

El autor lo apunta un derecho más clara Bramont Arias Torres, citado por Salinas Siccha (2016):

“Dentro de la categoría de los delitos sexuales, hay comportamiento en los que no puede afirmarse que se proteja la libertad o, aun si la tuviera fácticamente, ha sido considerada por el legislador como irrelevante. De esta forma, en los tipos penales en los cuales el legislador no reconoce eficacia a la libertad sexual del sujeto pasivo, para mayor abundamiento se pone como ejemplo, en los supuestos de hecho recogidos en los artículos 172, 173 y 176.A de CP, el interés que se pretende proteger es la indemnidad o intangibilidad sexual entendida como seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual, de acuerdo a su capacidad sexual sin la obligación o amenaza de terceras personas”.

Para Diez Ripolles, cita por Muños Conde (2010) “lo que se protege es la libertad de ejercer la actividad sexual, de auto determinarse y de mantener relaciones sexuales con todos aquellos en que medie su consentimiento con el Código Penal de 1991, la titulación cambia, y, pasa a denominarse; Delitos Contra la Libertad sexual, es decir, el derecho que tiene toda persona de auto-determinarse sexualmente y el de rechazar la intromisión de dicha esfera a terceras personas cuando no medie consentimiento”.

El acto libidinoso, como refiere Peña Cabrera Freire (2017) siguiendo a Núñez, tiene “un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual”.

El autor (Monge Fernandez), citado por Salinas Siccha (2016), menciona que en el caso de los menores o incapaces de modo alguno puede alegarse que se les protege su libertad o autodeterminación sexual en los delitos sexuales, pues por definición aquellos carecen de tal facultad. De ahí que, para estos casos, se considere que el bien

jurídico protegido vendrá definido por los conceptos de indemnidad o integridad sexuales, los cuales proceden en principio de la doctrina italiana y fueron recogidos en la doctrina española a fines de los años setenta y principios de los ochenta.

2.2.14.4. Sujeto Activo.

Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente (Salinas Siccha, 2016).

2.2.14.5. Sujeto Pasivo

Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años (Salinas Siccha, 2018).

2.2.14.6. Tipicidad subjetiva

El injusto penal previsto en el artículo 176 del CP, menciona que se requiere la presencia del dolo. Que el agente actúa con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apariencias sexuales y sin tener el propósito o intención de tener el acceso carnal sexual u análoga (Salinas Siccha, 2016).

Para Carrara Francisco, citado por Peña Cabrera Freyre (2017) describe que:

“son ultrajes violentos contra el pudor todos aquellos actos impúdicos que sin constituir tentativa de violación carnal se comete sobre una persona, contra la voluntad de ella; sin duda, constituyen graves ofensas, que atentan lo más recóndito de la esfera sexual, que sin constituir un acceso carnal violento, manifiestan un desvalor lo suficientemente intenso como para ser permitidos con una relación punitiva relativamente severa”.

Asimismo, pues aquella no solo puede comprender aquellos que signifiquen el acceso carnal sexual en algunas de las cavidades descritas en el tipo penal básico de esta

capitulación, sino también otros actos de desvalorización, que sin connotar el acceso carnal, puede también lesionar dicho interés jurídico (Peña Cabrera Freyre, 2017).

Para el autor Nuñez, citado por Peña Cabrera Freyre (2017): “el acto libidinoso es un significado subjetivo impúdico y siempre posee actitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción de su sexo, (...) no resulta necesario, que le autor busque concretizar un propósito lascivo para que dé por consumado el tipo penal; el tocamiento de las partes íntimas del cuerpo de una persona, siempre van a revelar un contenido impúdico. Constituyen actos libidinosos: palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar”.

En este campo de delitos sexuales, según Diez Repolléz, citado por (Salinas Siccha, 2016), la libertad sexual lo sostiene en dos aspectos: el primero positivo y el segundo negativo. En su aspecto positivo, la libertad sexual significa libre disposición de las propias capacidades y potencialidades sexuales, asimismo, tanto en su comportamiento particular como, tal es así, en su comportamiento social. En su aspecto negativo, la libertad sexual se contempla en un sentido defensivo y remite al derecho de toda persona a no verse involucrada sin ninguna de su consentimiento en un contexto social. Según la teoría del contrato social, menciona Roxin, citado por Salinas Siccha (2016), menciona que los ciudadanos han establecido el poder político con la intención de que les proteja de intromisiones ajenas a su esfera personal, así como para que les suministre los presupuestos indispensables para el libre desenvolvimiento de su personalidad, los mismos que se constituyen en bienes jurídicos que le corresponde

proteger al Estado por medio del derecho penal, concluyendo, finalmente, que los ciudadanos de ningún modo establecieron el poder político para que les tutele moralmente o para obligarles a asumir determinados valores éticos. En términos más concretos, el Estado existe para proteger al ciudadano y proporcionar las condiciones necesarias para una convivencia pacífica y soportable. El estado no existe para imponer para determinados valores morales.

Asimismo Castillo Alva, citado por Salinas Siccha (2016). Esta realidad legislativa y jurisprudencial implicó una situación evidente de discriminación social que vulneró en forma constante el principio de igualdad en razón de sexo. Incluso la doctrina del derecho penal vigente de aquella época convalidó y fundamentó las manifestaciones evidentes de discriminación en perjuicio de la mujer. La teoría del delito sexual de propia mano es una tendencia de esa aquella época y que en la actualidad todavía se resiste a desaparecer de la doctrina de los delitos sexuales.

2.2.14.7. Antijuricidad

Después de que se verifique en la conducta analizada la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si concurre alguna causa de justificación de las previstas en el art. 20 del CP. Por la naturaleza del delito en comentario, considero que en la realidad es difícil la concurrencia de alguna causa que justifique una conducta de actos contra el pudor de menor de edad (Salinas Siccha, 2016).

2.2.14.8. Culpabilidad

En esta conducta típica de actos contra el pudor de menores de 14 años no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico estrada al análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuida a su autor. En esta etapa, tendrá

que verificar si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufriría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. También verificara si el agente al momento de exteriorizar su conducta de actos contra el pudor de menor, conocía la antijuridicidad de su actuar, es decir si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contrario a derecho (Salinas Siccha, 2016).

2.2.14.9. Tentativa y consumación

El delito se consuma desde el momento en que el agente realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo o un tercero, tocamientos indebidos es sus partes íntimas o actos libidinosos o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia (Salinas Siccha, 2016).

Bramont y García Salinas Siccha (2016): “lo afirman que el delito se consuma en el momento en que se ejecuta el acto contrario al pudor con el menor de catorce años, aunque el agente no haya logrado satisfacer sus propias apariencias libidinosas. Basta el contacto corporal entre el sujeto activo y pasivo el delito se considera consumado”.

2.2.14.10. Penalidad

El autor después de debido proceso penal y por disposición expresa de la Ley N° 28704, será sancionado con la pena privativa de libertad de acuerdo a incisos 1, 2 y 3 del artículo 176-A del CP. En este caso concreto se sanciona de acuerdo al inc. 1) del precitado artículo.

En la actualidad es necesario sostener que el derecho penal debe obtenerse de prohibir y regular las conductas que solo tienen que ver con las opciones morales de los ciudadanos. Dicho de otra manera, el derecho penal tiene que ser y debe permanecer neutral frente al pluralismo moral: no puede y/o debe tratar de imponer un determinado código moral frente a los demás (Atienza Rodríguez , 2004).

Así como escribió John Stuart Mill, (2004), citado por Salinas Siccha (2016):

“El único fin por el cual es justificable que la humanidad, individual o colectivamente, se encuentra en la libertad de acción de uno cualquiera de sus miembros, es la propia protección. [...], la única finalidad por la cual el poder puede, con pleno derecho, ser ejercido sobre un miembro de una comunidad civilizada contra su voluntad, es evitar que perjudique a los demás” (pág. 33)

Por ello, en la presente investigación llegaremos a una conclusión de averiguar si el sujeto activo tiene rasgos propios o comunes para la actual en el hecho delictivo, en consecuencia, como la problemática de la investigación en el delito de libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor se plantea de la siguiente manera:

En los abusos sexuales, así como, en los abusos de actos contra el pudor de menores de edad y menores incapaces, se recomienda a evitar ciertas influencias que inciden de un modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. De la misma manera, que en futuras y de adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual y en el caso de incapaces evitar que puedan ser utilizados como objeto sexual por terceras personas que abusen de su situación para satisfacer sus deseos o apetitos sexuales.

¿Cuáles son las características o rasgos psicosociales más resaltantes en los Violadores de Menores?

Esto puede tratarse de que hay personas que tienen una vida marcada de inmadurez emocional y psicológica que probablemente hayan sido testigos de tratos o relaciones abusivos en ese periodo o también que hayan sido de víctimas de abuso en la niñez. En consecuencia de la misma, la mayoría de estas personas no logran aprender adecuadamente de relacionarse con los demás, debido a las traumáticas que los haya

marcado en el desarrollo. Es por ello, las pruebas son importantes para acreditar la culpabilidad o la inocencia del imputado en el proceso.

III. HIPÓTESIS.

En esta línea de investigación el objeto de estudio no evidencia hipótesis; esto debido a que, comprende el estudio de una sola variable en la investigación, la “calidad de sentencias del expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01”, sobre el DELITO DE LIBERTAD SEXUAL, EN LA MODALIDAD DE ACTOS CONTRA EL PUDOR DE MENOR DE EDAD; esto acarrea al estudio de la categorización, donde especifica cinco aspectos para fijar la calidad de las sentencias, las cuales serían: MUY BAJA, BAJA, MEDIANA, ALTA Y MUY ALTA; en base a este sustento, en la sentencia de primera instancia resultó sobre la calidad MUY ALTA, así como en la sentencia de segunda instancia que también resultó MUY ALTA.

Además, el nivel del estudio en la investigación es explicativo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Es por ello, por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

Martínez, Ñaupas-Paitán citado por Gallardo (2017): “cabe destacar que en la metodología cualitativa no se formula una hipótesis. Por su misma naturaleza, que no busca probar hipótesis, ya que es abierto a todas las interpretaciones plausibles de los hechos o eventos”.

IV. METODOLOGÍA.

4.1. Tipo de investigación.

Cualitativo: las técnicas en el enfoque cualitativo, en cambio, son más flexibles, más abiertas, menos estandarizadas, no trabajan con hipótesis; la revisión de la literatura y el ingreso al campo para las observación de los eventos juega un papel central, en el enfoque cualitativo (Palacios , Romero, & Ñaupas, 2016).

La investigación cualitativa es generalmente más explorativa, un tipo de investigación que depende de la recopilación de datos verbales, de conducta u observaciones que pueden interpretarse de una forma subjetiva. Tiene un largo alcance y suele usarse para explorar las causas de problemas potenciales que puedan existir.

4.2. Nivel de investigación de la tesis:

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernandez, Fernandez, & Bautista , 2004).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejia, 2004).

4.3. Diseño de la investigación.

No experimental. El objeto de estudio del fenómeno es acuerdo a la manifestación en su contexto natural; en consecuencia los datos se visualizan la evolución natural de los eventos, paralelo a la voluntad de la investigador (Hernandez, Fernandez, & Bautista , 2004).

Retrospectiva. En esta línea de investigación la planificación así como la recolección de datos comprende un fenómeno sucedido en el pasado o anteriores del hecho (Hernandez, Fernandez, & Bautista , 2004).

Transversal. La recolección de datos en la investigación para determinar sus variables, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo y el espacio (Hernandez, Fernandez, & Bautista , 2004).

En la presente investigación, no se manipuló la variable; de lo contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, esto a que conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

“En otras palabras, la característica no es experimental, de tal manera que se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; ello a que, se aplicó en una versión natural, real y completa sin alterar su esencia. De la misma manera, su perfil retrospectivo se evidencia en el objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasada antes del hecho, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando principio de reserva del proceso no se aplica o desaparece; de esta manera que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los parametros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes y los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió nada, sino mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo”.

4.4. El universo y muestra.

Universo: En el presente estudio, la unidad de análisis estuvo representada por las sentencias sobre los Delitos de Actos Contra el Pudor en menor de edad, en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.

Muestra: En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fue: tomada como muestra el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, sobre en el delito de Libertad Sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, tramitado en el proceso común; perteneciente al Distrito Judicial de Ayacucho.

4.5. Definición y Operacionalización de variables

Con mención a la variable, en opinión de Centty (2006):

“En esta investigación las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

Es por ello, en el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en expediente judicial.

“Para tal, la calidad de sentencia, para la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o

proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f)”.

Asimismo en mención a los indicadores de la variable, Centty (2006) expone:

“son aquellas unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

De la misma manera; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable en la investigación o en el estudio solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

Por otro lado, en términos más claros la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para los autores Ñaupas, Mejía , & Villagomez (2013), quines mencionan lo siguiente:

“La línea de investigación se puede observar que el recojo de datos se aplicaron los siguientes técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento,

contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente”.

“Las dos técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración de la investigación: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente”.

4.7. Plan de análisis.

Podemos darle como contenido de la siguiente manera: como un diseño establecido para la línea de investigación donde la cual se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se maneja por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; para su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.7.1. Recolección de datos:

La descripción del acto de recojo de los datos se puede observar en el anexo N° 3, la cual son los personajes quienes actuaron en el expediente del distrito judicial.

3.7.2. Plan de análisis de datos

La primera etapa. Es la actividad exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde

es objeto de estudio es la revisión y el análisis de las sentencias; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. Se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos de acuerdo al objeto de estudio.

Segunda etapa. Asimismo es una actividad, más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión minuciosa de las sentencias, que facilitó la identificación e interpretación de los datos en la investigación.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la calidad de las sentencias en la investigación.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio.

“Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada”.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores de calidad en los textos de las sentencias en estudio.

4.8. Matriz de consistencia.

En opinión de Ñaupas, Mejía & Villagomez (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodológica” (pág. 402).

Problema	Objetivos	Variables	Hipótesis	Diseño Metodológico
¿Cuál es la calidad de las sentencias, sobre el delito de la Libertad Sexual en la Modalidad Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el expediente N° 002137-2015-15-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, 2017?	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias sobre el Delito de la Libertad Sexual en la Modalidad Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el expediente N° 002137-2015-15-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho- Ayacucho, 2017.</p> <p>Objetivos específicos</p> <p>Determinar la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de las sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis a las sub dimensiones.</p>	<p>Calidad de sentencias de acuerdo a los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, con énfasis a los indicadores.</p> <p>Parte expositiva: la introducción y las posturas de las partes.</p> <p>Parte considerativa: la motivación de los hechos y la motivación del derecho.</p> <p>Parte resolutive: Aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.</p>	<p>En esta línea de investigación el objeto de estudio no evidencia hipótesis; esto debido a que, comprende el estudio de una sola variable que esta calidad de sentencias.</p> <p>Además, el nivel del estudio en la investigación es explicativo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Es por ello, por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.</p>	<p>Tipo de investigación: cualitativo.</p> <p>Nivel de investigación: explicativo descriptivo</p> <p>Diseño de la investigación: no experimental, transversal y retrospectivo.</p> <p>Universo: Análisis estuvo representada por todas las sentencias respecto al delito de actos contra el pudor en los distritos judiciales.</p> <p>Muestra: el análisis estuvo representada por el expediente en.</p>

4.9. Principios éticos:

Para estos autores Abad & Morales (2005), quienes mencionan:

“En esta línea de investigación la realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos como la: objetividad, honestidad, con relación a los terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Los compromisos éticos se asumió antes, durante y después de la etapa de la línea investigación; a razón de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

De esta manera para llegar al cumplimiento con las exigencias de la línea de investigación se ha plasmado una declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asuma la obligación de no difundir las identidades existentes en la unidad de análisis de la investigación.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción EXPEDIENTE : 02137-2015 JUECES : T. C. N. E : P. N. M. E. : (*) K. V B ESPECIALISTA : S. C. A. R MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA. IMPUTADO : CH. O. W. J. AGRAVIADO : F. M. CH. C. <u>SENTENCIA</u> Resolución N° 13 Ayacucho, veintisiete de octubre del dos mil dieciséis. – <u>VISTOS;</u> la causa penal número 2137-2015-75-0501-JR-PE-01 seguido contra el acusado W. J. CH. O , hijo de don Juan Máximo y María, nacido en el Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventiuno, de veinticinco años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70770368, soltero, domiciliado en la Av. Los Pockras Manzana R1 Lote 7 – Ayacucho, por la presunta comisión del delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales F.M.CH.C, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176- numeral 1 del código penal. I. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL: Por el mérito de auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del Abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego se instruyó al acusado en sus derechos y preguntándole si admitía ser autor del delito materia de acusación y					X					10		

	<p>responsable de la reparación civil, éste, previa consulta con su abogado defensor, no aceptó los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.</p> <p>II. ETAPAS DE NUEVAS PRUEBAS: Tanto el representa del Ministerio Publico como la defensa técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.</p> <p>III. PRETENCION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO: Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Publico, preciso la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.</p> <p>3.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: el veintidós de noviembre del dos mil quince, los padres de la menor agraviada E. Ch. G, y A. D. C. Cc, cuando regresaban a su domicilio ubicado en la avenida Pockras manzana R lote 05 del Distrito de Carmen Alto, se percatan de la no presencia de la menor de su hija de iniciales F.M.CH.C, de seis años de edad, ordenando de su otra hija Y; de once años de edad y la prima de esta, para que vayan en búsqueda de la indicada menor. Siendo las dieciocho horas aproximadamente del veintidós de noviembre del dos mil quince, en circunstancias que la menor de iniciales F.M.CH.C, de seis años de edad, se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita de nombre J. quien posteriormente se retira a su casa, instantes en que llega el imputado W. J. Ch. O, quien la cargó y la condujo a su casa ingresando a un cuarto ubicado en la avenida Pockras manzana R1 lote 7 (colindante a la casa de la menor agraviada), lugar en la que el imputado cerró la puerta, apagó la luz del interior de la habitación, recostó a la menor a la cama de la habitación, se bajó el pantalón y acostándose en la cama junto a ella procedió a sujetarle de los brazos con una mano y con la otra mano le bajó el pantalón y su ropa interior, procediendo a tocarle y sobarle sus partes íntimas (vagina y nalga) después frotó con su pene en sus pompis, repitiendo estos hechos dos veces diciéndole “un poquito más te voy hacer”, escuchando del llamado de las que estaban buscando la dejo ir del cuarto; posteriormente la menor agraviada contó de los hechos a su progenitora, quien concurrió a la comisaria de Carmen Alto para denunciar los hechos, instantes en que el personal de la Comisaria sale en búsqueda del imputado, percatándose la progenitora del imputado que dicho sujeto se encontraba por las instalaciones del mercado que está al frente de la Comisaria, lugar donde fue intervenido.</p> <p>3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA. - el Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra del imputado W. J. Ch. O, se subsume dentro del tipo penal del delito de Actos contra el Pudor, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo ciento setentiséis A, inciso uno del Código Penal, que prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas (...) será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; 1.- si la víctima tiene menos de siete años, con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años”.</p> <p>3.3. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA. - solicita la imposición de siete años y seis meses de pena privativa de libertad, y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá cancelar a favor de la representante legal de la menor agraviada.</p> <p>IV. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:</p>	<p>nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones de aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.1. Tesis probatoria del Fiscal. El acusado W. J. Ch. O, es el autor del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales F.M.CH.C, sosteniendo que estará probando que la menor fue objeto tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado.</p> <p>4.2. Tesis probatoria de la defensa. Demostrará de la denuncia interpuesta contra W. J. Ch. O, no es acorde con la realidad y por tanto existen contradicciones de la menor agraviada respecto a las afirmaciones realizadas, y al final del juicio oral será absuelto de los cargos atribuidos.</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>V. EXAMEN DEL ACUSADO: El acusado W. J. Ch. O, durante el plenario sostuvo que el cuarto donde se realizó el acta de constatación es de su hermano E. E. Ch. O, al que tiene acceso cuando su hermano tiene vacaciones, y el veintidós de noviembre del dos mil quince su hermano estaba de vacaciones, quien labora en la Comisaria de Vilcas Huamán; el acusado ha hecho el uso de la máquina portátil, laptop marca Toshiba, porque lo utilizan todos; que el día veintidós de noviembre del dos mil quince llegó a su casa a las dos de la tarde y encuentra a su hermanita de nueve años de edad junto a la agraviada a quienes saluda y se va a ver televisión hasta las cuatro de la tarde, luego baja y ve que el cuarto de su hermano estaba abierto y usa la computadora (laptop) de su hermano donde se puso a jugar; siendo las cinco y treinta de la tarde llegó su mamá a quien saluda y cuando seguía jugando en la laptop entra su hermanita y la menor agraviada, le piden jugar con su máquina, siendo que su hermana se “huayllunca” (cuelga) de su cuello acto que repita también la menor agraviada, momentos en que se cae al piso a menor y el acusado se acerca para revisarle si se había lastimado; la madre de la agraviada, quien es su vecina empezó a decir “que le has hecho a mi hija”, “te voy a denunciar”; al momento que intervenido estaba afuera de la comisaria pensando en que decir porque nunca tuvo problemas; conoce a la menor porque es su vecina desde hace cinco años aproximadamente; además, precisó que vive en su casa de su mamá, donde hay un horno que no tiene puerta, es libre; que al frente de la casa de su mamá hay una tienda; que la menor agraviada anterior a los hechos ya había ingresado a su casa junto con su hermana J. Ch. O, de nueve años de edad quien al parecer sería su amiguita; que con fecha veintidós de noviembre del dos mil quince en ningún momento ingresó junto a la menor agraviada a su casa; que cuando la menor se cayó el acusado no le tocó ninguna de sus partes íntimas, sino solo su pierna con la intención de ayudarle y limpiarle porque estaba llorosa, que en dicho acto la niña se retiró de su casa y vino su mamá a decirle que había abusado de su hija y que se enfrascó en una discusión con la madre del acusado; precisa que cuando fue a la comisaria estaba al frontis de dicha institución; que no es cierto que tenga un tatuaje como precisa la menor en el relato de la pericia psicológica (en este acto se deja constancia que el acusado no tiene ningún tatuaje en ambos brazos); que el día de los hechos las personas que vieron retirarse a la menor de sus casa fueron su hermanita y la abuelita; y que es falso lo que ha referido la menor y que nunca sobó con su pene en la partes íntimas de la menor; que en su declaración no estuvo el Fiscal y solo le preguntaron los oficiales de la Policía Nacional; cuando ingreso a su casa la menor ya estaba junto con su hermanita; que bajó el pantalón de la agraviada para revisarle alguna lesión luego le acudió para calmarla; y que el día de los hechos no abrió ningún archivo de la laptop; la menor estaba vestida con pantalón y polo, el cuarto es de hermano E. E. Ch. O, de veintiocho años, quien no se encontraba el referido día ya que se</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si Cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						

<p>había ido donde su pareja, que no tiene laptop ni computadora, tuvo enamorada hace dos años atrás, sus últimas relaciones sexuales fueron una semana antes de su detención con una amiga que no es su enamorada; que la labores de la panadería inician en la mañana y termina a las tres de la tarde, el día de los hechos no funciona la panadería, no tiene ningún tipo de enemistad con los padres de la menor agraviada, y que piensa que los padres le sindicaron la comisión del delito por suposiciones que ellos tienen y que el acusado no comprende, ya que no sabe que le haya dicho la menor agraviada; no sé porque la menor narra los hechos en forma detallada y porque en su examen psicológico se haya consignado que había cargado a la menor y que por cuidarla le había tocado su parte; ya que lo que referido es lo siguiente “cuando fue a su casa a explicarle lo que había cargado en son de atenderle no me ha querido escuchar que les explicara eso y no sé porque salió eso”.</p> <p>VI. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:</p> <p>6.1. Declaración testimonial de A. D. C. CC. (progenitora de la agraviada); sostuvo que conoce al acusado W. J. Ch. O, desde hace ocho años, quien se encuentra presente en la sala de auditorias, es su vecino y su vivienda colinda con la casa del acusado; nunca tuvo problemas con el acusado y con sus familiares; el veintidós de noviembre del dos mil quince, estuvo en su casa todo el día, a las tres de la tarde salió a realizar compras y retornó a su domicilio a las cinco de la tarde, y no encontró a su menor hija, a quien empezó a buscar y le dijo a su hija de once años de nombre Y. K, y a su sobrina Y, que también busquen a la menor agraviada. La agraviada llegó llorando desesperada refiriéndole que la persona de W. J. Ch. O, la llevo cargando a su cuarto, le bajo el pantalón hasta la rodilla e hizo tocamientos indebidos con su pene en las partes íntimas de su menor hija; estaba temblando todo su cuerpo. Después que su hija le contó lo sucedido, fue a reclamar al acusado quien le dijo que la menor se ha caído, posterior a ello fue a denunciar los hechos a la comisaria y cuando ya estaba saliendo de la Comisaria, el acusado estaba al frente de la Comisaria por el Mercado, se fue corriendo pero fue aprehendido por los policías. Llevó a la menor agraviada al médico y tiene sus recetas; su menor hija le dijo que el acusado le había intentado violar, que le hizo echar a la cama, le bajó el pantalón hasta la rodilla, le hizo tocamientos en su parte íntima y con su pene le hizo tocamientos en su potito; la casa del señor J. Ch, no tiene pared, es un canchón, la familia se dedica hacer pan; de la calle se ve el cuarto de J. Ch; al frente de su casa no había tiendas y recién ahora han abiertos tiendas; ningún vecino vio que el acusado cargó a su hija; no participó en la intervención policial al acusado contestaba malcriadamente estaba presente el Fiscal, por eso lo llevaron al interior de la Comisaria. El acusado se presentó en su domicilio pidiéndole disculpas y le suplico para que no le denuncie; al día siguiente de la denuncia vino a su casa la hermana del acusado de nombre S; y su hermano refiriéndole que querían conversar, pero la testigo no llegó a conversar con ellos.</p> <p>6.2. Protocolo de pericia psicológica N° 008929-2015-PS-DCLS de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, practicado por el psicólogo C. Y. R. A, obra a folios ciento setentiséis y siguiente del expediente judicial; diligencia que se realizó mediante videoconferencia, ratificándose en el contenido del mismo, no habiendo sufrido ninguna modificación o alteración en su contenido; precisa que en el relato del Protocolo de Pericia Psicológica, la menor ha referido que su vecino J. CH. O, le ha acariciado donde no le gusta; que estaba sola, la llevó cargando a sus cuarto, la echó en su cama, cerró el cuarto y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>apagó la luz, se bajó el pantalón, y que también le iba bajar el pantalón y la agraviada no quería, le tapó la boca para no gritar, para que le baje le agarró sus brazos con una mano, y con la otra le bajó el pantalón, su ropa interior, y con su mano le tocó su parte, le sobaba su parte con su mano, le volteó y le sobó su pompis con su pene, luego la menor le dijo “J, ya me voy” y el no quiso que me vaya, y le dijo un poquito más te voy hacer, siguió tocándole; la menor dijo llorando “J, ya me voy” y como su hermana la estaba llamando con su prima le ha dejado; luego prendió la luz, la agraviada se levantó su ropa interior y su pantalón, saliendo llorando del lugar, para luego contar lo sucedido a su hermana y también a su madre; precisando que J, le bajó el pantalón y ropa interior hasta la rodilla ya que la menor indica con sus manos hasta ese lugar; en el cuarto había una computadora, una cama, ropero plomo, sillas, mesas para la que guarde su computadora, ventana; J es un poco chato, flaco, tiene tatuaje en su brazo izquierdo; que luego de los hechos se ha sentido mal, triste, molesta, no podía dormir, soñaba lo malo que le hizo, tiene miedo y no quiere que salga de la cárcel; y que J le dijo que no le diga nada a su mamá. El perito Psicólogo luego de evaluar a la menor agraviada, concluye clínicamente que la menor no presenta indicadores de psicopatología mental, percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona un desarrollo cognitiva acorde a su edad, presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; recomendando intervención y seguimiento psicológico para evaluar variación de consecuencias emocionales y psicológicas relacionadas a los hechos materia de investigación. Además, durante el plenario ha sostenido que la menor agraviada es una niña que se identifica con su sexo, se identifica también con las características que se le da el entorno socio cultural al sexo femenino. Refiere que ha sido objeto de tocamiento por persona conocida. Siente ansiedad, temor, se puede percibir tensión psicosexual. Tiende alejarse del sexo opuesto. Respecto al análisis socioemocional, la niña presenta desarrollo de personalidad aún no estable, aún no estructurada; presenta características como la intromisión. Es aún niña que normalmente no está segura. A la fecha de la pericia la menor siente temor, busca refugio en la figura materna. Así mismo, se pudo observar que presenta temor, ansiedad leve. Pensamientos, sueños de ideas relacionados al hecho de materia de investigación. Cambio de sus emociones. A pesar de ello, se desenvuelve como persona natural. En relación a la variación socio emocional es por los tocamientos indebidos por parte de una persona extraña, tiene que haber habido diversos factores, en este caso, el factor que la niña refiere es el tocamiento del imputado, lo que había generado cambio de conducta de la menor.</p> <p>Respecto a su conclusión de que la menor presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, se refiere que la niña demuestra cambio de actitudes de comportamiento, por ello concluyo que presenta malestar emocional de tipo sexual, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud. Las consecuencias pueden ser a corto, mediano y largo plazo, en el caso de la menor, la consecuencia era a menor tiempo; para fines de examen en este caso debe estar acompañada de su tutor, se le explica el procedimiento de la pericia, luego se reitera el tutor y se evalúa a la niña, posteriormente se decepciona la versión del acompañante. La niña no refirió el tiempo en que se había suscitado los tocamientos indebidos. El relato, es exacto tal y como ha referido la menor. La menor señaló con su mano que le había bajado el pantalón</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hasta la rodilla. Ha señalado que el acusado tenía tatuaje en el brazo izquierdo. <u>La menor no refirió en ningún momento que se cayó; y de ser así no hubiera arribado a las conclusiones psicológicas que presenta la menor agraviada.</u></p> <p>6.3. Protocolo de pericia Psicológica N° 004362-2016-PSC, practicado al acusado W. J. CH. O, por la perito Psicólogo K. Z. M, el mismo que obra a folios ciento noventiocho y siguientes del expediente judicial, practicado los días diecisiete y diecinueve de mayor del dos mil dieciséis; el mismo que no ha sufrido ninguna modificación en su contenido, reconociendo su firma y sello; viene laborando en la División Médico Legal un año y dos meses en el distrito judicial de Ayacucho; llegado a la conclusión que el acusado aparentemente no presenta ninguna parafilia, sin embargo frente a un estímulo externo se puede activar sexualmente de manera inmediata, con respecto a la personalidad de acusado, presenta rasgos de suspicacia tendencia a la manipulación, porque sintió que le estaba manipulando, en el momento que manifestaba su relato, además dijo que la niña se había caído, por lo que le bajó todo el pantalón a fin de revisar sus heredas, hay varias inconsistencias en el relato del acusado por eso consignó tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa ocultar información de cualquier tipo, calculador por cuanto responde de manera inmediata a las preguntas que se le realizaba. Con respecto al término de la parafilia dijo que es cualquier tipo de alteración a nivel sicosexual, como lo es el homosexual, el voyerismo, el fetichismo, el señor no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, para realizar una pericia psicológica se requiere varias sesiones necesarias a fin de establecer su situación sicosexual, el mismo que se le ha realizado al acusado quien ocultó información respecto al aspecto sicosexual, asimismo se le ha realizado tres métodos científicos, primero el método de observación científico viendo los indicadores del lenguaje no verbal, habiendo determinado su grado de cinismo su grado de manipulación sus expresiones no verbales no estaban de acorde a sus expresiones verbales, luego se utilizó el método de entrevista siendo está abierta y luego se le practicó el método de K. Machover a fin de ver la parte sicosexual y personalidad, y habiendo demostrado ser una persona calculadora para sus acciones planificando lo que va a responder como lo va a decir, no habiendo una consistencia con su relato, mientras se le hacia las preguntas el analizaba y ocultaba las respuestas. <u>El acusado si puede hacer daño a la sociedad por cuanto tiene bajo control de impulso</u>, esto consiste en que frente a un estímulo externo como es ver una pornografía o tratar de satisfacer sus instintos sexuales si lo puede hacer, cuando existe un estímulo externo. Con respecto a la pregunta de cuantas veces se ha masturbado consignado en el relato, en un inicio dice cuarenta veces y luego dice una sola vez; el joven ha respondido tratando de manipularle en todo momento, con respecto a las edades de sus enamoradas incluso indicó a un niño menor; por lo que no ha sido consistente en su relato no ha sabido responder. Sobre el punto de actitud, el acusado dice "...que solo le había cargado y solo por cuidarla le ha tocado su parte, pero no ha querido entender...", y al preguntar al perito a que se refiere que tocó su parte, dijo que se refiere que tocó la parte íntima.</p> <p>TESTIGO DE LA PARTE ACUSADA. -</p> <p>6.4. Declaración de la testigo M. O. Q, - madre del acusado W. J. CH. O, sostuvo que el veintidós de noviembre del dos mil quince llegó a su domicilio a las cinco y cinco y treinta de la tarde y que el cuarto de E. CH. O, estaba cerrado, la menor agraviada y la hija de la testigo de nombre J, de nueve años de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>edad, estaba en otra habitación saltando sobre la cama de la madre de la testigo y procedió a retirarlas de la habitación, quienes continuaron jugando en el patio aproximadamente una hora, y luego recién entran las dos menores al cuarto de E. CH. O, debido a que su hijo W. CH. O, estaba jugando con la laptop; dicho cuarto está ubicado a la entrada de la casa es el primer cuarto; la menor agraviada se retira de su domicilio a las seis de la tarde aproximadamente, y luego de diez a veinte minutos la madre de la menor agraviada venía a su domicilio a jugar con su menor hija de tres a cuatro veces a la semana, no solo la menor también otros niños; cuando llegó a su domicilio advirtió la presencia varias personas porque había safacasa estaban vecinos y también familiares de la madre de la menor agraviada; se dedica a la panadería hace veinticinco años y es colindante con la vivienda de la madre de la menor agraviada; de la calle a primer cuarto de E. CH. O, hay doce metros, el mismo que es visible y que la puerta de dicha habitación colinda con la casa de la vivienda de la madre de la menor, y que de la calle se puede advertir si la puerta está abierta o cerrado; el día de los hechos estaban presentes W. J. CH. O, su sobrino F. su hija S. y la testigo; cuando llego a su domicilio se sentó junto a su madre frente al cuarto; que W. J. CH. O, estaba en el cuarto de E. CH, jugando con la laptop y las menores también estaban dentro; <u>nunca tuvo problemas con la madre de la menor y que siempre la menor agraviada jugaba en su domicilio;</u> y que la denuncia obedece a que la madre de la menor agraviada interpreta mal las cosas, no ofreció como testigo a las personas que se encontraban en la calle, debido a que el abogado le dijo que los ofrecería en su momento, pero lo que hizo; el día de los hechos E. CH, estaba presente toda vez llegó al domicilio cuando las niñas estaban jugando en el patio, se duchó y se retiró, su hijo E. CH, se encontraba de visita ya que trabaja en otro lugar; que el día de los hechos si atendieron al público debido a que vende leña y galletas, pero no trabajaron en la panadería; que el día de los hechos salió de su domicilio a las tres de la mañana porque se fue a las ferias a vender panes y retorno a las cinco a treinta de la tarde; que su hija de ocho años le dijo que la menor agraviada se cayó.</p> <p>6.5. Declaración de E. CH. O, - hermano del acusado W. J. CH. O, refiere que es miembro de la Policía Nacional del Perú y actualmente labora en el destacamento de la provincia de Vilcashuamán como sub oficial; el veintidós de noviembre del dos mil quince, se encontraba de franco y llegó a esta ciudad a la una de la tarde, dirigiéndose al domicilio de sus padres, encontrándose con su hermana quien le dijo que su hermano W. J. CH. O, se fue a jugar fútbol, encargándole que le preste su laptop, por ello procedió a desactivar la clave, luego se retiró del domicilio retornando a las nueve de la noche; que la laptop es de su propiedad al igual que los archivos pornográficos, los que están escondidos en sub carpetas, del cual su hermano no tenía conocimiento; los archivos que fueron materia de verificación es de su propiedad y que fueron acumulados al disco duro cuando prestaba servicio en Quipiashato; está escondido dentro de ochos sub carpetas y solo haciendo pericias pudieron encontrarlos; no vive en el domicilio de sus padres, anteriormente laborado en el VRAE, en el mes de agosto empieza a trabajar en Vilcashuamán, trabaja diez días y dos días de franco, el veintidós de noviembre al encontrarse de franco al llegar al domicilio de sus padres, se duchó y al recibir el encargo de su hermana, sacó de su mochila la laptop, desconectando la clave, y luego se retira a visitar a su pareja en un cuarto alquilado por los Olivos; y veintidós de noviembre estuvo presente en la diligencia de constatación e incautación de laptop; su hermano W. J.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CH. O, tenía acceso a la laptop, pero no tenía acceso a los archivos pornográficos, solo lo hallaron a través de una pericia, los archivos que se encontraron en los archivos son de su propiedad; reiterando que la laptop es de su propiedad, su procedencia viene de la recopilación de archivos cuando laboraba cuarenta a treinta efectivos policiales y que solo dos tenían laptop, por ello se prestaban todos, los archivos son recopilaciones de todos, eran acuartelados no podían salir, y los escondió en sub archivos; en los archivos material pornográfico conforme se tiene del acta de visualización incluso se advierte la presencia de niñas sosteniendo relaciones sexuales conforme se encuentra descrito en el acta con las duraciones precisadas en la misma, sabe que es delito poseer material pornográfico de menores; en cada viaje porta su laptop.</p> <p>TESTIGO DE OFICIO. -</p> <p>6.6. Declaración del médico legista L. G. C. M, respecto al Certificado Médico Legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C.; sobre el particular el Médico Legista sostuvo que se ratifica en el contenido Médico Legal, el mismo que no ha sufrido ninguna modificación o alteración en su contenido, y que le corresponde su firma y sellos; y lo que manifestó está consignada en la data del Certificado Médico Legal; ratificándose en sus condiciones que la menor NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL, además concluyó que la menor agraviada no presenta signos de desfloración (himen integro), no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, área paragenitales u área extragenitales; asimismo refirió que obran en el Instituto de Médico Legal vistas fotográficas de toda la superficie corporal de la menor agraviada, los mismos que son parte del Certificado Médico Legal N° 008900-ISX.</p> <p>VII. ORALIZACION DE DOCUMENTOS.</p> <p>OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>7.1. Acta de investigación de flagrancia de W. J. CH. O, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesentiocho y siguiente, el efectivo policial Sub Oficial Técnico de Tercera C. S. C, interviene al hoy acusado, en cuya acta se detalla las condiciones y las circunstancias de la intervención, quien se encontraba en el Mercado frente a la Comisaria de Carmen Alto. “se interviene a la persona de W. J. CH. O. (24) en circunstancia que la personal de la Policía Nacional del Perú iba en su búsqueda junto con la madre de la menor agraviada, siendo ubicado a la misma y la Comisaria del sector, siendo de inmediato conducido a la misma y comunicado al Fiscal de Turno Penal y de Familia. En el momento de la intervención no opuso resistencia, indicando que se disponía a ingresar a dicha Comisaria a fin de esclarecer los hechos”.</p> <p>7.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesenticuatro y siguiente del expediente judicial, recepcionado en presencia de su progenitora y los Fiscales tanto de la Fiscalía de Familia como de la Fiscalía de Turno, quien refiere conocer a la persona W. J. CH. O, quien es su vecino y que vive al costado de su casa; que el veintidós de noviembre del dos mil quince a la dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la vereda de sus casa jugando con su amiguita J, y cuando</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su amiga se fue a su casa, haciéndole recostar en su cama, bajándose el pantalón, forzándole a bajar el pantalón de la agraviada del cual no quería, pero antes de ello el acusado cerró la puerta y apagó la luz, luego procedió a agarrarle los brazos con una mano y con la otra le bajó el pantalón, precediendo a echarse a su costado en la cama, luego le tocó sus partes íntimas (vagina y nalga) solo eso, no le dio besos en ninguna parte de su cuerpo, y la menor le dijo que su mamá le estaba llamando, y el acusado le contestó “otra te voy hacer” y luego la dejó a su casa, que su hermana le estaba esperando en casa y contándole a su mamá lo sucedido; que la tocó dos veces de la misma forma y cuando estaba echada le sobó con su pene en la parte de su potito y con su mano su cintura y vagina; en el cuarto donde se suscitaron los hechos vio una computadora con su mueble, cama y ropero, luz blanca; que cuando estaba en el cuarto escucho que su hermana la llamaba, es por ello que le decía a su vecino que le estaban llamando.</p> <p>7.3. Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, que obra a folios ciento sesentiséis del expediente judicial, nacida el dos de junio del dos mil nueve, con lo que se acredita que la menor al momento de los hechos contaba con seis y cinco meses de edad.</p> <p>7.4. Certificado de dosaje etílico N° 004692 de folios sesentisiete del expediente judicial, practicado al imputado W. J. CH. O, cuyo resultado es 0.00g/l, con lo que acredita que el imputado se encontraba sano y consiente de todo su acto.</p> <p>7.5. Acta de constatación en el lugar de los hechos, realizada el veintidós de noviembre del dos mil quince, de folios cinco setentiuono y siguiente, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete del Distrito de Carmen Alto, con el que se acredita que las características así como las cosas que habían en el cuarto coinciden con lo señalado por la menor agraviada; de suyo contenido se tiene que el inmueble presenta una entrada de unos seis metros aproximadamente, sin cerco perimétrico, en el interior se aprecia al lado derecho una habitación de material rustico con techo de calamina, de un área de veinte metros cuadrados aproximadamente, el mismo que cuenta con una puerta de ingreso de madera y una ventana de vidrio, en el interior se observa una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra una laptop y útiles de escritorio y una cama de dos plazas, un ropero de material melanina que contiene ropa y uniforme de la Policía Nacional del Perú; precisándose que dicha habitación no es del imputado, quien tiene su propia habitación a cinco metros aproximadamente,</p> <p>7.6. Acta de incautación de laptop de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince que obra a folios ciento setentitrés y siguiente del expediente judicial, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos.</p> <p>7.7. Acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado a trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventisiete del expediente judicial; se tiene la declaración de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>OFRECIDOS POR LA PARTE ACUSADA</p> <p>7.8. Acta de registro personal de W. J. CH. O, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos uno del expediente judicial; no se advierte que el acusado se le haya encontrado en su poder algún instrumento para la comisión del delito, precisándose que fue intervenido en el frontis de la Comisaría de Carmen Alto.</p> <p>7.9. Copia legalizada de la Boleta de venta N° 0007496 del establecimiento comercial ISYTEC E.I.R.L. de folios doscientos cinco del expediente judicial, expedido a nombre de E. CH. O; por la compra de una laptop, Toshiba, satélite 5855, con número de serie XC293257Q, por la suma de tres mil cuatrocientos nuevos soles.</p> <p>7.10. Acta de lacrado de computadora portátil laptop marca Toshiba, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos seis; por versión del intervenido W. J. CH. O. indicó que dicho equipo de cómputo es de propiedad de su hermano E. CH. O. el mismo que se encuentra presente y que asevera lo dicho por su hermano.</p> <p>7.11. Acta de visualización de imágenes del equipo, de folios doscientos siete del expediente judicial; practicado en el equipo informático laptop de marca Toshiba, con número de serie XC-293257Q, satélite S855-S5382.</p> <p>7.12. Copia de identificación CIP-PNP y DNI de E. E. CH. O, de folios doscientos ocho y doscientos nueve; con el acredita que el propietario de la laptop es la persona de E. E. CH.</p> <p>7.13. Declaración Pericial N° 2015001000495 Espermatológico, que obra a folios doscientos once; en relación al hisopado de vestíbulo vaginal e hisopado de margen anal practicada a la menor agraviada, concluyendo que no se observaron espermatozoides.</p> <p>7.14. Dictamen Pericial N° 2015001000496 Espermatológico que obra a folios doscientos doce; en relación al calzón de la menor agraviada, concluyendo que en la muestra extraída de la prenda (calzón amarillo) a la microscopia no se observó espermatozoides.</p> <p>7.15. Certificado negativo de antecedentes judiciales, de folios doscientos trece.</p> <p>7.16. Escrito de oposición a la disposición fiscal N° 02 presentado por E. E. CH. O, que obra a folios doscientos catorce al doscientos dieciséis, respecto a la diligencia de ubicación y visualización de archivos de laptop.</p> <p>I. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO P'ROBATORIO:</p> <p>8.1. Toda sentencia será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.</p> <p>8.2. La defensa del acusado W. J. CH. O, en sus alegatos de apertura a sostenido que la denuncia interpuesta no es acorde con la realidad y existen contradicciones de la menor agraviada respecto a las informaciones realizadas; además el acusado ha sostenido que la menor agraviada se ha caído cuando se estaba “hualluncando” colgando de su cuello, habiéndole prestado auxilio no le tocó ninguna de sus partes, sino</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>solo su pierna con la intención de ayudarlo y limpiarle porque estaba llorosa. En su alegato de clausura dijo: el veintidós de noviembre del dos mil quince, su patrocinado se aproximó a la Comisaría de Carmen Alto y fue intervenido cuando se encontraba en la puerta de dicha Comisaría, conforme se tiene del acta de intervención. La menor refirió que el acusado presenta tatuaje en el brazo izquierdo, sin embargo, se ha demostrado que no cuenta con tatuajes; además la menor sostuvo que la carga desde la pista con dirección a la habitación, sin embargo, lo cierto es que cuando la agraviada ingresó a la habitación junto con la menor hermana del acusado. Éste se encontraba jugando con la laptop. De conformidad al examen médico legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada. Se concluye que no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, paragenitales, y que en el examen de biología forense no se observaron espermatozoides en la prenda íntima de la menor agraviada. Finalmente, en el examen Psicológico practicado al acusado, por la Psicóloga K. Z. M, se concluye que no presenta alteración a nivel psicosexual, solicitando la absolución de su patrocinado.</p> <p>Autodefensa: el acusado W. J. CH. O, sostuvo que ignoraba la existencia de cualquier video o imagen pornográfico contenido en la laptop el mismo que es de propiedad de su hermano; que contaba con una pareja y su vida sexual es activa no tenía necesidad de cometer el ilícito penal que se le atribuye; que desde niño se inculcaron valores y principios morales; la perito psicóloga ha concluido que presenta poco control de impulsos, pero no vio el video pornográfico; los vecinos vieron que la menor ingresó a su domicilio por su propia voluntad, pero su abogado no presentó las declaraciones juradas suscritas por sus vecinos.</p> <p>Sobre lo alegado por la parte imputada se debe tener en cuenta lo siguiente:</p> <p>a) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema la prueba únicamente será la producida en juicio, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.</p> <p>b) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que lo posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica – penal de la persona que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.</p> <p>Además, lo alegado por la parte imputada se ha desvanecido con los siguientes medios probatorios:</p> <p>1) Declaración de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, quien sostuvo conocer a la persona W. J. CH. O, por ser su vecino; que el veintidós de noviembre del dos mil quince a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita J, y cuando su amiga se fue a su casa, la persona de <u>W. J. CH. O, le cargó y la llevó a su casa, a su cuarto, haciéndole recostar en su cama, bajándole el pantalón, procedió a agarrarle los brazos con una mano y con la otra le bajó su pantalón, luego le tocó sus partes íntimas (vagina y nalgas); que le tocó dos veces de la misma forma y cuando estaba echada le sobó con su pene en la parte de su potito y con su mano su cintura y vagina;</u> además la menor describió los bienes muebles que habían al interior del cuarto como son computadora mueble, ropera y cama los mismos que coinciden con la diligencia de constatación en el lugar de los hechos practicado por el representante del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Ministerio Público.</p> <p>2) Acta de constatación en el lugar de los hechos, realizada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, de folios ciento setentiuno y siguiente, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete del Distrito de Carmen Alto, con el que se acredita que las características así como las cosas que había en el cuarto coinciden con lo señalado por la menor agraviada; de cuyo contenido se tiene que el inmueble presenta una entrada de unos seis metros aproximadamente, sin cerco perimétrico, en el interior se aprecia al lado derecho una habitación de material rustico con techo de calamina, de un área de veinte metros cuadrados aproximadamente, el mismo que cuenta con una puerta de ingreso de madera y una ventana de vidrio, en el interior se observa una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra un laptop y útiles de escritorio y una cama de dos plazas, un ropero de material melanina que contiene ropa y uniforme de la Policía Nacional del Perú; precisándose que dicha habitación no es del imputado, quien tiene su propia habitación a cinco metros aproximadamente.</p> <p>3) Declaración testimonial de A. D. C. CC, (progenitora de la agraviada); sostuvo que su menor hija retornó a su domicilio llorando desesperada refiriéndole que la persona de J. CH. O, le llevó cargando a su cuarto, <u>le bajó el pantalón hasta la rodilla e hizo tocamientos indebidos con su pene en las partes íntimas de su menor hija</u>; y que el acusado se presentó en su domicilio pidiéndole disculpas y le suplicó para que no denuncie.</p> <p>4) Declaración del Psicólogo C. Y. R. A, quien practicó el protocolo de pericia psicológica N° 008929-2015-PS-DCLS a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C; concluyendo que clínicamente la menor no presenta indicadores de psicopatología mental, percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona un desarrollo cognitivo acorde a su edad; presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa a tipo sexual; recomendando intervención y siguiendo psicológico para evaluar variación de consecuencias emocionales y psicológicas relacionadas a los hechos materia de investigación. En relación a la variación socio emocional es por los tocamientos indebidos por parte de una persona extraña, es decir por los tocamientos indebidas del imputado, lo que había generado cambio en la conducta de la menor. Respecto a su conclusión de que <u>la menor presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, se refiere a que la niña demuestra cambio de actitudes de comportamiento, por ello concluyo que presenta malestar emocional de tipo sexual, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud, la menor señaló con su mano que le bajó el pantalón hasta la rodilla y la menor no refirió en ningún momento que se cayó; y de ser no hubiera arribado a las conclusiones psicológicas que presenta la menor agraviada.</u></p> <p>5) Declaración del perito K. Z. M, quien practicó el protocolo de pericia Psicológica N 004362-2016-PSC, al acusado W. J. CH. O; concluyendo que el acusado aparentemente no presenta ninguna parafilia, es decir no presenta cualquier tipo de alteración a nivel psicosexual, como lo es el homosexual, el voyerismo, el fetichismo; sin embargo frente a un estímulo externo se puede activar sexualmente de manera inmediata, con respecto a la personalidad del acusado, presenta rasgos de suspicacia tendencia a la manipulación, porque sintió que le estaba manipulando, en el momento que manifestaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su relato, además que la niña se había caído, por lo que le bajó todo el pantalón a fin de revisar sus heridas, hay varias inconsistencias en el relato del acusado por eso consignó en su pericia que presenta tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa ocultar información de cualquier tipo, es calculador por cuanto responde de manera inmediata a las preguntas que se le realizaba; <u>además sostuvo que el acusado no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, habiendo demostrado</u> ser una persona calculadora para sus acciones planificando lo que va a responder como lo va a decir, no habiendo una consistencia con su relato, mientras se le hacía las preguntas el analizaba u ocultaba las respuestas.</p> <p>6) Declaración del Médico Legista L. C. M, respecto al Certificado Médico Legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C.; sosteniendo que la menor en ningún momento refirió que sufrió alguna caída, y lo que refirió se encuentra consignada en la data del Certificado Médico Legal; ratificándose en sus conclusiones que la menor NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL, además no presenta signos de desfloración (himen íntegro), no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, área paragenitales y área extragenitales.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia, en el expediente N°02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los indicadores de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y de derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40
Motivación de los hechos	<p>8.3. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. La prueba objetiva y sustancial es la versión de la menor agraviada; en efecto, la versión de la agraviada ha sido persistente a lo largo del proceso y, en todo caso, ente la negativa reiterada del acusado, concluye el elemento central de la imputación fiscal. Que si bien la sindicación de una persona no resultaría, en principio, suficiente para emitir una decisión de condena – lo que incluso no se advierte de autos, pues se ha verificado otros elementos de prueba, como son las declaraciones de los peritos Psicólogos que examinaron tanto al acusado como a la menor agraviada, el médico legista que examinó a la menor agraviada y la declaración de la madre de la agraviada, que compulsados en su integridad hacen arribar a la convicción del juzgador sobre la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, a efectos de ahondar y fortalecer los argumentos de cargo, se debe indicar que a través del Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ-cinco dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco (Plenario Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia), se han establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, en efectos que se merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos los siguientes.</p> <p>1) Ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es lo que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.</p> <p>2) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.</p> <p>3) Persistencia en la incriminación, es decir, que la sindicación sea permanente.</p> <p>Respecto al punto uno, cabe indicar que no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda siquiera suponer de la imputación grave que se hace el encausado W. J. CH. O; se</p>	<p>1. las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestas en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2. las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuentes de conocimiento de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.</p> <p>3. las razones evidencia la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>	X								38	

	<p>encuentra motivada por la razones de odio, resentimiento o enemistad; por el contrario, había una relación de vecinos, además al preguntársele en el desarrollo de juicio oral al acusado si había algún de enemistad con la agraviada o familiares de esta, dijo que no; en igual sentido respondió la madre de la menor agraviada al ser interrogada en el plenario; corroborando con la declaración de la madre del acusado doña M. O. Q. quien en el juicio oral refirió que nunca tuvo problemas con la madre de la menor y que siempre la menor agraviada jugaba en su domicilio.</p> <p>En cuanto al punto dos, debe señalarse que la versión de la agraviada, a lo largo del proceso, en lo sustancial resulta ser verosímil, toda vez que a nivel de la investigación preparatoria ha señalado la forma y circunstancias como sucedió el evento delictivo; si bien existe algunas leves inconsistencia al referir que el acusado presenta tatuaje en su brazo izquierdo – de acuerdo al relato consignado en la Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada-, esta no desvirtúa el núcleo central de la imputación, tanto más el propio acusado ha sostenido en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el cuarto junto con la menor agraviada y la hermana del imputado; siendo así no se puede alegar que no se trate de la persona del acusado.</p> <p>Sobre el punto tres, se advierte de autos que la versión inculpada de la agraviada ha sido persistente, pues no solo declaró en presencia de los señores Fiscales de Familia y Penal de Turno, sino dichas imputaciones los ratificó al relatar los hechos ante el Psicólogo del División Médico Legal II de Ayacucho, los mismos que en lo sustancial, concuerda con la versión inculpativa brindada y con la descripción que realizó sobre los bienes de la habitación donde se suscitaron los hechos; asimismo ello se corrobora con la versión ofrecida por la progenitora de la menor agraviada durante el plenario, quien sostuvo que su menor se encontraba llorosa y temblando, para luego narrar los hechos ilícitos.</p> <p>8.4. El argumento del acusado W. J. CH. O. en el sentido de que la menor agraviada se cayó al piso cuando ésta se estaba colgando de su cuello cuando se encontraba sentado sobre la cama en la habitación de su hermano, y con la intención de ayudarlo solo le tocó la pierna; carece de veracidad, en mérito a la declaración de la menor agraviada quien de manera coherente y uniforme narró los hechos suscitados, corroborando con el resultado del Certificado Médico Legal N° 008900-ISX de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, practicado a la menor agraviada cuyo resultado en el examen de integridad física, dio como resultado: NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL; además de ello el Médico Legista L. C. M. sostuvo durante el plenario que la menor en ningún momento refirió que se cayó al piso; dicho examen médico se practicó a las veinte horas con veintiséis segundos aproximadamente luego de dos horas ocurrido los hechos (dieciocho horas). Se debe considerar también en este punto la declaración del perito K. Z. M. quien practicó el protocolo de pericia Psicológica N° 004362.2016-PSC, al acusado W. J. CH. O. quien durante el plenario sostuvo además que el acusado presenta poco control de impulsos, es decir que FRENTE A UN ESTÍMULO EXTERNO SE PUEDE ACTIVAR SEXUALMENTE DE MANERA INMEDIATA; ello se encuentra declarado con los archivos pornográficos encontrados en la laptop, al que tenía acceso el acusado toda vez que</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el propietario de la laptop quien es su hermano E. CH. O. desactivó la clave de acceso, conforme a sostenido durante el plenario; precisándose que el acusado al acta de constatación en el lugar de los hechos, realizada el veintidós de noviembre del dos mil quince, de folios ciento setentiuono y siguiente, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete del Distrito de Carmen Alto, se observa entre otros bienes una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra una laptop; además es corroborado con el acta de incautación de laptop que obra a folios ciento setentitres y siguiente del expediente judicial, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en la presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitrés de noviembre de dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos; y con el acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado el trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventisiete del expediente judicial; haciéndose constar la existencia de una serie de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.</p> <p>8.5. Respecto a la declaración testimonial de doña M. O. Q; se debe tener en cuenta que dicha testigo viene a ser madre del acusado W. J. CH. O; quien sostuvo que el veintidós del noviembre del dos mil quince a su domicilio a las cinco a cinco y treinta de la tarde; la menor agraviada y la hija de la testigo de nombre J. de nueve años de edad, estaban jugando inicialmente en el cuarto de la madre de la testigo y luego en el patio aproximadamente una hora, posteriormente las dos menores ingresaron al cuarto de E. CH. O; debido a que su hijo W. J. CH. O; estaba jugando con la laptop; y la menor agraviada se retira de su domicilio a las seis de la tarde aproximadamente.</p> <p>Sobre el particular se debe precisar que los hechos suscitaron aproximadamente a las dieciocho horas del veinte dos de noviembre del dos mil quince, y que la narración de la testigo es en base a lo que observó fuera de la habitación donde se suscitaron los hechos, toda vez que dicha testigo dijo que vio ingresar a la agraviada y a la hija de la testigo de nueve años de edad, a la habitación de su hijo E. CH. O; lugar donde se encontraba el acusado jugando con la laptop; pero la madre del acusado doña M. O. Q; no es testigo presencial o directo de los hechos suscitados al interior de dicha habitación, por cuando ha referido que se encontraba en el interior de la habitación; por tanto dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso, por existir vínculo con consanguinidad entre la testigo el acusado (madre – hijo); más aún la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo sostenido por el Perito Psicólogo N° 008929-2015-PS-DCLS a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C; habiendo consignado en el relato lo sostenido por la menor agraviada donde narra los hechos ilícitos cometidos en su agravio, los mismos que son similares a su declaración referencial, precisando que dicho perito se ratificó en el contenido de su pericia e indicó que la menor en ningún momento le refirió que se cayó al piso; versión que se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada N° 008900-ISX; donde se concluye que el examen integridad física que la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal.</p> <p>8.6. Sobre la declaración del testigo E. CH. O; - hermano del acusado W. J. CH. O; se debe tener presente que dicho testigo aclaró ser propietario de la laptop, el mismo que cuenta con una clave de seguridad, y los archivos pornográficos hallados en la laptop son de su propiedad, los que están escondidos en sub carpetas, del cual su hermano W. J. CH. O. no tenía conocimiento; sobre el particular se debe precisar que no está en discusión quien es el propietario de la laptop y de los archivos contenidos en él, conforme se tiene las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de la acusación fiscal.</p> <p>8.7. Respecto al acta de intervención en flagrancia de W. J. CH. O; de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesentiocho y siguiente, en el que se precisa que en el momento de la intervención el hoy acusado no opuso resistencia, indicando que se disponía a ingresar a dicha Comisaría a fin de esclarecer los hechos; con ello la defensa pretende introducir argumentos de irresponsabilidad; al respecto el imputado no puede beneficiarse con un descuento en cuanto a la pena que se le va a imponer; conforme lo prescribe el artículo 161 del Código Penal;</p> <p>1) En el caso que el imputado haya sido detenido en flagrancia delictiva: la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito, en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha sostenido que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con la relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (...);</p> <p>2) Cuando haya suficiente probatoria: Dice el Código que no podrá rebajarse la pena hasta en una tercera parte de la pena por debajo del mínimo legal en los casos de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso. Esto significa que para elaborar la teoría del caso no se necesita siquiera de la confesión del imputado cuando se tiene suficiente elemento de convicción y de elementos de prueba que sustentarán sólidamente un caso con futuro positivo.</p> <p>Siendo así, en el presente caso no se aplica el artículo ciento sesentiuno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y debido a que en las diligencias practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes y elementos de pruebas actuados en el juzgamiento, estableciéndose su responsabilidad, por lo que el hecho de sostener que se dirigía a la Comisaría a fin de esclarecer los hechos, no es relevante(...).</p> <p>8.8. Se ha acreditado que el acusado W.J. CH. O; se encontraba sano y consiente de todos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los actos cuando se suscitó el hecho ilícito que se le atribuye, ello se encuentra acreditado con el Certificado de dosaje étílico N° 004692 de folios ciento sesentisiete del expediente judicial, que concluye que el acusado presenta 0.00G/L.</p> <p>8.9. Respecto a la propiedad de la laptop donde se encontraban archivos pornográficos; la parte acusada ha oralizado la copia legalizada de la boleta de venta N° 0007496 del establecimiento comercial ISYTEC E.I.R.L. de folios doscientos cinco del expediente judicial, expedido a nombre de E. CH. O; por la compra de una laptop, Toshiba, satélite 5855, con número de serie XC293257Q, por la suma de tres mil cuatrocientos nuevos soles; además ha precisado que de acuerdo al acta de lacrado de la computadora portátil laptop marca Toshiba, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos seis; de cuyo contenido se tiene que el acusado W. J. CH. O; indicó que dicho equipo de cómputo es de propiedad de su hermano E. CH. O; el mismo que se encuentra presente y versión que fue aseverado por su hermano; y que contenido de los archivos se encuentra acreditado con el acta de visualización de imágenes del equipo, de folios doscientos siete del expediente judicial, practicado en el equipo informático laptop de marca Toshiba, con número de serie XC-293257Q, satélite S855.S5382; corroborado además con copia de identidad CIP-PNP y DNI de E. CH. O; de folios doscientos ocho y doscientos nueve; con dichos documentales acredita que el propietario de la laptop es la persona de E. CH. O.</p> <p>Sobre el particular se debe precisar no está en discusión quien es o no el propietario de la laptop, en cuyos archivos se encontraron material pornográfico y por versión del propio acusado también utilizaba la laptop; corroborando con la declaración del testigo E. CH. O; quien sostuvo que deshabilitó la clave que contaba dicho equipo de cómputo con la finalidad de que sea utilizado por el acusado W. J. CH. O; debiéndose tener presente el acta de incautación de laptop de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince que obra a folios ciento sesentitrés y siguiente del expediente judicial, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos; y el acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado el trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventa y siete del expediente judicial; se tiene la existencia de una serie de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.</p> <p>8.10. La defensa también ha sostenido que con el Dictamen Pericial N 2015001000495 Espermatoológico, que obra a folios doscientos once; en relación al hisopado de vestíbulo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación del derecho	<p>vagina e hisopado de margen anal practicado a la menor agraviada, y con el Dictamen Pericial N° 2015001000496 espermatoológico que obra a folios doscientos doce, en relación al calzón de la menor agraviada, se ha demostrado que no se observaron espermatozoides, por tanto, no se ha configurado el delito atribuido al acusado. Al respecto, se debe precisar que el ilícito atribuido al acusado es Acto Contra el Pudor y no Violación de la Libertad Sexual; siendo así, el delito actos contra el pudor consistió en realizar tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada, que tuvieron un contexto sexual patente, no ajeno a la conciencia del acusado y un inequívocada intencionalidad sexual; acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático de la partes genitales exigiéndose en consecuencia como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significada sexual. (Recurso de Nulidad N° 5050-2006 – la Libertad); por tanto, lo referido por la defensa técnica del acusado carece de sustento siendo irrelevante para este ilícito las conclusiones de los dictámenes peritales antes mencionados.</p> <p>8.11. Sobre el escrito de oposición a la disposición fiscal N° 02 presentado por E. E. CH. O. que obra a folios doscientos catorce al doscientos dieciséis, respecto a la diligencia de ubicación y visualización de archivo de laptop; sobre la particular obra a folios doscientos diecisiete la disposición N° 03-2016-MP-5FPPCH de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se declara improcedente lo solicitado. Por falta de legitimación activa del solicitante (por no ser parte en el proceso); por tanto, el escrito de oposición que fue admitido en la etapa de control de acusación por parte del juez de Investigación Preparatoria, carece de valor probatorio, al existir una disposición fiscal que resolvió dicha oposición.</p> <p><u>IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE ACTOS CONTRA REL PUDOR.</u></p> <p>9.1. La corte suprema ha establecido que: "...la declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, con dicha declaración quede desvirtuado ese derecho fundamental del acusado, En el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige como prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como es enjuiciado, está sujeto a hora de la valoración a unos criterios, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, indicadores mínimos de contraste establecido como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de la valoración, en esto, apreciados con conciencia y con racionalidad" (sic)^(...), con este sustento emitido por la corte suprema, la declaración la declaración de la víctima es válida, pero puede ser impugnada por la defensa, solo que el acuerdo propone entre otros motivos, restringe las causales de su impugnación, limitándola entre otras que la declaración de la víctima, como</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (E/</p>				X						
------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>testimonio del hecho delictuoso sea “inverosímil” es decir, que sea imposible, asombros, increíble entre otros; en estos casos ocurre dos temas, el primero que se la “carga de la prueba” y su antítesis que es la “inversión de la carga de la prueba”, por el primero, se supone que el fiscal debe absolver la carga de la prueba, inclusive es su obligación (artículo 1 de la ley orgánica del ministerio público), y efecto para probar la incriminación ha ofrecido como medio de prueba la entrevista de la víctima, hasta allí se ha cumplido con la “carga de la prueba”; por tanto, si alguien sostiene que la declaración de la víctima no es coherente, o falsa o imprecisa, se produce la “inversión de la carga de prueba”, eso significa que la carga de la prueba por hechos alegados, pasa a formar parte de una carga para la defensa, puesto que está sosteniendo que lo declarado por la víctima es inverosímil, por consiguiente ella <u>no solo tiene que alegar sus dichos, sino tiene que probar sus argumentos</u>, ellos por el principio probatorio: “quien alega un hecho debe probar, salvo que los hechos se presuman”.</p> <p>Entonces <u>en el presente caso</u>, si la defensa del acusado alega que lo dicho por la menor es contradictorio, no basta su alegato, debió probar sus dichos; del protocolo de pericia se tiene que el relato de la menor agraviada es espontáneo relacionado con la investigación, brinda y detalles respecto a la vivencias; es más dicho relato es similar a la prestada en su declaración ante el despacho fiscal; es decir, su relato <u>puede ser creíble</u>, atendiendo a su edad de seis años con que contaba en la fecha de recepción y no se le puede exigir una narración similar a la de un mayor de edad, en forma puntual, exacta y detallista; más aún, que de acuerdo informado por la psicóloga K.Z.M, el acusado presenta tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa la de ocultar información de cualquier tipo, no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, habiendo demostrado ser una persona calculadora para sus acciones planificado lo que va a responder como lo va a decir, no haciendo una consistencia con su relato, ya que mientras se le hacía las preguntas el analizaba y ocultaba las respuestas.</p> <p>9.2. el acusado Wilmer José Chipana Ore, “ha negado su responsabilidad” lo que también se entiende que es un argumento en su favor; en doctrina se establece que el dicho del proceso puede ser usado de dos modalidades: 1) como medio de prueba 2) como argumento de defensa; cuando es usado como medio de prueba, el imputado es órgano de prueba y tiene en su poder fuente de prueba que puede ser aprovechado para el esclarecimiento de la verdad, bajo la institución de la “confesión” pero se tiene que reunir una serie de requisitos conforme a las exigencias contenidas en el artículo 136 del código procesal penal; pero, cuando la declaración del imputado es usado como “argumento de defensa” no tiene la condición de medio de prueba, pasa a ser un mero alegato que no es confiable por prevenir del propio acusado que tiene derecho a defenderse, al respecto G.L, citado por el profesor C.SM.C, dice: ”el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar el elemento de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) asegurar la identificación</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>del imputado y la atribución de la imputación b) garantiza el derecho de defensa ”(...).</p> <p><u>En el caso sub materia</u>, si esa es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, cuando declara niega haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, y que solo toco y limpio su pierna por haberse caído, pero esa declaración, al no tener la condición de confesión, no tiene la calidad de prueba, pero si deben ser tratados como argumentos de defensa, los mismos que no se encuentran corroborados con otros medios probatorios.</p> <p>9.3. las reglas de prueba son: 1. Prueba en sentido técnico, conforme a las exigencias procesales – las fuentes de información utilizadas para la conformación de fallo deben ser legalmente “prueba”; 2. Prueba fiable – que permite incorporar elementos solidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia-; 3. Prueba corroborada – que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre si-; y, 5. Prueba de cargo suficiente-que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y al responsabilidad penal de encausado.(...)</p> <p>9.4 en el presente caso, existe tanto prueba personal como material y documental que examinadas individual como conjuntamente (artículo trescientos noventitres apartado dos del código penal) permiten una conclusión incriminatoria elemental contra el acusado. No solo la versión de acusado en el sentido que al caer al piso la menor se puso llorosa y por dicho motivo cogió su pierna y la limpio; al respecto la prueba material es contundente: pericia psicológico practicado al acusado No. 004362-2016-PSC por parte de la psicología de la división médico legal II de Ayacucho, K.Z.M, quien concluye que presenta rasgos de personalidad de tipo suspicaz, tendencia a la manipulación, con capacidad de análisis del mismo, calculador, con poco control de impulso, agresividad reprimida, estado de alerta por el comentario de las personas referente a su actuar, déficit en las relaciones interpersonales de manera adecuada; siendo una prueba con pleno valor demostrativo toda vez que en la audiencia aclaro cada una de sus conclusiones, afirmando que el acusado oculto información en su relato por dicho motivo es contradictorio, es manipulador y calculador al brindar sus respuestas; con ello se debe tener en cuenta también la pericia psicológica practicada a la menor agraviada cuyo relato coincide con su declaración prestada a nivel de la investigación preliminar, determinándose que existe pruebas de cargo suficiente, como son las siguientes: a) la versión uniforme y coherente de la menor b) la coincidencia espacio – temporal de la víctima y el autor en el lugar de los hechos, por la acreditación de las secuelas psicológicas y por la acreditación de las secuelas psicológicas de la menor; y, c) ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la menor y por el origen intachable de la imputación; por lo que las declaraciones de los peritos psicológicos que examinaron tanto a la menor agraviada así como al acusado W.J.CH.C, unido a lo anterior es</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>decir a la declaración de la menor agraviada, vincula seriamente al mencionado acusado con el suceso delictivo; por tanto se cumplen los requisitos de la prueba necesaria para la presunción constitucional de inocencia.</p> <p>9.5. los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. El bien jurídico que se tutela, es la identidad sexual del menor, entendida como libre desarrollo sexual y psicológico, protegido el libre desarrollo de la persona de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psicológico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.</p> <p>9.6. la menoría edad de la agraviada se encuentra acreditado con el documento nacional de identidad No. 73397193, nacida el dos de junio del dos mil nueve, siendo que al momento de hecho ilícito contaba con seis años de edad conforme se tiene de folios ciento sesentiseis del expediente judicial.</p> <p>X. JUICIO DE SUBSUNCION.</p> <p>Establecidos los hechos así, como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsanación que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijurídica y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.</p> <p>10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- el comportamiento del acusado W.J.CH.O, se encuadra dentro de la descripción típica que contempla el primer párrafo del artículo ciento setentiseis A, inciso uno del penal, que prescribe “el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas (...) será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad no menor de siete ni mayor de diez años”; siendo ello así, en autos se encuentra acreditados los elementos constitutivos del ilícito penal instruido, así como la responsabilidad penal del referido acusado, por el mérito de las pruebas glosadas anteriormente.</p> <p><u>Con relación al tipo objetivo:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El sujeto activo no requiere de una cualificación especial, por ser el delito imputado un delito común. - El sujeto pasivo de este delito es una menor de edad (seis años de edad). - En el delito de actos contrarios al pudor en menores, el bien jurídico protegido para casos 	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, lógicas y completa). Si Cumple</p> <p>2. Las razones</p>				X						
-----------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>como el presente no solo es la integridad personal sexual sino primordialmente la inocencia de un menor de edad cuyo desarrollo psicológico se ve afectado; entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lubrico o somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual(...); siendo así el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica(...).</p> <p>Con relación al tipo subjetivo:</p> <p>- Se tiene que en autos se ha acreditado que el acusado W.J.CH. O, ha actuado con conocimiento y voluntad</p> <p>10.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD. – habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del código penal.</p> <p>10.3 JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL. El acusado es primario, por carecer de antecedentes judiciales y penales; cuenta con grado de instrucción secundaria completa y es de ocupación panadero.</p> <p>XI. DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.</p> <p>11.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del código penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.</p> <p>11.2. Pena básica: a. la pena básica que corresponde al delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176-A numeral 1 del código penal, tiene un marco punitivo de entre 07 a 10 años de pena privativa de libertad.</p>	<p>evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>TERCIO INFERIOR De 07 años A 10 años</p>	<p>TERCIO INTERMEDIO De 08 años y un día A 09 años</p>	<p>TERCIO SUPERIOR De 09 años y un día A 10 años</p>	<p>b. circunstancias cualificadas y privilegiadas: en esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencias; corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el código penal.</p> <p>c. concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde</p>									

	<p>determinar la pena concreta. Ello no remite al análisis de los tercios, esto es que, en el presente caso, ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece lo establece el artículo 45 A inciso 2 del código penal.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>d. por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, conforme se tiene de folios doscientos trece del expediente judicial), es decir que el acusado es agente primario en la comisión de actos delictivos y teniendo en cuenta además las condiciones personales del acusado, esto es de grado de instrucción secundaria completa y de ocupación panadero, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido. Teniendo en cuenta que el representante del ministerio público, solicita la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad; el juzgado penal colegiado en atención a lo señalado precedentemente, considera que la pena privativa de libertad concreta a imponerse al acusado W.J.CH.O, es de SIETE AÑOS que viene a ser el extremo mínimo del tercio inferior, AL NO CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS ATENUANTES (tentativa, responsabilidad, restringida, causas incompletas de culpabilidad).</p> <p>XII. DE LA REPARACION CIVIL.</p> <p>El representante del ministerio público, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de tres mil nuevos soles a favor de la menor agraviada, que deberá pagar el acusado.</p> <p>12.1. para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con seis años de edad; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.</p> <p>12.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del código penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyendo tanto los daños morales como materiales; sin embargo además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.</p> <p>12.3. Al respecto el daño es definido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					X					

<p>extramatrimoniales pueden consistir en daños a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte las diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extramatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que se pueda ser compensado su afección.</p> <p>12.4. así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales F.M.CH.C, luego de ser sometida al examen médico No. 008929-2015-PS-DCLS – folios ciento setentiseis y siguiente del expediente judicial-, concluye que la menor presenta indicadores de malestar emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, demuestra cambio de actitudes de comportamiento, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indemnizar a la víctima; por tanto la suma de tres mil nuevos soles propuesto por el ministerio público, de sebe ser disminuida en relación a la afectación psicológica causada a la menor agraviada; además se debe tener en cuenta que el acusado labora en panadería de propiedad de sus padres, y que sus ingresos son mínimos.</p> <p>XIII. DEL TRATAMIENTO TERPEUTICO.</p> <p>De conformidad con lo previsto en el artículo sientio setentiocho – A del código penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico del acusado a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>XIV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.</p> <p>14.1. el artículo 1 del título preliminar del código procesal penal, señala que; “la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales “, precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcial, cuando haya existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.</p> <p>14.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas al acusado W.J.C.H.O.</p> <p>14.3. el monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como sol las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del estado peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del código procesal penal.</p> <p>14.4. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del código procesal penal.</p> <p><u>XV. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN E PROCESO.</u></p> <p>15.1. Durante el pleno concurrió testigos propuestos por la parte acusada, la persona de EE.CH.O – hermanos del acusado W.J.CH.O, quien sostuvo que la laptop es de su propiedad al igual que los archivos pornográficos, los que están escondidos en sub carpetas; reiterante que los archivos que fueron materia de verificación es de su propiedad y que fueron acumulados al disco duro cuando prestaba servicio en quepiashato; están escondidos dentro de ocho sub carpetas y solo haciendo pericias encontrarlos; la laptop es de su uso personal y que la procedencia de los archivos son recopilaciones cuando laboraba en la destacada antidrogas quepiashato y en cada viaje porta siempre su laptop; en los archivos hay material pornográfico conforme se tiene del acta de visualización incluso se advierte la presencia de niñas sosteniendo relaciones sexuales conforme se encuentra descrito en el acta con las duraciones precisadas en la misma; finalmente ha sosteniendo que tiene conocimiento que es delito poseer material pornográfico de menores.</p> <p>15.2. El artículo ciento ochentitrés-A del Código Penal precisa: “el que posee,...video p audios...en los cuales se utilice a personas de catorce años y menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días de multa y inhabilitación según corresponda; además de ello el segundo párrafo incrementa la penalidad, no menor de diez ni mayor de doce años, cuando la menor tenga menos de catorce años de edad; circunstancias que deberán ser aclaradas dentro de un proceso rodeado de las garantías constitucionales y procesal respectivas.</p> <p>15.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, se tiene si las pruebas actuadas se infiera la responsabilidad penal de cualquier de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso distinto o conexo con el que es materia de juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificada de lo actuado.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los indicadores de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 2, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, alta, y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros

aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad. Mientras no se encontró 1 indicador las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte resolutive de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta

			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
aplicación del Principio de Correlación	<p>XVI. DECLARACIÓN JUDICIAL: En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado W. J. CH. O; y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de los dispuestos por el artículo 2, inciso 24, párrafo “E” de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 176-A del Código Penal, y los artículos 371, 392, 393, 394, 395, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica; FALLAMOS:</p> <p>1. CONSIDERANDO al acusado W. J. CH. O. cuyas demás generales de ley corren precisadas en la introducción de la presente sentencia, como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales F. M. CH. C. (seis años de edad), a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veintidós de noviembre del dos mil quince, vencerá el veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente.</p> <p>2. FIJAMOS: en la suma de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la representante de la menor agraviada.</p> <p>3. DISPONEMOS: que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código penal.</p> <p>4. MANDAMOS que el PAGO DE COSTAS: sean asumidas por el sentenciado W. J. CH. O.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria,</p>											10

Descripción de la decisión	<p>5. DISPONEMOS: se extrae copia de los actuados realizando durante el desarrollo del juicio oral y se remitan al Despacho Fiscal de Turno, en mérito al rubro XV de la presente sentencia.</p> <p>6. ORDENAMOS: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda; y SE REMITAN los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.</p> <p>SS</p> <p>P. N. - T. C. - V. B. (D.D.). -</p>	<p>éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Nota. La búsqueda e identificación de los indicadores de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en

el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO Sala Penal de Apelaciones de Huamanga</p> <p>EXPEDIENTE : 002137-2015-75-0501-JR-PE-01 IMPUTADO : CH. O. W. J. DELITO : ACTOSCONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA</p> <p align="center"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN N° 19 Ayacucho, 28 de marzo Del año dos mil diecisiete. -</p> <p><u>VISTOS Y OIDOS:</u> La audiencia privada de apelación de sentencia, llevada a cabo por la sala penal de Apelaciones de Ayacucho, integrada por los jueces Superiores, Señores A. A. C. G; Presidente de Sala, y por los señores O. B. S. (Director de Debate) y S.Y. M. R.</p> <p>I. MATERIA DE LA IMPUGNACION: Es materia de impugnación de la sentencia contenida en la resolución número 13, expedida en audiencia privada de lectura de sentencia, su fecha 27 de octubre del 2016, que falla declarando a W.J. C. O, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, y como tal le impone siete años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y al pago de dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; sentencia que es recurrida por el mencionado sentenciado.</p> <p><u>PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:</u> 1.1. Pretensión del recurso:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del</p>					X					10

<p>El recurso de apelación interpuesto por el imputado W. J. C.E, delimitado por el abogado defensor en la Audiencia de apelación, pretende la NULIDAD de la sentencia condenatoria por vulneración de los principios de imparcialidad, legalidad, debida compulsación de la prueba, legitimidad de prueba, valoración conjunta, preclusión, igualdad de armas.</p> <p>1.2. Argumentos de recurso: En la audiencia de Apelación, el abogado defensor del imputado recurrente ha alegado lo siguiente.</p> <p>2.1.1. Se ha vulnerado el derecho de defensa y, por ende, la presunción de inocencia, por cuanto, no obstante haber negado los hechos en forma coherente tanto a nivel de investigación preliminar como en el juicio oral, el colegiado lo ha condenado.</p> <p>2.1.2. No se ha compulsado adecuadamente las pruebas que ha ofrecido el representante las pruebas que ha ofrecido el representante del Ministerio Público y el Juzgado colegiado ha actuado con parcialidad en favor de la Fiscalía vulnerando gravemente el principio de equidistancia o imparcialidad, puesto que la actuación del peritaje medico(dictámenes periciales y el certificado médico) ha sido realizada sin considerar lo dispuesto por el artículo 142 del Código Procesal Penal, puesto que se producido dilaciones; asimismo sostiene que se ha vulnerado gravemente el artículo 173 del Código Procesal Penal, puesto que el fiscal de la investigación no ha nombrado los peritos Psicólogos, Biólogos y Médicos, no ha realizado el requerimiento y en autos no se encuentra la resolución que nombra a los referidos peritos, lo cual vulnera el desarrollo de la audiencia y el debido proceso,</p> <p>2.1.3 No se ha valorado adecuadamente el certificado médico, toda vez e que este no describe ningún hematoma, ninguna contusión, ningún rasguño de la parte íntima de la agraviada. Sin embargo, el colegiado no lo ha valorado correctamente.,</p> <p>2.1.4 Como fundamento central, en correcto, sostiene que la sentencia es nula por falta de valoración adecuada de los médicos probatorios.</p>	<p>proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje procurando no exceder ni abusar del uso de tecnicismos, así como evitar el de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista y cuyo objetivo es de, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>								
<p>2.3. Argumentos de la defensa material: El imputado señala que existen incoherencias en la declaración de la menor agraviada.</p> <p>2.4 Posición del representante del Ministerio Público: 2.4.1 respecto a la impugnación sostiene que los medios probatorios han sido valorados debida y adecuadamente por lo que solicita se confirme la sentencia apelada.</p> <p>III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: § 1. DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA</p> <p>3.1 la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) literal € de la constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de la legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de su oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...). en este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir,</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la</p>				X				

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida esta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos en Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi.</p> <p>3.2 según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2 de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla”. Por ello se afirma que “el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, solo pueden estar fundadas en la corteza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la asunción penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable” (...)</p> <p>3.3 el tribunal constitucional (...) hapreciado “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción (...).</p> <p>3.4 en esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como i) una regla de tratamiento del imputado. ii) una regla de juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia de probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que causa; la existencia de pruebas que estás tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficiente y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.</p>	<p><i>consulta. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no perder de vista que su objetivo (que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota: La búsqueda e identificación de los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados en la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó

de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	1-8	9-16	17-24	25-32	33-40		

Motivación de los hechos	<p>§ 2 DE LA PRUEBA</p> <p>3.5 la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables.</p> <p>Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.</p> <p>3.6 según la doctrina moderna [la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)] (...). Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO (...), “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN (...), “la prueba como actividad tendría como función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.</p> <p>3.7 en materia penal, la prueba positiva (...), para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN (...), requiere que ocurran [conjuntamente las siguientes condiciones:</p> <p>a) <u>La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.</u></p> <p>b) <u>Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc]</u></p> <p>3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria (...), la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCON ABELLAN (...), cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: i) <u>debe exponer y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); ii) <u>debe exponerse y justificar la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; iii) <u>debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida.</u></u></u> En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], esta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) <u>no</u></p>	<p>1 las razones evidencian la selección de los hechos probados e improbadas. (Elemento imprescriptible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes, que sustentan la pretensión (nes). Si cumple</p> <p>2 las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez. Si cumple.</p> <p>3 las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia la completitud en la valoración y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado. Si cumple.</p> <p>4 las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5 evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X				3	2
--------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	----------	----------

Motivación del derecho	<p><u>refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación</u></p> <p>3.9 siguiendo a la línea doctrinal moderna sobre motivación de la probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: “en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.</p> <p>3.10 desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados, ha señalado que:</p> <p>(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho <u>a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida</u>, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (...) [el subrayo ha sido agregado].</p> <p>§ 3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACION SUFICIENTE</p> <p>3.11 la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”(...). De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”(...). Por tanto. “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”(...).</p> <p>3.12 por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y ciertos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones lógicas y completas). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					
------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso] (...).</p> <p>3.13 en el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ (...) señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sea solo fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional (...) ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando:</p> <p>a) se advierte inexistencia de motivación: es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;</p> <p>b) La motivación sea aparente: esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o hecho que justifican la decisión del juzgador, estos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en la realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”(...); es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica;</p> <p>c) falta de motivación interna del razonamiento: según el Tribunal Constitucional (...), “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que <u>la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión;</u></p> <p>d) deficiencia en la justificación de las premisas [motivación externa]: Significa que el <u>contexto de descubrimiento</u>, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un <u>contexto de justificación;</u> esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premis menor) (...). Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiencia o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de la decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal (...).

d) la motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteada, sino que, la insuficiencia resultara relevante desde una perspectiva constitucional se es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) la motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruente activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

§ 4. LA NULIDAD PROCESAL

3.14 la nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el **principio de especificidad o legalidad**, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: “la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, “no hay nulidad sin ley específica que la establezca” (pas de nullite sans texte); esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

3.15 otro principio es el **de finalidad**, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado **principio de trascendencia**; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio “pas de nullite sans grieg”. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer “pruritos formales” (...).

3.16 ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de **convalidación**; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro del tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica.

Motivación de la pena	<p>3.17 finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que bien ha celebrado el acto nulo a sabiendas o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, no puede invocarlo. Es una aplicación del principio nemo auditur non propiam turpitudinem allegans (“nadie puede invocar a su favor su propia torpeza”). En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad. Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe viciado acarreo un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.</p> <p>§ 5. LAS IMPUTACIONES FACTICA Y JURIDICA:</p> <p>3.18 La imputación fáctica concreta: Que, el día 22 de noviembre de 2015, siendo las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales F.M.CH.C (06 años) se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita de nombre J., y cuando esta se fue una rato a su casa, llevo el imputado W.J.CH.O –quien la cargo y la condujo a su casa y la metió a un cuarto ubicado en la Avenida Pockras Mz- R1 Lote 07 en el distrito de Carmen Alto y, que en el referido lugar, el imputado, la recostó en su cama, se bajó el pantalón para luego forzarla a la menor a que hiciera lo mismo, negándose la menor a hacerlo, por lo que previamente cerró la puerta y apago la luz de su cuarto, para proceder a sujetarle de sus brazos con una mano y con la otra le bajo el pantalón a la menor, para luego echarse a su costado encima de la cama y tocarle sus parte intimas (vagina y nalga), repitiendo por segunda vez el acto libidinoso, pero esta vez froto con su pene en la parte anal y con su otra mano toco la cintura, sus partes genitales y paragenitales de la referida menor</p> <p>3.19 La imputación jurídica: Actos contra el pudor en menores de 14 años. El denunciado factico imputado ha sido subsumido en el tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 176 A del Código Penal, cuya descripción típica es la siguiente: El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:</p> <p>1. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)</p> <p>§ 5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO: Delimitación de la decisión:</p> <p>3.20 de conformidad con el artículo 405° del Código Procesal Penal, el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión que impugna, expresando los fundamentos de hecho que los apoyen; además debe indicar con claridad la pretensión concreta. Por tanto, la competencia del Tribunal queda delimitada por los fundamentos del recurso que incorporan el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria, salvo supuestos de nulidad insubsanable. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado principio de limitación (...) en materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación y que estén directamente vinculados con la pretensión impugnatoria concreta. En este sentido, los agravios, deben tener directa relación con la pretensión impugnatoria concreta y</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones lógicas y completa). Si Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian Proporcionalidad con la. (Con razones lógicas y completas). Si cumple</p>					X					
-----------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>además estar debidamente argumentados. De modo que, cuando el recurso no precisa una concreta pretensión impugnatoria, cuando la pretensión es incoherente o contradictoria tanto en si misma o con los fundamentos que la sustentan, cuando realiza meras afirmaciones genéricas, cuando contiene argumentos vagos o confusos, cuando manifiesta una simple expresión de disconformidad con lo impugnado, cuando se limita a citar disposiciones sin indicar la pertinencia y relevancia con el caso litigioso, <u>no está incorporando un agravio concreto que dé lugar al Ad-quem para analizar las hipótesis o razonamientos del A-quo</u>, toda vez que el recurso debe necesariamente proponer hipótesis diferentes a las que la impugna ha establecido como correctas, puesto que el juicio de revisión de una resolución se efectúa sobre la base de una posición concreta que el impugnante presenta al tribunal.</p> <p>3.21 por tanto, el recurso no solamente debe describir el agravio, sino también los vicios o errores. Esto quiere decir que, el impugnante, según corresponda, debe indicar si la resolución contiene: i) errores in procedendo [vicios de actividad o defectos del proceso, violación al debido proceso en su dimensión adjetiva], ii) errores in iudicando [ya sea si se trata de un error de hecho (interpretación diferente de las pruebas) o error de derecho (inaplicación incorrecta de la normativa de derecho sustantivo, interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo, inaplicación de un precedente vinculante)] o iii) errores in cogitando [vicios de razones, ausencia de motivación suficiente].</p> <p>Análisis de los agravios concretos</p> <p>3.22 el impugnante, alega como agravio de nulidad que el colegiado ha inobservado el procedimiento establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal respecto a la actuación de la prueba pericial, en tanto se habría producido dilación indebida; asimismo sostiene que se ha vulnerado el artículo 173 del referido marco normativo, por cuanto el Juzgado de Investigación Preparatoria no ha nombrado a los peritos psicólogos, biólogos y médicos, pues el Ministerio Público no ha realizado el requerimiento y en autos no se encuentra la resolución que nombra a los referidos peritos, y además estos peritos son los que pertenecen a la institución de Medicina Legal del Ministerio Público y, por tanto, habrían actuado en forma parcializada en favor de la teoría del caso del Ministerio Público y o admitiéndose los medios probatorios de la defensa, afectándose así el principio de igualdad de armas.</p> <p>3.23 el incumplimiento de las formalidades sobre actuaciones procesales, como inicio, hora y día, es decir las dilaciones, no significa per se un supuesto de nulidad, sino que deben haber causado un perjuicio trascendente a la parte afectada que le genere indefensión procesal, puesto que los pruritos formales no dan lugar a la nulidad de un acto procesal. En tal sentido, el recurso, en este extremo, deviene en infundado, en tanto el impugnante, por un lado, no ha indicado cual ha sido el perjuicio sufrido y, por otro, debió –en todo caso– alegarlo en el momento oportuno, puesto que las partes tienen el derecho de controlar la actividad de sus contrapartes y de impugnar, vía recurso de reposición, las decisiones que el colegiado disponga en la audiencia de juicio oral, salvo las decisiones que pongan fin al proceso.</p> <p>3.24 en lo concerniente al cuestionamiento a la forma como se han incorporado los medios probatorios periciales, se advierte que según el auto de enjuiciamiento de folios 06-12, se ha admitido como órganos de prueba de parte del Ministerio Público, a los peritos C. Y. R. A. y K. Z. M. En tanto que la actuación del perito Médico</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Legista L. C. M. ha sido dispuesta de oficio, mediante resolución N° 06 que obra a folios 61. Por tanto, la actuación y subsiguiente valoración probatoria de la prueba pericial en cuestión es legítima. En tal sentido, el A-quo ha respetado plenamente el contenido esencial del derecho a la prueba y, por ende, Nro. El recurso en este extremo, igualmente deviene en infundado.</p> <p>3.25 otro de los agravios sostiene que las declaraciones de la agraviada carecen de veracidad, puesto que, a decir del impugnante, el Certificado Médico Legal Nro. 008900-ISX, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, practicado a la menor agraviada cuyo resultado de integridad física, señala que; NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL. Además, refiere que, el médico legista Gabriel Castillejo Melgarejo, ha sostenido durante el plenario que la menor agraviada en ningún momento se cayó al piso. En tal línea de argumentación, el impugnante alega que la sentencia no valora adecuada y correctamente este medio probatorio. En buena cuenta, el impugnante denuncia un error de hecho, esto es, una interpretación o apreciación incorrecta de la prueba. Al respecto, corresponde precisar que este agravio no constituye un supuesto de nulidad procesal, puesto que el sentido interpretativo que el Juez otorga a un medio probatorio no da lugar a la nulidad de la decisión, sino que, en caso de que efectivamente la valoración no se condiga con la racionalidad, conocimiento científico o reglas de la lógica, producirá que la resolución impugnada sea revocada. Sin embargo, en el presente caso, la pretensión impugnatoria no pretende la revocatoria de la sentencia; había cuenta que el tribunal de Revisión no puede variar el sentido interpretativo de la prueba personal, salvo los denominadas “zonas abiertas” accesible al control; es decir aquellos aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismo a la percepción sensorial de juzgador de primera instancia que pueden ser revisados a través de las reglas de la lógica, el conocimiento científico o las máximas de la experiencia; que no es el caso. Siendo así, este agravio debe ser también desestimado.</p> <p>3.26 finalmente, el impugnante sostiene que la declaración de la agraviada no satisface las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 que ha establecido como requisito para la declaración del agraviado puede enervar la presunción de inocencia, entre otros, la ausencia de incredulidad subjetiva. En efecto, alega que, en el presente caso, no se presenta tal presupuesto, toda vez que la incriminación constituiría un acto de venganza por odio, rencor y celos de parte de la madre de la menor agraviada. Este argumento, no constituye causal de nulidad procesal, sino que, por el contrario, es un agravio propio de una pretensión revocatoria que, en el presente caso, no ha sido postulada; además, como ya se indicó, la interpretación diferente del contenido de la prueba personal, solamente habilita al Tribunal de alzada para que efectúe su revisión cuando se trate de un tema relacionado con la estructura racional del propio contenido de la prueba y que puede ser revisado bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científico; extremo que no ha sido alegado, como tampoco se advierte que haya producido. Por tanto, el recurso de apelación debe ser declarado infundado y, por ende, la sentencia impugnada, confirmada en todos sus externos.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones lógicas y completas). No Cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones lógicas y completas). No Cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No Cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	X											
-----------------------------------	---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la motivación de los hechos; del derecho;

de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; la proporcionalidad con la lesividad, las razones de la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones de la apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; Finalmente en la motivación de la reparación civil, no se encontraron los 4 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, mientras se evidenció la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Parte resolutive de la			Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia
------------------------	--	--	--	---

	Evidencia empírica	Parámetros	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 10
			1	2	3	4	5	1 - 2	3 - 4	5 - 6	7 - 8	9 - 10
Aplicación del Principio de Congruencia	<u>DECISION:</u> La sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESUELVE: 1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación formulado por el sentenciado W. J. CH. O. 2. CONFIRMAR la sentencia, contenida a la Resolución N° 13, de fecha 27 de octubre del 2016, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, falla: condenado a W. J. Ch. O. cuyos datos de identidad corren en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad, Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menores de 7 años , previsto en el inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, en agravio del menor de identidad reservada de iniciales F.M.CH.C., que le impuso SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA; con todo lo demás que contiene; debiendo ser leída en audiencia. 4. ORDENAR , La devolución de los autos al Juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. Regístrese, comuníquese y devuélvase. S.S. CH. G.	1 el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completo). Si cumple. 2 el pronunciamiento evidencia resolución nada más de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ salvo que la ley autorise pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3 el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas procedentes de las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en la segunda instancia. Si cumple. 4 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si simple. 5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.					X					
Descripción de la decisión		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si Cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple					X					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Nota. El cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó

de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Mu y alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						58
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Motivación de los hechos						X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Motivación del derecho						X		[1 - 2]	Muy baja						
							X	[33 - 40]	Muy alta							
						X	[25 - 32]	Alta								

Parte Considerativa	Motivación de la Pena				X		38	[17 - 24]	Mediana						
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja					
Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							X		[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota. La ponderación de los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad**, según los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Segundo instancia					
			Muy baja	baja	Median	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	

			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte Considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	32	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la Pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

51

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017.

Nota. La ponderación de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, alta y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo al estudio realizado los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017, pude determinar los siguientes resultados: rango muy alta y alta, de acuerdo a los indicadores aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia.

En esta mencionada sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de la primera instancia, este fue en la Juzgado Penal Colegiado de Ayacucho, pude llegar a un resultado que, cuya calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parametros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales (Cuadro N° 7).

En relación a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se pudo evidenciar un rango de calidad muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. La calidad de la parte expositiva fue de rango de muy alta. En este caso se pudo derivar de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, llegaron a ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la mencionada introducción se pudo hallar los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad, y los aspectos del proceso.

De otra parte en la postura de las partes se pudo hallar los 5 parámetros aplicados previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales así como civiles del fiscal y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

En tal efecto, en la introducción de la sentencia; el Numero del expediente; el Numero de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena del acusado; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de muy alta calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia se ciñe a un conjunto de criterios indicadores expuestos en el artículo del Código Procesal Penal, Por su parte Cubas V. (2006), la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante el cual el causado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Por lo que, respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; lo cual se determinó un rango muy alta calidad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso (Binder, 1999), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

2. La calidad de la parte considerativa fue de rango de muy alta. Esto se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 2).

De acuerdo a todo ello, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros normativos aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.

Por consiguiente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad.

En cambio, en la motivación de la pena, se pudo encontrar los 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras no se encontró 1 indicador las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

Concluyendo de esta manera, en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; de las misma manera, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian

que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas V., 2006).

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro (2007), refiere que: el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como ofensa penal, lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros normativos aplicados, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación

jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

3. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. La cual se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

De este modo en la aplicación del principio de correlación, se pudo encontrar 5 parámetros normativos aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (relación recíproca) y la claridad. De tal modo que, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Burgos (2010), comenta: El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La

delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas & Ramirez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Ayacucho, 2017, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros aplicados pertinentes (Cuadro N° 8).

En cuanto a sus partes: expositiva, considerativa y resolutive se ubicaron en el rango de: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

4. La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la introducción, se hallaron los 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Mientras no se encontró 1 indicador de los aspectos del proceso.

En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencie la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; las pretensiones penales y civiles del fiscal y la formulación de las

pretensiones de la defensa del acusado, la claridad; prácticamente permite comprender la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso Cubas V. (2006), la sentencia es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para estos hechos `solucionando` o, mejor dicho, `refiriendo` el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad. Sin embargo, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

5. La calidad de la parte considerativa fue de rango alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta, muy alta, muy alta y muy baja, respectivamente (Cuadro N° 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 indicadores previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados

previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. Mientras se encontró 1 indicador la claridad.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, se aproximan a las exigencias Constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 394 inciso 4 y 5 del Código Procesal Penal, está previsto, que la sentencia deberá expresar los fundamentos de hecho y las de derecho que el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Cubas V., 2006).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse que se han cumplido

todos los parámetros aplicados, observándose que la Sala ha centrado su atención en la revisión de los hechos; teniendo en cuenta lo señalado por el agraviado y los testigos, así como lo indicado por el abogado del imputado y los testigos que ofreció como medios de defensa, la revisión de las normas jurídicas, la pena y la reparación civil, pasando a confirmar lo resuelto en primera instancia; evidenciándose los argumentos que señala.

6. La calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 6). En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 indicadores previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

La Determinación de la responsabilidad civil. Según Caro, (2007), refiere que: el

fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse como «ofensa penal»- lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad de la gente la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delict, infracción/ daño, es distinta; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos.

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros aplicados, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

VI. CONCLUSIONES

En esta investigación se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el Delito de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor, en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017, fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se pudo concluir que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la ciudad de Ayacucho, cuya parte resolutive resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad efectiva de siete años y a una reparación civil de S/. 2,000.00 (por el delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad).

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; la claridad y los aspectos del proceso. En la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la claridad, y las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, la claridad, y las razones evidencian la determinación de la antijuricidad. En, la motivación de la pena, se pudo encontrar los 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal y la claridad; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad. Mientras no se encontró 1 indicador las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, la claridad, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó

prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Fijo prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 19 parámetros aplicados de calidad.

7. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

De este modo en la aplicación del principio de correlación, se pudo encontrar 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente (relación recíproca) y la claridad. De tal modo que, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros

aplicados de calidad.

En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho-Ayacucho, 2017, cuya parte resolutive resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos los extremos señalados en el fallo expedido en la sentencia de primera instancia.

La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). En la introducción, se hallaron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y la claridad. Mientras no se encontró 1 indicador los aspectos del proceso. En la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. En síntesis, la parte expositiva presentó: 9 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5). En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la selección

de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron 5 indicadores previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, no se encontraron 4 de los 5 parámetros aplicados previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores. Mientras se encontró 1 indicador la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 12 parámetros aplicados de calidad.

La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros aplicados previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros aplicados de calidad.

Aparte de ello como no mencionar de los problemas que pasa en nuestra sociedad, tal así, dando mayor responsabilidad en los padres de las víctimas del abuso sexual en menores de edad presenta incumplimiento de las funciones parentales como factor de especial transcendencia, así como el abandono emocional y físico de los cuidadores principales, aspectos ambos que propician la mayor manipulación a la que la menor quedaría expuesta a muchos peligros que podrían ser constante en muchos menores. El estilo educativo de los padres jugaría aquí un papel esencial, ya que los padres

autoritarios, dominantes y violentos descargan su tensión en las figuras más débiles del medio familiar.

Los niños y niñas con mayor riesgo de padecer abuso sexual suelen ser aquellos que presentan una capacidad reducida tanto para la resistencia como para la denuncia del hecho. Complementando lo expuesto con anterioridad se podrían añadir los siguientes elementos: los niños y niñas menores de edad, falta de adquisición del lenguaje; presencia de retraso en el desarrollo, existencia de minusvalía (parcial o total, y tanto a nivel físico como psicológico); y la vivencia un ambiente familiar carente de cohesión familiar desorganizadas o reconstituidas.

Las víctimas de violencia sexual presentan una alta probabilidad de desarrollar patrones de agresión hacia otra persona debido precisamente a un aprendizaje de internalización de estas pautas de conducta, es decir las víctimas por este tipo de delito presenta roles víctima-agresor de forma simultánea y no consciente, los cuales podrían actuar en muchos casos de la misma manera con los otros de su entorno.

La intervención con víctimas de abuso sexual en menores de edad debe tener como objetivo prioritario garantizar la seguridad del menor y evitar la ocurrencia de nuevos sucesos, lo que implica actuar tanto sobre la víctima y sus familiares como sobre el abusador, De este modo, la intervención con los menores se emplea, por regla general, en conjunción con los esfuerzos para reformar al abusador y potenciar la capacidad de la familia para apoyar al menor.

Recomendaciones

El estado como ente encargado de velar por el bienestar de la sociedad en su conjunto, debe implementar medidas mediante la Política Criminal, que ayudaría con la disminución de hechos antijurídicos, es decir que estos comportamientos afectan la seguridad pública, en caso concreto sobre el tema en estudio se afecta la indemnidad de actos contra el pudor en menores de 14 años. Por lo que, el Estado debe tomar medidas y esforzarse en formar instituciones, especialmente para aquellos agentes que suelen cometer estos tipos de delitos o faltas, ya que estos necesitan un tratamiento especial, debido a que existen muchos factores en ello, así como socioeconómicos que incitan a dedicarse a infringir las normas, ya que el estado no se preocupa en sacar adelante la política criminal.

Cabe mencionar que estos últimos 10 años, la población tiene una percepción negativa sobre la política criminal, ya que su función es disminuir la organización criminal en todo el país, pero esto no funciona debido a la falta de esfuerzo del gobierno, asimismo por la existencia de corrupción en el seno de la policía nacional, Ministerio Público, Poder Judicial y los demás entes que administran Justicia en el Perú.

Aspectos Complementarios.

Las víctimas de violencia sexual presentan una alta probabilidad de desarrollar patrones de agresión hacia otra persona debido precisamente a un aprendizaje de internalización de estas pautas de conducta, es decir las víctimas por este tipo de delito presenta roles víctima-agresor de forma simultánea y no consciente, los cuales podrían actuar en muchos casos de la misma manera con los otros de su entorno.

Los profesionales asistenciales que atiendan a la víctima de la violencia sexual y tocamientos individuales, estén capacitados y sean conocedores de la atención de este tipo de víctimas y sean conocedores de los procesos evolutivos y la condición de ser menor de edad y de las repercusiones del trauma en la salud mental y superar las secuelas emocionales a corto y al largo plazo de las víctimas que podría mejorar psicológicamente y en aspectos vivenciales.

La intervención con víctimas de abuso sexual en menores de edad debe tener como objetivo prioritario garantizar la seguridad del menor y evitar la ocurrencia de nuevos sucesos, lo que implica actuar tanto sobre la víctima y sus familiares como sobre el abusador, De este modo, la intervención con los menores se emplea, por regla general, en conjunción con los esfuerzos para reformar al abusador y potenciar la capacidad de la familia para apoyar al menor.

Referencias bibliográficas

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información Pública- Publicidad de la intimidad personal y familiar. en: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCION COEMNTADA. analisis articulo por articulo. Obra colectiva por 117 autores destacados del Pais.* Lima : Gaceta Jurídica.
- Acuerdo Plenario, 4-2008/CJ-116 (Cfr. Corte Suprema de Justicia de la República 18 de Julio de 2008).
- Acuerdo Plenario, 01-2012 (2012).
- Acuerdo Plenario N° 4-2006/CJ-116, de fecha 13 de octubre de 2016, f.j. 6, 4-2006.
- Almanza Altamirano , F. (2010-2014). *Teoría del Delito.* Lima: APECC.
- Almanza, F. (2010-2014). *Teoría del Delito.* Lima: APECC.
- Alva, P. (13 de octubre de 2018). *el Código penal y procesal penal en la jurisprudencia vinculante.* Lima-Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Arenas, L., & & Ramirez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia [en línea]. En, Contribuciones a las Ciencias Sociales.* Lima-Peru.
- Atienza Rodríguez , M. (2004). *derecho y argumentacion .* Lima-Bogota: Palestra-Temis.
- Barrera Domínguez, H. (s.f.). *Acorde con la Jurisprudencia Italiana. Delitos Sexuales* .
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Buenos Aires-Argentina: DEPALMA.
- binder, A. (2000). *Introduccion al Derecho Procesal Penal.* Argentina: Ad Hoc SRL.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (18-12-13). España.
- Bustamante, R. (2001). *El Derecho a Probar como Elemento de un Proceso Justo.* Lima: Ara.
- Campos, w. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Lima-Perú: Magister S.A.C.

- Caro Coria, D. (2003). *Aspectos Jurisprudenciales de la tutela penal de la libertad e indemnidad sexual, libro homenajeado a Luis Bramont Arias*. Lima: San Marcos.
- Caro, J. J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Lima-Peru: Grigley.
- Casacion Civil N° 12-2000/Lima Norte. (s.f.). *el peruano* . Obtenido de el peruano .
- Castillo Alva, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Lima: Gaceta.
- Castillo ALva, J. L. (2014). LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES . *LAS FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES* , 7.
- Centty , D. (2006). *La Validez de un Instrumento*. Lima-Perú.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodologico para el Invertigador Científico*. Arequipa: Nuevo Mundo & Consultores.
- Cobo, M. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Codigo Español. (1973). *"EELITOS CONTRA LA HONESTIDAD"*. Barcelona-España: Español.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia-España: Titant to Blanch.
- Cubas , V. (2009). *El nuevo proceso penal peruano, teoria y practica de su implementacion* . Lima-Peru: Palesta Editores S.A.C.
- Cubas V., V. (2006). *El proceso penal: Teoria y Jurisprudencia Constitucional* . Lima-Perú: Palestra.
- Cubas Villanueva, V. (2015). *EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO-"Teoria y practica de su implementacion"*. Lima-Perú: Grandes Graficos S.A.C.
- Cubas, V. (2017). *El Derecho Penal Comun: aspectos teoricos y practicos*. Lima-Perú: Gaceta Juridica S.A.
- Custodio Ramirez, C. A. (2006). Principios y derechos de la funcion jurisdiccional consagrados en la constitucion politica del Perú. *Principios y derechos de la funcion jurisdiccional consagrados en la constitucion politica del Perú.*, 31.
- Dabloa, J. L. (2008). *Estadio de Derecho u dignidad humana*. Montevideo-Buenos Aires: Julio Cesar Faire.

- Dialogo con la Jurisprudencia . (2006). Dialogo con la Jurisprudencia de Impacto N° 5. *Jurisprudencia de Impacto N° 5*, 5.
- Díaz Cabello, L. L. (s.f.). *El Principio acusatorio en las Sentencias del Tribunal Constitucional*. Lima-Perú: Ministerio Publico.
- Ejecutoria Suprema del 21/08/97. Exp. 3529-97-Cusco. Normas legales, tomo 358. A-24., 3529-97-Cusco. (Ejecutoria Suprema de-Cusco. 21 de agosto de 1997).
- El Comercio, D. (2005). Lima-Peru: diario el comercio.
- Escobar Valencia , & Mosquera Guerrero. (2013). *El marco conceptual relacionado con la calidad: una torre de Babel*. Colombia: Fuentes.
- Ferrajoli , L. (1997). *Derecho y Razon. Teoria de Garantismo Penal*. 2da Editorial.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. Mexico: Instituto de Investigaciones.
- Franciskivic , I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Italia: Lamia.
- Gallardo, E. (2017). *Metodologia de la Investigacion: manual autoformativo interactivo*. Huanuco-Perú: Universodad Continental.
- Garcia Cantezano. (2009). *"Los Delitos contra la libertad sexual como delito de accion Publica"*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Garcia de la Cruz, R. (2018). *Tesis para optar el titulo profesional de abogado*. Lima.
- Gonzales , C. (enero de 2006). Fundamentación de las sentencias y la sana critica. *Revista Chilena de Derecho. Fundamentación de las sentencias y la sana critica.*, pág. 105.
- Guerrero, T. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial Lima Norte 2017*. Obtenido de Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial Lima Norte 2017: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Hernandez, R., Fernandez, C., & Bautista , P. (2004). *Metdologia de la Investigación (5ta Edicion)*. Lima: Gacera.
- Horst , S. (2014). *Manual de sentenciass penales. Apectos generales de estructura, argumentacion y valoracion probatoria. Reflexiones y sugerencias*. LiMA-Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Leon , R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Juridicas*. Lima: Acad.

- Marcelo Tacna. (2013). *Delitos Sexuales*. Lima-Peru: Astrea.
- Mejia, J. (23 de noviembre de 2004). Obtenido de Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. : http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Monge Fernandez. (s.f.). "*Consideraciones Dogmaticas sobre los tipos penales de agereciones sexuales violentas y analisi de su doctrina Jurisprudencial*". España.
- MONROY GALVES, J. (2005). *Introduccion al proceso* . Lima: Gaceta Juridica ed.
- Monroy Galvez, J. (2005). *Introduccion al proceso*. Lima: Gaceta Juridica.
- Ñaupas, H., Mejía , E., & Villagomez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.)*. . Lima-Perú: Centro de Produccion Editorail e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Orts Rerenguer, & Roig Torres. (s.f.). "*Consideraciones sobre la reforma de los delitos sexuales*" . Lima: Palestra.
- Ossorio, M. (2010). *Diccionario de Ciencias Juridicas Politicas y Sociales* . Guatemala: Datascan S.A.
- Palacios , J., Romero, H., & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la Investigación Juridica: una brujula para la investigar en ciencias juridicasy redactar la tesis*. Lima-Perú: Grijley EIRL.
- Palaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmaticas*. Lima: Grijley.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2015). *Derecho Penal Parte General*. Lima-Perú: IDEMSA-Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2017). *Delitos contra la libertad sexual*. Lima: Adruz D&L editores S.A.C.
- Pizarro Guerrero, M. (2017). *La valoracion y motivacion de la pruebas en los delitos sexuales* . Lima: Libreria Juridica Grijley.
- Ramirez Torres, S. (2018). *TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO*. Iquitos.
- Ramirez, E. (1993). *La argumentacion juridica en la sentenncia* . Habana.
- Reategui Sanchez, J. (2016). *Mnual de Derecho Penal Parte Especial. Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y Otros*. Lima-Peru: Ediciones Legales.

- Reategui, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Reyes Benítez, S. N. (2010). *Evaluación de la Calidad del servicio de la sucursal 6432 de BPA*. Camaguey : Unpublished.
- Reyna, A. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima-Perú: Instituto Pacifico S.A.C.
- Reyna, L. (2011). *Manual del Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Reyna, L. (2011). *Manual del Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.
- Rubio Llorente, F. (1993). *Principio de Legalidad*. España: revista española.
- Rueda Romero, P. (2018). El acceso a la administración de justicia en el Perú. . *problema de género*, 13.
- Ruiz, C. (2009). *Diccionario Jurídico General*, . Lima-Perú: Editorial Mv E.I.R.L.
- Salas Arenas, J. L. (2013). *Indemnidad Sexual: Tratamiento Jurídico de las Relaciones Sexuales con Menores de 14 a 18 Años de Edad*. Lima: Moreno S.A.
- Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho penal parte especial, volumen II*. Lima: Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2016). *"LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL"*. Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2016). *La Indemnidad Sexual Como Bien Jurídico*. Lima: Instituto Pacifico.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Instituto Pacifico.
- Salinas Siccha, R. (2016). *Los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexual*. Breña-Lima: Instituto Pacifico S.A.C.
- Salinas Siccha, R. (2018). *Los Delitos Contra Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Instituto Pacifico.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2015). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima-Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Ciencia de Altos Estudios en Ciencia Jurídica.
- Sanchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

- Sanchez, R. (2002). *Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo*. Obtenido de Repositorio de la Universidad Cesar Vallejo: http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Santa Cruz Soto, T. (2016). *Tesis para optar el título profesional de abogado*. Chiclayo.
- Segura P, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal (tesis de Título Profesional)*. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- SICCHA, R. S. (2016). *Los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual*. Lima: Instituto Pacifico.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la Publicacion de Tesis de la Universidad de Celaya Centro de Investigacion de Mexico*. Mexico: Centro de Investigacion de Mexico.
- Vasquez , J. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.
- Villavicencio Terreros , F. (2003). Límites a la función punitiva estatal . *Límites a la función punitiva estatal* , 105.
- Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. Lima-Perú: Grijley.

ANEXO 1: Cronograma de actividades.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES																	
N°	Actividades	Año 2019															
		MESES															
		Marzo				Abril				Mayo				Junio			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación																
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación																
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación																
5	Mejora del marco teórico y metodológico																
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos																
7	Elaboración del consentimiento informado (*)																
8	Recolección de datos																
9	Presentación de resultados																
10	Análisis e Interpretación de los resultados																
11	Redacción del informe preliminar																
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación																
12	Presentación de ponencia en jornadas de investigación																
15	Redacción de artículo científico																

ANEXO 2: Presupuestos.

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones	010.00	400 hojas	40.00
• Fotocopias	010.00	350 hojas	35.00
• Empastado	35.00	2	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	15.00	2	30.00
• Lapiceros	3.00	3	06.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	80.00	1	80.00
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			361.00
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University -MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable.			652.00
Total (S/.)			652.00

ANEXO 3: Instrumentos de recolección de datos.

Lista de cotejo: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **aspectos del proceso**: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación**. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal**. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/** y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado**. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad**. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. **Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal.** **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**
 4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia** (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**
 5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**
- 3.2. Descripción de la decisión**
1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple/No cumple**
 2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). Si cumple/No cumple**
 3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**
 4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple**
 5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto:** ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de impugnación. **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización del acusado:** Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **aspectos del proceso:** el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación.** (Precisa en que se ha basado el impugnante) **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria** (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quién apeló, lo que debe buscar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) **Si cumple/No cumple**
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad** (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.** (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45** (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.** (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- 1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.** (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.** (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intensión). **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores.** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.** (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**
- 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia** (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s).** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os).** **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s).** **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 4. Otros.

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Qué plantea?, ¿Qué imputación?, ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencianla individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>1.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión

Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? El objeto de impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1.Evidencia el objeto de impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2.Evidencia congruencia con los argumentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante) Si cumple/No cumple</p> <p>3.Evidencia la formulación de la (s) pretensión (es) del impugnante (s). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quién apeló, lo que debe buscar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1.Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)) Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencian precisión de las razones, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1.Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros aplicados en lo artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente al delito; reincidencia). (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4.Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1.Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>2.Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisdiccionales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3.Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del principio de correlación</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del (os) sentenciado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. .El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito (s) atribuido (s) al sentenciado (os). Si cumple/No cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la (s) identidad (es) del (os) agraviado (s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

PROCEDIMIENTOS DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
 2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los indicadores pertinentes.
 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 5. Cada sub dimensión presenta 5 indicadores, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 indicadores, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
- 8.1. **De los indicadores:** El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.
 - 8.2. **De las sub dimensiones:** Se determina en función al número de indicadores cumplidos.
 - 8.3. **De las dimensiones:** Se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. **De las variables:** Se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9. **Recomendaciones:**
- 9.1. Examinan con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporados en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando los indicadores.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS INDICADORES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a indicadores

Texto respectivo de la sentencia	Lista de indicadores	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los indicadores en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de los 5 indicadores previstos	5	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 indicadores previstos	4	Alta
Si cumple 3 de los 5 indicadores previstos	3	Mediana
Si cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 indicadores previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		x				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy Baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,...y..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de los criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de la calidad
Si cumple 5 de los 5 indicadores previstos	2x5	10	Muy alta
Si cumple 4 de los 5 indicadores previstos	2x4	8	Alta
Si cumple 3 de los 5 indicadores previstos	2x3	6	Mediana
Si cumple 2 de los 5 indicadores previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x1	2	Muy baja

Nota: el número 2 está indicando por la ponderación o peso asignado para los indicadores está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los indicadores se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte Expositiva y Resolutive, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte Considerativa. En éste último la ponderación del cumplimiento de los indicadores se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los indicadores cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de indicadores cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.
 - En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
 - Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive.
 - Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1 2	2x 2 4	2x 3 6	2x 48	2x 51 0			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			x			32	[33 - 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				x			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					x		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					x		[1 - 8]	Muy Baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 7, u 8 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamentos:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización - Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensión	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia	Parte expositiva	Introducción			x			7	[9-10]	Muy alta							50
		Postura de las partes				x			[7-8]	alta							
									[5-6]	Mediana							
									[3-4]	Baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				x		34	[1-2]	Muy baja							
									[33-40]	Muy alta							
		Motivación del derecho			x				[25-32]	alta							
		Motivación de la pena					x		[17-24]	Mediana							
							[9-16]	Baja									

	Motivación de la reparación civil					x		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
								[7-8]	alta					
					x			[5-6]	Mediana					
	Descripción de la decisión							[3-4]	Baja					
						x		[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - Recoger los datos de los indicadores.
 - Determinar la calidad de las sub dimensiones.
 - Determinar la calidad de las dimensiones.
 - Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5) el resultado es 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es 12.
3. El número 12, indica que cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: Con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamentos:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUAMANGA**

EXPEDIENTE : 02137-2015-75-0501-JR-PE-01
JUECES : T. C. N. E.
: P. N. M. E.
: (*) K. V. B.
ESPECIALISTA : S. C. A. R.
MINISTERIO PÚBLICO : QUINTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA.
IMPUTADO : CH. O. W. J.
AGRAVIADO : F. M. CH. C.

SENTENCIA

Resolución N° 13

Ayacucho, veintisiete de octubre del dos mil dieciséis. –

VISTOS; la causa penal número 02137-2015-75-0501-JR-PE-01 seguido contra el acusado **W. J. CH. O**, hijo de don J. M. y M., nacido en el Distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el veinticuatro de agosto de mil novecientos noventiuno, de veinticinco años de edad, identificado con Documento Nacional de Identidad número 70770368, soltero, domiciliado en la Av. Los Pockras Manzana R1 Lote 7 – Ayacucho, **por la presunta comisión del delito de Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales F.M.CH.C, ilícito previsto y sancionado en el artículo 176- numeral 1 del código penal.**

IX. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:

Por el mérito de auto de citación a juicio, se citó a los sujetos procesales a juicio oral, instalada la audiencia se desarrolló en sesiones consecutivas; siendo así, se escuchó los alegatos de apertura del Ministerio Público y del Abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego se instruyó al acusado en sus derechos y preguntándole si admitía ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, éste, previa consulta con su abogado defensor, no aceptó los hechos objeto de la acusación fiscal, ni de la responsabilidad penal y civil.

X. ETAPAS DE NUEVAS PRUEBAS:

Tanto el representante del Ministerio Público como la defensa técnica del acusado no ofrecieron pruebas nuevas.

XI. PRETENCION PUNITIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Durante el desarrollo del juzgamiento, el representante del Ministerio Público, precisó la imputación fáctica y jurídica, así como la petición de pena y reparación civil que a continuación se indica.

11.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: el veintidós de noviembre del dos mil quince, los padres de la menor agraviada E. Ch. G, y A. D. C. Cc, cuando regresaban a su domicilio ubicado en la avenida Pockras manzana R lote 05 del Distrito de Carmen Alto, se percatan de la no presencia de la menor de su hija de iniciales F.M.CH.C, de seis años de edad, ordenando de su otra hija Y; de once años de edad y la prima de esta, para que vayan en búsqueda de la indicada menor. Siendo las dieciocho horas aproximadamente del veintidós de noviembre del dos mil quince, en circunstancias que la menor de iniciales F.M.CH.C, de seis años de edad, se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita de nombre J. quien posteriormente se retira a su casa, instantes en que llega el imputado W. J. Ch. O, quien la cargó y la condujo a su casa ingresando a un cuarto ubicado en la avenida Pockras manzana R1 lote 7 (colindante a la casa de la menor agraviada), lugar en la que el imputado cerró la puerta, apagó la luz del interior de la habitación, recostó a la menor a la cama de la habitación, se bajó el pantalón y acostándose en la cama junto a ella procedió a sujetarle de los brazos con una mano y con la otra mano le bajó el pantalón y su ropa interior, procediendo a tocarle y sobarle sus partes íntimas (vagina y nalga) después frotó con su pene en sus pompis, repitiendo estos hechos dos veces diciéndole “un poquito más te voy hacer”, escuchando del llamado de las que estaban buscando la dejó ir del cuarto; posteriormente la menor agraviada contó de los hechos a su progenitora, quien concurrió a la comisaría de Carmen Alto para denunciar los hechos, instantes en que el personal de la Comisaría sale en búsqueda del imputado, percatándose la progenitora del imputado que dicho sujeto se encontraba por las instalaciones del mercado que está al frente de la Comisaría, lugar donde fue intervenido.

11.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA. - el Ministerio Público considera que los hechos instruidos en contra del imputado W. J. Ch. O, se subsume dentro del tipo penal del delito de Actos contra el Pudor, previsto y sancionado por el primer párrafo del artículo ciento setentiséis A, inciso uno del Código Penal, que prescribe “**el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas (...) será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; 1.- si la víctima tiene menos de siete años, con pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años**”.

11.3. PENA Y REPARACIÓN CIVIL SOLICITADA. - solicita la imposición de siete años y seis meses de pena privativa de libertad, y el pago de tres mil nuevos soles por concepto de Reparación Civil que deberá cancelar a favor de la representante legal de la menor agraviada.

XII. TESIS DE LOS SUJETOS PROCESALES:

12.1. Tesis probatoria del Fiscal.

El acusado W. J. Ch. O, es el autor del delito contra la libertad – Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de catorce años, en agravio de la menor de iniciales F.M.CH.C, sosteniendo que estará probando que la menor fue objeto de tocamientos indebidos en sus partes íntimas por parte del acusado.

12.2. Tesis probatoria de la defensa.

Demostrará de la denuncia interpuesta contra W. J. Ch. O, no es acorde con la realidad y por tanto existen contradicciones de la menor agraviada respecto a las afirmaciones realizadas, y al final del juicio oral será absuelto de los cargos atribuidos.

XIII. EXAMEN DEL ACUSADO:

El acusado W. J. Ch. O, durante el plenario sostuvo que el cuarto donde se realizó el acta de constatación es de su hermano E. E. Ch. O, al que tiene acceso cuando su hermano tiene vacaciones, y el veintidós de noviembre del dos mil quince su hermano estaba de vacaciones, quien labora en la Comisaria de Vilcas Huamán; el acusado ha hecho el uso de la máquina portátil, laptop marca Toshiba, porque lo utilizan todos; que el día veintidós de noviembre del dos mil quince llegó a su casa a las dos de la tarde y encuentra a su hermanita de nueve años de edad junto a la agraviada a quienes saluda y se va a ver televisión hasta las cuatro de la tarde, luego baja y ve que el cuarto de su hermano estaba abierto y usa la computadora (laptop) de su hermano donde se puso a jugar; siendo las cinco y treinta de la tarde llegó su mamá a quien saluda y cuando seguía jugando en la laptop entra su hermanita y la menor agraviada, le piden jugar con su máquina, siendo que su hermana se “huayllunca” (cuelga) de su cuello acto que repita también la menor agraviada, momentos en que se cae al piso a menor y el acusado se acerca para revisarle si se había lastimado; la madre de la agraviada, quien es su vecina empezó a decir “que le has hecho a mi hija”, “te voy a denunciar”; al momento que intervenido estaba afuera de la comisaria **pensando en que decir** porque nunca tuvo problemas; conoce a la menor porque es su vecina desde hace cinco años aproximadamente; además, precisó que vive en su casa de su mamá, donde hay un horno que no tiene puerta, es libre; que al frente de la casa de su mamá hay una tienda; que la menor agraviada anterior a los hechos ya había ingresado a su casa junto con su hermana J. Ch. O, de nueve años de edad quien al parecer sería su amiguita; que con fecha veintidós de noviembre del dos mil quince en ningún momento ingresó junto a la menor agraviada a su casa; que cuando la menor se cayó el acusado no le tocó ninguna de sus partes íntimas, sino solo su pierna con la intención de ayudarle y limpiarle porque estaba llorosa, que en dicho acto la niña se retiró de su casa y vino su mamá a decirle que había abusado de su hija y que se enfrasó en una discusión con la madre del acusado; precisa que cuando fue a la comisaria estaba al frontis de dicha institución; que no es cierto que tenga un tatuaje como precisa la menor en el relato de la pericia psicológica (en este acto se deja constancia que el acusado no tiene ningún tatuaje en ambos brazos); que el día de los hechos las personas que vieron retirarse a la menor de su casa fueron su hermanita y la abuelita; y que es falso lo que ha referido la menor y que nunca sobó con su pene en las partes íntimas de la menor; que en su declaración no estuvo el Fiscal y solo le preguntaron los oficiales de la Policía Nacional; cuando ingreso a su casa la menor ya estaba junto con su hermanita; que bajó el pantalón de la agraviada para revisarle alguna lesión luego le acudió para calmarla; y que el día de los hechos no abrió ningún archivo de la laptop; la menor estaba vestida con pantalón y polo, el cuarto es de hermano E. E. Ch. O, de veintiocho años, quien no se encontraba el referido día ya que se había ido donde su pareja, que no tiene laptop ni computadora, tuvo enamorada hace dos años atrás, sus últimas relaciones sexuales fueron una semana antes de su detención con una amiga que no es su enamorada; que la labores de la panadería inician en la mañana y termina a las tres de la tarde, **el día de los hechos no funciona la panadería, no tiene ningún tipo de enemistad con los padres de la menor agraviada, y que piensa que los padres le sindicaron la comisión del delito por suposiciones que ellos tienen y que el acusado no comprende, ya que no sabe que le haya dicho la menor agraviada; no sé porque la menor narra los hechos en forma detallada y porque en su examen psicológico se haya consignado que había cargado a la menor y que por cuidarla le había tocado su parte;** ya que lo que referido es lo siguiente “cuando fue a su casa a explicarle lo que había cargado en son de atenderle no me ha querido escuchar que les explicara eso y no sé porque salió eso”.

XIV. DEBATE PROBATORIO EN RELACION A LAS TESIS PLANTEADAS:

14.1. Declaración testimonial de A. D. C. CC. (progenitora de la agraviada); sostuvo que conoce al acusado W. J. Ch. O, desde hace ocho años, quien se encuentra presente en la sala de auditorías, es su vecino y su vivienda colinda con la casa del acusado; nunca tuvo problemas con el acusado y con sus familiares; el veintidós de noviembre del dos mil quince, estuvo en su casa todo el día, a las tres de la tarde salió a realizar compras y retornó a su domicilio a las cinco de la tarde, y no encontró a su menor hija, a quien empezó a buscar y le dijo a su hija de once años de nombre Y. K, y a su sobrina Y, que también busquen a la menor agraviada. La agraviada llegó llorando desesperada refiriéndole que la persona de W. J. Ch. O, la llevo cargando a su cuarto, le bajo el pantalón hasta la rodilla e hizo tocamientos indebidos con su pene en las partes íntimas de su menor hija; estaba temblando todo su cuerpo. Después que su hija le contó lo sucedido, fue a reclamar al acusado quien le dijo que la menor se ha caído, posterior

a ello fue a denunciar los hechos a la comisaria y cuando ya estaba saliendo de la Comisaria, el acusado estaba al frente de la Comisaria por el Mercado, se fue corriendo, pero fue aprehendido por los policías. Llevó a la menor agraviada al médico y tiene sus recetas; su menor hija le dijo que el acusado le había intentado violar, que le hizo echar a la cama, le bajó el pantalón hasta la rodilla, le hizo tocamientos en su parte íntima y con su pene le hizo tocamientos en su potito; la casa del señor J. Ch, no tiene pared, es un canchón, la familia se dedica hacer pan; de la calle se ve el cuarto de J. Ch; al frente de su casa no había tiendas y recién ahora han abiertos tiendas; ningún vecino vio que el acusado cargó a su hija; no participó en la intervención policial al acusado contestaba malcriadamente estaba presente el Fiscal, por eso lo llevaron al interior de la Comisaria. El acusado se presentó en su domicilio pidiéndole disculpas y le suplico para que no le denuncie; al día siguiente de la denuncia vino a su casa la hermana del acusado de nombre S; y su hermano refiriéndole que querían conversar, pero la testigo no llegó a conversar con ellos.

14.2. Protocolo de pericia psicológica N° 008929-2015-PS-DCLS de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, practicado por el psicólogo C. Y. R. A, obra a folios ciento setentiséis y siguiente del expediente judicial; diligencia que se realizó mediante videoconferencia, ratificándose en el contenido del mismo, no habiendo sufrido ninguna modificación o alteración en su contenido; precisa que en el relato del Protocolo de Pericia Psicológica, la menor ha referido que su vecino J. CH. O, le ha acariciado donde no le gusta; que estaba sola, la llevó cargando a sus cuarto, la echó en su cama, cerró el cuarto y apagó la luz, se bajó el pantalón, y que también le iba bajar el pantalón y la agraviada no quería, le tapó la boca para no gritar, para que le baje le agarró sus brazos con una mano, y con la otra le bajó el pantalón, su ropa interior, y con su mano le tocó su parte, le sobaba su parte con su mano, le volteó y le sobó su pompis con su pene, luego la menor le dijo “J, ya me voy” y el no quiso que me vaya, y le dijo un poquito más te voy hacer, siguió tocándole; la menor dijo llorando “J, ya me voy” y como su hermana la estaba llamando con su prima le ha dejado; luego prendió la luz, la agraviada se levantó su ropa interior y su pantalón, saliendo llorando del lugar, para luego contar lo sucedido a su hermana y también a su madre; precisando que J, le bajó el pantalón y ropa interior hasta la rodilla ya que la menor indica con sus manos hasta ese lugar; en el cuarto había una computadora, una cama, ropero plomo, sillas, mesas para la que guarde su computadora, ventana; J es un poco chato, flaco, tiene tatuaje en su brazo izquierdo; que luego de los hechos se ha sentido mal, triste, molesta, no podía dormir, soñaba lo malo que le hizo, tiene miedo y no quiere que salga de la cárcel; y que J le dijo que no le diga nada a su mamá. El perito Psicólogo luego de evaluar a la menor agraviada, concluye clínicamente que la menor no presenta indicadores de psicopatología mental, percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona un desarrollo cognitiva acorde a su edad, presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual; recomendando intervención y seguimiento psicológico para evaluar variación de consecuencias emocionales y psicológicas relacionadas a los hechos materia de investigación. Además, durante el plenario ha sostenido que la menor agraviada es una niña que se identifica con su sexo, se identifica también con las características que se le da el entorno socio cultural al sexo femenino. Refiere que ha sido objeto de tocamiento por persona conocida. Siente ansiedad, temor, se puede percibir tensión psicosexual. Tiende alejarse del sexo opuesto. Respecto al análisis socioemocional, la niña presenta desarrollo de personalidad aún no estable, aún no estructurada; presenta características como la intromisión. Es aún niña que normalmente no está segura. A la fecha de la pericia la menor siente temor, busca refugio en la figura materna. Así mismo, se pudo observar que presenta temor, ansiedad leve. Pensamientos, sueños de ideas relacionados al hecho de materia de investigación. Cambio de sus emociones. A pesar de ello, se desenvuelve como persona natural. En relación a la variación socio emocional es por los tocamientos indebidos por parte de una persona extraña, tiene que haber habido diversos factores, en este caso, el factor que la niña refiere es el tocamiento del imputado, lo que había generado cambio de conducta de la menor.

Respecto a su conclusión de que la menor presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, se refiere que la niña demuestra cambio de actitudes de comportamiento, por ello concluyo que presenta malestar emocional de tipo sexual, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud. Las consecuencias pueden ser a corto, mediano y largo plazo, en el caso de la menor, las consecuencias eran a menor tiempo; para fines de examen en este caso debe estar acompañada de su tutor, se le explica el procedimiento de la pericia, luego se reitera el tutor y se evalúa a la niña, posteriormente se decepciona la versión del acompañante. La niña no refirió el tiempo en que se había suscitado los tocamientos indebidos. El relato, es exacto tal y como ha referido la menor. La menor señaló con su mano que le había bajado el pantalón hasta la rodilla. Ha señalado que el acusado tenía tatuaje en el brazo izquierdo. La menor no refirió en ningún momento que se cayó; y de ser así no hubiera arribado a las conclusiones psicológicas que presenta la menor agraviada.

14.3. Protocolo de pericia Psicológica N° 004362-2016-PSC, practicado al acusado W. J. CH. O, por la perito Psicólogo K. Z. M, el mismo que obra a folios ciento noventa y ocho y siguientes del expediente judicial, practicado los días diecisiete y diecinueve de mayor del dos mil dieciséis; el mismo que no ha sufrido ninguna modificación en su contenido, reconociendo su firma y sello; viene laborando en la División Médico Legal un año y dos meses en el distrito judicial de Ayacucho; llegado a la conclusión que el acusado aparentemente no presenta ninguna **parafilia**, sin embargo frente a un estímulo externo se puede activar sexualmente de manera inmediata, con respecto a la personalidad de acusado, presenta rasgos de suspicacia tendencia a la manipulación, porque sintió que le estaba manipulando, en el momento que manifestaba su relato, además dijo que la niña se había caído, por lo que le bajó todo el pantalón a fin de revisar sus heredas, hay varias inconsistencias en el relato del acusado por eso consignó tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa ocultar información de cualquier tipo, calculador por cuanto responde de manera inmediata a las preguntas que se le realizaba. Con respecto al término de la **parafilia dijo que es cualquier tipo de alteración a nivel sicosexual, como lo es el homosexual, el voyerismo, el fetichismo,** el señor no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, para realizar una pericia psicológica se requiere varias sesiones necesarias a fin de establecer su situación sicosexual, el mismo que se le ha realizado al acusado quien ocultó información respecto al aspecto sicosexual, asimismo se le ha realizado tres métodos científicos, primero el método de observación científico viendo los indicadores del lenguaje no verbal, habiendo determinado su grado de cinismo su grado de manipulación sus expresiones no verbales no estaban de acorde a sus expresiones verbales, luego se utilizó el método de entrevista siendo está abierta y luego se le practicó el método de K. Machover a fin de ver la parte sicosexual y personalidad, y habiendo demostrado ser una persona calculadora para sus acciones planificando lo que va a responder como lo va a decir, no habiendo una consistencia con su relato, mientras se le hacia las preguntas el analizaba y ocultaba las respuestas. **El acusado si puede hacer daño a la sociedad por cuanto tiene bajo control de impulso,** esto consiste en que frente a un estímulo externo como es ver una pornografía o tratar de satisfacer sus instintos sexuales si lo puede hacer, cuando existe un estímulo externo. Con respecto a la pregunta de cuantas veces se ha masturbado consignado en el relato, en un inicio dice cuarenta veces y luego dice una sola vez; el joven ha respondido tratando de manipularle en todo momento, con respecto a las edades de sus enamoradas incluso indicó a un niño menor; por lo que no ha sido consistente en su relato no ha sabido responder. Sobre el punto de actitud, el acusado dice "...que solo le había cargado y solo por cuidarla le ha tocado su parte, pero no ha querido entender...", y al preguntar al perito a que se refiere que tocó su parte, dijo que se refiere que tocó la parte íntima.

TESTIGO DE LA PARTE ACUSADA. -

14.4. Declaración de la testigo M. O. Q, - madre del acusado W. J. CH. O, sostuvo que el veintidós de noviembre del dos mil quince llegó a su domicilio a las cinco y cinco y treinta de la tarde y que el cuarto de E. CH. O, estaba cerrado, la menor agraviada y la hija de la testigo de nombre J, de nueve años de edad, estaba en otra habitación saltando sobre la cama de la madre de la testigo y procedió a retirarlas de la habitación, quienes continuaron jugando en el patio aproximadamente una hora, y luego recién entran las dos menores al cuarto de E. CH. O, debido a que su hijo W. CH. O, estaba jugando con la laptop; dicho cuarto está ubicado a la entrada de la casa es el primer cuarto; la menor agraviada se retira de su domicilio a las seis de la tarde aproximadamente, y luego de diez a veinte minutos la madre de la menor agraviada venía a su domicilio a jugar con su menor hija de tres a cuatro veces a la semana, no solo la menor también otros niños; cuando llegó a su domicilio advirtió la presencia varias personas porque había safacasa estaban vecinos y también familiares de la madre de la menor agraviada; se dedica a la panadería hace veinticinco años y es colindante con la vivienda de la madre de la menor agraviada; de la calle a primer cuarto de E. CH. O, hay doce metros, el mismo que es visible y que la puerta de dicha habitación colinda con la casa de la vivienda de la madre de la menor, y que de la calle se puede advertir si la puerta está abierta o cerrado; el día de los hechos estaban presentes W. J. CH. O, su sobrino F. su hija S. y la testigo; cuando llego a su domicilio se sentó junto a su madre frente al cuarto; que W. J. CH. O, estaba en el cuarto de E. CH, jugando con la laptop y las menores también estaban dentro; **nunca tuvo problemas con la madre de la menor y que siempre la menor agraviada jugaba en su domicilio;** y que la denuncia obedece a que la madre de la menor agraviada interpreta mal las cosas, no ofreció como testigo a las personas que se encontraban en la calle, debido a que el abogado le dijo que los ofrecería en su momento, pero lo que hizo; el día de los hechos E. CH, estaba presente toda vez llegó al domicilio cuando las niñas estaban jugando en el patio, se duchó y se retiró, su hijo E. CH, se encontraba de visita ya que trabaja en otro lugar; que el día de los hechos si atendieron al público debido a que vende leña y galletas, pero no trabajaron en la panadería; que el día de los hechos salió de su domicilio a las tres de la mañana porque se fue a las ferias a vender panes y retorno a las cinco a treinta de la tarde; que su hija de ocho años le dijo que la menor agraviada se cayó.

14.5. Declaración de E. CH. O, - hermano del acusado W. J. CH. O, refiere que es miembro de la Policía Nacional del Perú y actualmente labora en el destacamento de la provincia de Vilcashuamán como sub oficial; el veintidós de noviembre del dos mil quince, se encontraba de franco y llegó a esta ciudad a la una de la tarde, dirigiéndose al domicilio de sus padres, encontrándose con su hermana quien le dijo que su hermano W. J. CH. O, se fue a jugar futbol, encargándole que le preste su laptop, por ello procedió a desactivar la clave, luego se retiró del domicilio retornando a las nueve de la noche; que la laptop es de su propiedad al igual que los archivos pornográficos, los que están escondidos en sub carpetas, del cual su hermano no tenía conocimiento; los archivos que fueron materia de verificación es de su propiedad y que fueron acumulados al disco duro cuando prestaba servicio en Quipiashato; está escondido dentro de ochos sub carpetas y solo haciendo pericias pudieron encontrarlos; no vive en el domicilio de sus padres, anteriormente laborado en el VRAE, en el mes de agosto empieza a trabajar en Vilcashuamán, trabaja diez días y dos días de franco, el veintidós de noviembre al encontrarse de franco al llegar al domicilio de sus padres, se duchó y al recibir el encargo de su hermana, sacó de su mochila la laptop, desconectando la clave, y luego se retira a visitar a su pareja en un cuarto alquilado por los Olivos; y veintidós de noviembre estuvo presente en la diligencia de constatación e incautación de laptop; su hermano W. J. CH. O, tenía acceso a la laptop, pero no tenía acceso a los archivos pornográficos, solo lo hallaron a través de una pericia, los archivos que se encontraron en los archivos son de su propiedad; reiterando que la laptop es de su propiedad, su procedencia viene de la recopilación de archivos cuando laboraba cuarenta a treinta efectivos policiales y que solo dos tenían laptop, por ello se prestaban todos, los archivos son recopilaciones de todos, eran acuartelados no podían salir, y los escondió en sub archivos; en los archivos material pornográfico conforme se tiene del acta de visualización incluso se advierte la presencia de niñas sosteniendo relaciones sexuales conforme se encuentra descrito en el acta con las duraciones precisadas en la misma, sabe que es delito poseer material pornográfico de menores; en cada viaje porta su laptop.

TESTIGO DE OFICIO. -

14.6. Declaración del médico legista L. G. C. M, respecto al Certificado Médico Legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C.; sobre el particular el Médico Legista sostuvo que se ratifica en el contenido Médico Legal, el mismo que no ha sufrido ninguna modificación o alteración en su contenido, y que le corresponde su firma y sellos; y lo que manifestó está consignada en la data del Certificado Médico Legal; ratificándose en sus condiciones que la menor **NO PRESENTA LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL**, además concluyó que la menor agraviada no presenta signos de desfloración (himen íntegro), no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, área paragenitales u área extragenitales; asimismo refirió que obran en el Instituto de Médico Legal vistas fotográficas de toda la superficie corporal de la menor agraviada, los mismos que son parte del Certificado Médico Legal N° 008900-ISX.

XV. ORALIZACION DE DOCUMENTOS.

OFRECIDOS POR EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

15.1. Acta de investigación de flagrancia de W. J. CH. O, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesentiocho y siguiente, el efectivo policial Sub Oficial Técnico de Tercera C. S. C, interviene al hoy acusado, en cuya acta se detalla las condiciones y las circunstancias de la intervención, quien se encontraba en el Mercado frente a la Comisaria de Carmen Alto. “se interviene a la persona de W. J. CH. O. (24) en circunstancia que la personal de la Policía Nacional del Perú iba en su búsqueda junto con la madre de la menor agraviada, siendo ubicado a la misma y la Comisaria del sector, siendo de inmediato conducido a la misma y comunicado al Fiscal de Turno Penal y de Familia. En el momento de la intervención no opuso resistencia, indicando que se disponía a ingresar a dicha Comisaria a fin de esclarecer los hechos”.

15.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesenticuatro y siguiente del expediente judicial, recepcionado en presencia de su progenitora y los Fiscales tanto de la Fiscalía de Familia como de la Fiscalía de Turno, quien refiere conocer a la persona W. J. CH. O, quien es su vecino y que vive al costado de su casa; que el veintidós de noviembre del dos mil quince a la dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la vereda de sus casa jugando con su amiguita J, y cuando su amiga se fue a su casa, haciéndole recostar en su cama, bajándose el pantalón, forzándole a bajar el pantalón de la agraviada del cual no quería, pero antes de ello el acusado cerró la puerta y apagó la luz, luego procedió a agarrarle los brazos con una mano y con la otra le bajó el pantalón, precediendo a echarse a su costado en la cama, luego le tocó sus partes íntimas (vagina y nalga) solo eso, no le dio besos en ninguna parte de su cuerpo, y la menor le dijo que su mamá le estaba llamando, y el acusado le contestó “otra te voy hacer” y luego la dejo a su casa, que su hermana le estaba esperando en casa y contándole a su mamá lo sucedido; que la tocó dos veces de la misma forma y cuando estaba echada le

sobó con su pene en la parte de su potito y con su mano su cintura y vagina; en el cuarto donde se suscitaron los hechos vio una computadora con su mueble, cama y ropero, luz blanca; que cuando estaba en el cuarto escucho que su hermana la llamaba, es por ello que le decía a su vecino que le estaban llamando.

- 15.3. **Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, que obra a folios ciento sesentiséis del expediente judicial**, nacida el dos de junio del dos mil nueve, con lo que se acredita que la menor al momento de los hechos contaba con seis y cinco meses de edad.
- 15.4. **Certificado de dosaje etílico N° 004692 de folios sesentisiete del expediente judicial**, practicado al imputado W. J. CH. O, cuyo resultado es 0.00g/l, con lo que acredita que el imputado se encontraba sano y consiente de todo su acto.
- 15.5. **Acta de constatación en el lugar de los hechos, realizada el veintidós de noviembre del dos mil quince, de folios cinco setentiuono y siguiente**, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete des Distrito de Carmen Alto, con el que se acredita que las características así como las cosas que habían en el cuarto coinciden con lo señalado por la menor agraviada; de suyo contenido se tiene que el inmueble presenta una entrada de unos seis metros aproximadamente, sin cerco perimétrico, ene l interior se aprecia al lado derecho una habitación de material rustico con techo de calamina, de un área de veinte metros cuadrados aproximadamente, el mismo que cuenta con una puerta de ingreso de madera y una ventana de vidrio, en el interior se observa una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra una laptop y útiles de escritorio y una cama de dos plazas, un ropero de material melanina que contiene ropa y uniforme de la Policía Nacional del Perú; precisándose que dicha habitación no es del imputado, quien tiene su propia habitación a cinco metros aproximadamente,
- 15.6. **Acta de incautación de laptop de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince que obra a folios ciento setentitrés y siguiente del expediente judicial**, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos.
- 15.7. **Acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado a trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventisiete del expediente judicial**; se tiene la declaración de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.

OFRECIDOS POR LA PARTE ACUSADA

- 15.8. **Acta de registro personal de W. J. CH. O, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos uno del expediente judicial**; no se advierte que el acusado se le haya encontrado en su poder algún instrumento para la comisión del delito, precisándose que fue intervenido en el frontis de la Comisaria de Carmen Alto.
- 15.9. **Copia legalizada de la Boleta de venta N° 0007496 del establecimiento comercial ISYTEC E.I.R.L. de folios doscientos cinco del expediente judicial**, expedido a nombre de E. CH. O; por la compra de una laptop, Toshiba, satélite 5855, con número de serie XC293257Q, por la suma de tres mil cuatrocientos nuevos soles.
- 15.10. **Acta de lacrado de computadora portátil laptop marca Toshiba, de fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos seis**; por versión del intervenido W. J. CH. O. indicó que dicho equipo de cómputo es de propiedad de su hermano E. CH. O. el mismo que se encuentra presente y que asevera lo dicho por su hermano.
- 15.11. **Acta de visualización de imágenes del equipo, de folios doscientos siete del expediente judicial**; practicado en el equipo informático laptop de marca Toshiba, con número de serie XC-293257Q, satélite S855-S5382.
- 15.12. **Copia de identificación CIP-PNP y DNI de E. E. CH. O, de folios doscientos ocho y doscientos nueve**; con el acredita que el propietario de la laptop es la persona de E. E. CH. O.
- 15.13. **Declaración Pericial N° 2015001000495 Espermatológico, que obra a folios doscientos once**; en relación al hisopado de vestíbulo vaginal e hisopado de margen anal practicada a la menor agraviada, concluyendo que no se observaron espermatozoides.
- 15.14. **Dictamen Pericial N° 2015001000496 Espermatológico que obra a folios doscientos doce**; en relación al calzón de la menor agraviada, concluyendo que en la muestra extraída de la prenda (calzón amarillo) a la microscopia no se observó espermatozoides.
- 15.15. **Certificado negativo de antecedentes judiciales, de folios doscientos trece.**
- 15.16. **Escrito de oposición a la disposición fiscal N° 02 presentado por E. E. CH. O, que obra a folios doscientos catorce al doscientos dieciséis**, respecto a la diligencia de ubicación y visualización de archivos de laptop.

XVI. VALORACION DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA Y RESULTADO P'ROBATORIO:

16.1. Toda sentencia será el resultado de una análisis exhaustivo que el juzgador debe efectuar, tanto de la prueba de cargo, como de la de descargo que se haya podido recabar durante la tramitación de un proceso penal, seguido con todas las garantías del caso, pues solo de la debida contrastación de estas – que genere a su conclusión certeza en el juzgado, respecto a la responsabilidad del procesado y, por ende, el desvanecimiento del principio de presunción de inocencia, se puede arribar a tal decisión jurisdiccional.

16.2. La defensa del acusado W. J. CH. O, en sus **alegatos de apertura** a sostenido que la denuncia interpuesta no es acorde con la realidad y existen contradicciones de la menor agraviada respecto a las informaciones realizadas; además el acusado ha sostenido que la menor agraviada se ha caído cuando se estaba “hualluncando” colgando de su cuello, habiéndole prestado auxilio no le tocó ninguna de sus partes, sino solo su pierna con la intención de ayudarle y limpiarle porque estaba llorosa. **En su alegato de clausura dijo:** el veintidós de noviembre del dos mil quince, su patrocinado se aproximó a la Comisaría de Carmen Alto y fue intervenido cuando se encontraba en la puerta de dicha Comisaría, conforme se tiene del acta de intervención. La menor refirió que el acusado presenta tatuaje en el brazo izquierdo, sin embargo, se ha demostrado que no cuenta con tatuajes; además la menor sostuvo que la carga desde la pista con dirección a la habitación, sin embargo, lo cierto es que cuando la agraviada ingresó a la habitación junto con la menor hermana del acusado. Éste se encontraba jugando con la laptop. De conformidad al examen médico legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada. Se concluye que no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, paragenitales, y que en el examen de biología forense no se observaron espermatozoides en la prenda íntima de la menor agraviada. Finalmente, en el examen Psicológico practicado al acusado, por la Psicóloga K. Z. M, se concluye que no presenta alteración a nivel psicosexual, solicitando la absolución de su patrocinado.

Autodefensa: el acusado W. J. CH. O, sostuvo que ignoraba la existencia de cualquier video o imagen pornográfico contenido en la laptop el mismo que es de propiedad de su hermano; que contaba con una pareja y su vida sexual es activa no tenía necesidad de cometer el ilícito penal que se le atribuye; que desde niño se inculcaron valores y principios morales; la perito psicóloga ha concluido que presenta poco control de impulsos, pero no vio el video pornográfico; los vecinos vieron que la menor ingresó a su domicilio por su propia voluntad, pero su abogado no presentó las declaraciones juradas suscritas por sus vecinos.

Sobre lo alegado por la parte imputada se debe tener en cuenta lo siguiente:

- c) La sentencia es el acto procesal que contiene la decisión judicial sobre los hechos debatidos en el juicio; en virtud de este sistema **la prueba únicamente será la producida en juicio**, de forma tal que los jueces que van a fallar lo harán de aquello que ocurra únicamente en audiencia.
- d) Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de **presentar los medios probatorios necesarios que lo posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos**; ello por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también se debe hacer efectiva la responsabilidad jurídica – penal de la persona que sean halladas culpables dentro de un proceso penal.

Además, lo alegado por la parte imputada se ha desvanecido con los siguientes medios probatorios:

- 7) **Declaración de la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince**, quien sostuvo conocer a la persona W. J. CH. O, por ser su vecino; que el veintidós de noviembre del dos mil quince a las dieciocho horas con treinta minutos aproximadamente, se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita J, y cuando su amiga se fue a su casa, la persona de W. J. CH. O, le cargó y la llevó a su casa, a su cuarto, haciéndole recostar en su cama, bajándole el pantalón, procedió a agarrarle los brazos con una mano y con la otra le bajó su pantalón, luego le tocó sus partes íntimas (vagina y nalgas); que le tocó dos veces de la misma forma y cuando estaba echada le sobó con su pene en la parte de su potito y con su mano su cintura y vagina; además la menor describió los bienes muebles que habían al interior del cuarto como son computadora mueble, ropera y cama los mismos que coinciden con la diligencia de constatación en el lugar de los hechos practicado por el representante del Ministerio Público.
- 8) **Acta de constatación en el lugar de los hechos, realizada el veintitrés de noviembre del dos mil quince, de folios ciento setentiuno y siguiente**, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete del Distrito de Carmen Alto, con el que se acredita que las características así como las cosas que había en el cuarto coinciden con lo señalado por la menor agraviada; de cuyo contenido se tiene que el inmueble presenta una entrada de unos seis metros aproximadamente, sin cerco perimétrico, en el interior se aprecia al lado derecho una habitación de material rustico con techo de calamina, de un área de veinte metros cuadrados aproximadamente, el mismo que cuenta con una puerta de ingreso de madera y una ventana de vidrio, en el interior se observa una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra un laptop y útiles de escritorio y una cama de dos plazas, un ropero de

material melanina que contiene ropa y uniforme de la Policía Nacional del Perú; precisándose que dicha habitación no es del imputado, quien tiene su propia habitación a cinco metros aproximadamente.

9) **Declaración testimonial de A. D. C. CC, (progenitora de la agraviada);** sostuvo que su menor hija retornó a su domicilio llorando desesperada refiriéndole que la persona de J. CH. O, le llevó cargando a su cuarto, le bajó el pantalón hasta la rodilla e hizo tocamientos indebidos con su pene en las partes íntimas de su menor hija; y que el acusado se presentó en su domicilio pidiéndole disculpas y le suplicó para que no denuncie.

10) **Declaración del Psicólogo C. Y. R. A, quien practicó el protocolo de pericia psicológica N° 008929-2015-PS-DCLS a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C;** concluyendo que clínicamente la menor no presenta indicadores de psicopatología mental, percibe y valora su realidad de acuerdo a su edad cronológica y etapa de desarrollo, clínicamente impresiona un desarrollo cognitivo acorde a su edad; presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa a tipo sexual; recomendando intervención y siguiendo psicológico para evaluar variación de consecuencias emocionales y psicológicas relacionadas a los hechos materia de investigación. En relación a la variación socio emocional es por los tocamientos indebidos por parte de una persona extraña, es decir por los tocamientos indebidas del imputado, lo que había generado cambio en la conducta de la menor. Respecto a su conclusión de que la menor presenta indicadores de malestar emocional compatible a experiencia negativa de tipo sexual, se refiere a que la niña demuestra cambio de actitudes de comportamiento, por ello concluyo que presenta malestar emocional de tipo sexual, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud, la menor señaló con su mano que le bajó el pantalón hasta la rodilla y la menor no refirió en ningún momento que se cayó; y de ser no hubiera arribado a las conclusiones psicológicas que presenta la menor agraviada.

11) **Declaración del perito K. Z. M, quien practicó el protocolo de pericia Psicológica N 004362-2016-PSC, al acusado W. J. CH. O;** concluyendo que el acusado aparentemente no presenta ninguna **parafilia**, es decir no presenta cualquier tipo de alteración a nivel psicosexual, como lo es el homosexual, el voyerismo, el fetichismo; **sin embargo frente a un estímulo externo se puede activar sexualmente de manera inmediata, con respecto a la personalidad del acusado, presenta rasgos de suspicacia tendencia a la manipulación,** porque sintió que le estaba manipulando, en el momento que manifestaba su relato, además que la niña se había caído, por lo que le bajó todo el pantalón a fin de revisar sus heridas, hay varias inconsistencias en el relato del acusado por eso consignó en su pericia que presenta tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa ocultar información de cualquier tipo, es calculador por cuanto responde de manera inmediata a las preguntas que se le realizaba; además sostuvo que el acusado no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, habiendo demostrado ser una persona calculadora para sus acciones planificando lo que va a responder como lo va a decir, no habiendo una consistencia con su relato, mientras se le hacia las preguntas el analizaba u ocultaba las respuestas.

12) **Declaración del Médico Legista L. C. M, respecto al Certificado Médico Legal N° 008900-ISX practicado a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C.;** sosteniendo que la menor en ningún momento refirió que sufrió alguna caída, y lo que refirió se encuentra consignada en la data del Certificado Médico Legal; ratificándose en sus conclusiones que la menor **NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL,** además no presenta signos de desfloración (himen íntegro), no presenta signos de coito contra natura, no presenta signos de lesiones recientes en el área genital, área paragenitales y área extragenitales.

16.3. VALORACION CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS. La prueba objetiva y sustancial es la versión de la menor agraviada; en efecto, la versión de la agraviada ha sido persistente a lo largo del proceso y, en todo caso, ente la negativa reiterada del acusado, concluye el elemento central de la imputación fiscal. Que si bien la sindicación de una persona no resultaría, en principio, suficiente para emitir una decisión de condena – lo que incluso no se advierte de autos, pues se ha verificado otros elementos de prueba, como son las declaraciones de los peritos Psicólogos que examinaron tanto al acusado como a la menor agraviada, el médico legista que examinó a la menor agraviada y la declaración de la madre de la agraviada, que compulsados en su integridad hacen arribar a la convicción del juzgador sobre la responsabilidad penal del acusado; sin embargo, a efectos de ahondar y fortalecer los argumentos de cargo, se debe indicar que a través del **Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco /CJ-cinco dieciséis, del treinta de septiembre del dos mil cinco (Plenario Jurisdiccional de las Salas Permanentes y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia),** se han establecido los requisitos de la sindicación del coacusado, testigo o agraviado, en efectos que se merituada como única prueba de cargo capaz de desvirtuar la presunción de inocencia, siendo estos los siguientes.

- 4) **Ausencia de incredibilidad subjetiva**, esto es lo que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la imparcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- 5) **Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria.
- 6) **Persistencia en la incriminación**, es decir, que la sindicación sea permanente.

Respecto al punto uno, cabe indicar que no se advierte de los actuados algún motivo fundado que pueda siquiera suponer de la imputación grave que se hace el encausado W. J. CH. O; se encuentra motivada por la razones de odio, resentimiento o enemistad; por el contrario, había una relación de vecinos, además al preguntársele en el desarrollo de juicio oral al acusado si había algún de enemistad con la agraviada o familiares de esta, dijo que no; en igual sentido respondió la madre de la menor agraviada al ser interrogada en el plenario; corroborando con la declaración de la madre del acusado doña M. O. Q. quien en el juicio oral refirió que nunca tuvo problemas con la madre de la menor y que siempre la menor agraviada jugaba en su domicilio.

En cuanto al punto dos, debe señalarse que la versión de la agraviada, a lo largo del proceso, en lo sustancial resulta ser verosímil, toda vez que a nivel de la investigación preparatoria ha señalado la forma y circunstancias como sucedió el evento delictivo; si bien existe algunas leves inconsistencia al referir que el acusado presenta **tatuaje en su brazo izquierdo – de acuerdo al relato consignado en la Pericia Psicológica practicado a la menor agraviada-**, esta no desvirtúa el núcleo central de la imputación, tanto más el propio acusado ha sostenido en su defensa que el día de los hechos se encontraba en el cuarto junto con la menor agraviada y la hermana del imputado; siendo así no se puede alegar que no se trate de la persona del acusado.

Sobre el punto tres, se advierte de autos que la versión incriminada de la agraviada ha sido persistente, pues no solo declaró en presencia de los señores Fiscales de Familia y Penal de Turno, sino dichas imputaciones los ratificó al relatar los hechos ante el Psicólogo del División Médico Legal II de Ayacucho, los mismos que en lo sustancial, concuerda con la versión incriminatoria brindada y con la descripción que realizó sobre los bienes de la habitación donde se suscitaron los hechos; asimismo ello se corrobora con la versión ofrecida por la progenitora de la menor agraviada durante el plenario, quien sostuvo que su menor se encontraba llorosa y temblando, para luego narrar los hechos ilícitos.

16.4. El argumento del acusado W. J. CH. O. en el sentido de que la menor agraviada se cayó al piso cuando ésta se estaba colgando de su cuello cuando se encontraba sentado sobre la cama en la habitación de su hermano, y con la intención de ayudarlo solo le tocó la pierna; carece de veracidad, en mérito a la declaración de la menor agraviada quien de manera coherente y uniforme narró los hechos suscitados, corroborando con el resultado del Certificado Médico Legal N° 008900-ISX de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, practicado a la menor agraviada cuyo resultado en el examen de integridad física, dio como resultado: **NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMÁTICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL**; además de ello el Médico Legista L. C. M. sostuvo durante el plenario que la menor en ningún momento refirió que se cayó al piso; dicho examen médico se practicó a las veinte horas con veintiséis segundos aproximadamente luego de dos horas ocurrido los hechos (dieciocho horas). Se debe considerar también en este punto la declaración del perito K. Z. M. quien practicó el protocolo de pericia Psicológica N° 004362.2016-PSC, al acusado W. J. CH. O. quien durante el plenario sostuvo además que el acusado presenta poco control de impulsos, es decir que **FRENTE A UN ESTÍMULO EXTERNO SE PUEDE ACTIVAR SEXUALMENTE DE MANERA INMEDIATA**; ello se encuentra declarado con los archivos pornográficos encontrados en la laptop, al que tenía acceso el acusado toda vez que el propietario de la laptop quien es su hermano E. CH. O. desactivó la clave de acceso, conforme a sostenido durante el plenario; precisándose que el acusado al acta de constatación en el **lugar de los hechos**, realizada el veintidós de noviembre del dos mil quince, de folios ciento setentituno y siguiente, en el predio ubicado en la avenida los Pocras manzana R1 lote siete del Distrito de Carmen Alto, se observa entre otros bienes una mesa de madera con cuatro cajones color marrón y encima se encuentra una laptop; además es corroborado con el acta de incautación de laptop que obra a folios ciento setentitres y siguiente del expediente judicial, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en la presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitres de noviembre de dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos; y con el acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado el trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventisiete del expediente judicial; haciéndose constar la existencia de una serie de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.

16.5. Respecto a la declaración testimonial de doña M. O. Q; se debe tener en cuenta que dicha testigo viene a ser madre del acusado W. J. CH. O; quien sostuvo que el veintidós del noviembre del dos mil quince a su

domicilio a las cinco a cinco y treinta de la tarde; la menor agraviada y la hija de la testigo de nombre J. de nueve años de edad, estaban jugando inicialmente en el cuarto de la madre de la testigo y luego en el patio aproximadamente una hora, posteriormente las dos menores ingresaron al cuarto de E. CH. O; debido a que su hijo W. J. CH. O; estaba jugando con la laptop; y la menor agraviada se retira de su domicilio a las seis de la tarde aproximadamente.

Sobre el particular se debe precisar que los hechos suscitaron aproximadamente a las dieciocho horas del veinte dos de noviembre del dos mil quince, y que la narración de la testigo es en base a lo que observó fuera de la habitación donde se suscitaron los hechos, toda vez que dicha testigo dijo que vio ingresar a la agraviada y a la hija de la testigo de nueve años de edad, a la habitación de su hijo E. CH. O; lugar donde se encontraba el acusado jugando con la laptop; pero la madre del acusado doña M. O. Q; no es testigo presencial o directo (...) de los hechos suscitados al interior de dicha habitación, por cuando ha referido que se encontraba en el interior de la habitación; por tanto dicha declaración debe ser tomada con las reservas del caso, por existir vínculo con consanguinidad entre la testigo el acusado (madre – hijo); más aún la versión de la menor agraviada se encuentra corroborada con lo sostenido por el Perito Psicólogo N° 008929-2015-PS-DCLS a la menor agraviada de iniciales F. M. CH. C; habiendo consignado en el relato lo sostenido por la menor agraviada donde narra los hechos ilícitos cometidos en su agravio, los mismos que son similares a su declaración referencial, precisando que dicho perito se ratificó en el contenido de su pericia e indicó que la menor en ningún momento le refirió que se cayó al piso; versión que se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada N° 008900-ISX; donde se concluye que el examen integridad física que la menor no presenta signos de lesiones traumáticas recientes en toda la superficie corporal.

16.6. Sobre la declaración del testigo E. CH. O; - hermano del acusado W. J. CH. O; se debe tener presente que dicho testigo aclaró ser propietario de la laptop, el mismo que cuenta con una clave de seguridad, y los archivos pornográficos hallados en la laptop son de su propiedad, los que están escondidos en sub carpetas, del cual su hermano W. J. CH. O. no tenía conocimiento; sobre el particular se debe precisar que no está en discusión quien es el propietario de la laptop y de los archivos contenidos en él, conforme se tiene las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, de la acusación fiscal.

16.7. Respecto al acta de intervención en flagrancia de W. J. CH. O; de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios ciento sesentiocho y siguiente, en el que se precisa que en el momento de la intervención el hoy acusado no opuso resistencia, indicando que se disponía a ingresar a dicha Comisaría a fin de esclarecer los hechos; con ello la defensa pretende introducir argumentos de irresponsabilidad; al respecto el imputado no puede beneficiarse con un descuento en cuanto a la pena que se le va a imponer; conforme lo prescribe el artículo 161 del Código Penal;

e. En el caso que el imputado haya sido detenido en flagrancia delictiva: la flagrancia es una situación fáctica que se produce cuando el agente es visto o sorprendido en el momento que perpetra un delito, en las circunstancias inmediatas a su realización, o cuando el agente tiene en su poder los objetos o huellas que nos permite inferir que viene de cometer un delito. El Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias, ha sostenido que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: **a)** la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b)** la inmediatez personal, esto es, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación; y con la relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (...);

f. Cuando haya suficiente probatoria: Dice el Código que no podrá rebajarse la pena hasta en una tercera parte de la pena por debajo del mínimo legal en los casos de irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso. Esto significa que para elaborar la teoría del caso no se necesita siquiera de la confesión del imputado cuando se tiene suficiente elemento de convicción y de elementos de prueba que sustentarán sólidamente un caso con futuro positivo.

Siendo así, en el presente caso no se aplica el artículo ciento sesentiuno del Código Procesal Penal, referido a los efectos de la confesión sincera, es decir la reducción de una tercera parte por debajo del mínimo legal, debido a que se trata de un proceso en flagrancia y debido a que en las diligencias practicadas a nivel preliminar y de investigación preparatoria, se recabaron elementos de convicción suficientes y elementos de pruebas actuados en el juzgamiento, estableciéndose su responsabilidad, por lo que el hecho de sostener que se dirigía a la Comisaría a fin de esclarecer los hechos, no es relevante (...).

16.8. Se ha acreditado que el acusado W.J. CH. O; se encontraba sano y consiente de todos los actos cuando se suscitó el hecho ilícito que se le atribuye, ello se encuentra acreditado con el **Certificado de dosaje etílico N° 004692 de folios ciento sesentisiete del expediente judicial, que concluye que el acusado presenta 0.00G/L.**

16.9. Respecto a la propiedad de la laptop donde se encontraban archivos pornográficos; la parte acusada ha oralizado la copia legalizada de la boleta de venta N° 0007496 del establecimiento comercial ISYTEC E.I.R.L. de folios doscientos cinco del expediente judicial, expedido a nombre de E. CH. O; por

la compra de una laptop, Toshiba, satélite 5855, con número de serie XC293257Q, por la suma de tres mil cuatrocientos nuevos soles; además ha precisado que de acuerdo al acta de lacrado de la computadora portátil laptop marca Toshiba, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, que obra a folios doscientos seis; de cuyo contenido se tiene que el acusado W. J. CH. O; indicó que dicho equipo de cómputo es de propiedad de su hermano E. CH. O; el mismo que se encuentra presente y versión que fue aseverado por su hermano; y que contenido de los archivos se encuentra acreditado con el acta de visualización de imágenes del equipo, de folios doscientos siete del expediente judicial, practicado en el equipo informático laptop de marca Toshiba, con número de serie XC-293257Q, satélite S855.S5382; corroborado además con copia de identidad CIP-PNP y DNI de E. CH. O; de folios doscientos ocho y doscientos nueve; con dichos documentales acredita que el propietario de la laptop es la persona de E. CH. O.

Sobre el particular se debe precisar no está en discusión quien es o no el propietario de la laptop, en cuyos archivos se encontraron material pornográfico y por versión del propio acusado también utilizaba la laptop; corroborando con la declaración del testigo E. CH. O; quien sostuvo que deshabilitó la clave que contaba dicho equipo de cómputo con la finalidad de que sea utilizado por el acusado W. J. CH. O; debiéndose tener presente el acta de incautación de laptop de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince que obra a folios ciento sesentitres y siguiente del expediente judicial, realizada en el interior del cuarto donde se suscitaron los hechos, diligencia realizada en presencia de la propietaria del inmueble, su abogado defensor, el día veintitrés de noviembre del dos mil quince, con lo que se acredita que la laptop incautada se encontró dentro del cuarto donde se realizaron los hechos ilícitos; y el acta de ubicación y visualización de archivos de la laptop con número de serie XC293257Q, satélite S855-S5382 realizado el trece de abril del dos mil quince en el Despacho de la Quinta Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ayacucho, que obra a folios ciento setentiocho al ciento noventisiete del expediente judicial; se tiene la existencia de una serie de archivos conteniendo material pornográfico incluso al parecer de menores de edad.

16.10. La defensa también ha sostenido que con el **Dictamen Pericial N° 2015001000495 Espermatológico, que obra a folios doscientos once**; en relación al hisopado de vestíbulo vagina e hisopado de margen anal practicado a la menor agraviada, y con el **Dictamen Pericial N° 2015001000496 espermatológico que obra a folios doscientos doce**, en relación al calzón de la menor agraviada, se ha demostrado que no se observaron espermatozoides, por tanto, no se ha configurado el delito atribuido al acusado. Al respecto, se debe precisar que el ilícito atribuido al acusado es Acto Contra el Pudor y no Violación de la Libertad Sexual; siendo así, el delito actos contra el pudor consistió en realizar tocamiento en la parte íntima de la menor agraviada, que tuvieron un contexto sexual patente, no ajeno a la conciencia del acusado y un inequívoca intencionalidad sexual; acto contrario al pudor es todo tocamiento lúbrico somático de la partes genitales exigiéndose en consecuencia como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significada sexual. (**Recurso de Nulidad N° 5050-2006 – la Libertad**); por tanto, lo referido por la defensa técnica del acusado carece de sustento siendo irrelevante para este ilícito las conclusiones de los dictámenes peritales antes mencionados.

16.11. **Sobre el escrito de oposición a la disposición fiscal N° 02 presentado por E. E. CH. O.** que obra a folios doscientos catorce al doscientos dieciséis, respecto a la diligencia de ubicación y visualización de archivo de laptop; sobre la particular obra a folios doscientos diecisiete la disposición N° 03-2016-MP-5FPPCH de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciséis, mediante el cual se declara improcedente lo solicitado. Por falta de legitimación activa del solicitante (por no ser parte en el proceso); por tanto, el escrito de oposición que fue admitido en la etapa de control de acusación por parte del juez de Investigación Preparatoria, carece de valor probatorio, al existir una disposición fiscal que resolvió dicha oposición.

IX. FUNDAMENTOS DE DERECHO CON RELACION AL DELITO DE ACTOS CONTRA REL PUDOR.

9.1. La corte suprema ha establecido que: "...la declaración de la víctima puede ser admitida como prueba de cargo hábil para enervar el derecho presunción de inocencia. Ello no significa, desde luego, con dicha declaración quede desvirtuado ese derecho fundamental del acusado, En el sentido que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige como prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos de clandestinidad como es enjuiciado, está sujeto a hora de la valoración a unos criterios, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, indicadores mínimos de contraste establecido como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de la valoración, en esto, apreciados con conciencia y con racionalidad" (sic)^(...), con este sustento emitido por la corte suprema, la declaración la declaración de la víctima es válida, pero puede ser impugnada por la defensa, solo que el acuerdo propone entre otros motivos, restringe las causales de su impugnación, limitándola entre otras que la declaración de la víctima, como testimonio del hecho delictuoso sea "**inverosímil**" es decir, que sea imposible, asombroso, increíble entre otros; en estos casos ocurre dos temas, el primero que se la "carga de la prueba" y su antítesis que es la "inversión

de la carga de la prueba”, por el primero, se supone que el fiscal debe absolver la carga de la prueba, inclusive es su obligación (artículo 1 de la ley orgánica del ministerio público), y efecto para probar la incriminación ha ofrecido como medio de prueba la entrevista de la víctima, hasta allí se ha cumplido con la “carga de la prueba”; por tanto, si alguien sostiene que la declaración de la víctima no es coherente, o falsa o imprecisa, se produce la “inversión de la carga de prueba”, eso significa que la carga de la prueba por hechos alegados, pasa a formar parte de una carga para la defensa, puesto que está sosteniendo que lo declarado por la víctima es inverosímil, por consiguiente ella **no solo tiene que alegar sus dichos, sino tiene que probar sus argumentos**, ellos por el principio probatorio: “quien alega un hecho debe probar, salvo que los hechos se presuman”.

Entonces en el presente caso, si la defensa del acusado alega que lo dicho por la menor es contradictorio, no basta su alegato, debió probar sus dichos; del protocolo de pericia se tiene que el relato de la menor agraviada es espontáneo relacionado con la investigación, brinda y detalles respecto a la vivencias; es más dicho relato es similar a la prestada en su declaración ante el despacho fiscal; es decir, su relato **puede ser creíble**, atendiendo a su edad de seis años con que contaba en la fecha de recepción y no se le puede exigir una narración similar a la de un mayor de edad, en forma puntual, exacta y detallista; más aún, que de acuerdo informado por la psicóloga K.Z.M, el acusado presenta tendencia a la manipulación, siendo su mecanismo de defensa la de ocultar información de cualquier tipo, no ha brindado toda la información no ha sido sincero en dicha pericia psicológica, habiendo demostrado ser una persona calculadora para sus acciones planificado lo que va a responder como lo va a decir, no haciendo una consistencia con su relato, ya que mientras se le hacía las preguntas el analizaba y ocultaba las respuestas.

9.2. El acusado W. J. Ch. O, “ha negado su responsabilidad” lo que también se entiende que es un argumento en su favor; en doctrina se establece que el dicho del proceso puede ser usado de dos modalidades: 1) como medio de prueba 2) como argumento de defensa; cuando es usado como medio de prueba, el imputado el imputado e órgano de prueba y tiene en su poder fuente de prueba que puede ser aprovechado para el esclarecimiento de la verdad, bajo la institución de la “confesión” pero se tiene que reunir una serie de requisitos conforme a las exigencias contenidas en el artículo 136 del código procesal penal; pero, cuando la declaración del imputado es usado como “argumento de defensa” no tiene la condición de medio de prueba, pasa a ser un mero alegato que no es confiable por prevenir del propio acusado que tiene derecho defenderse, al respecto **G.L, citado por el profesor C.SM.C, dice:** “el interrogatorio del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar el elemento de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación b) garantiza el derecho de defensa ”(...).

En el caso sub materia, si esa es la naturaleza jurídica de la declaración del imputado, cuando declara niega haber realizado tocamientos indebidos en las partes íntimas de la menor agraviada, y que solo toco y limpio su pierna por haberse caído, pero esa declaración, al no tener la condición de confesión, no tiene la calidad de prueba, pero si deben ser tratados como argumentos de defensa, los mismos que no se encuentran corroborados con otros medios probatorios.

9.3. las reglas de prueba son: **1. Prueba en sentido técnico**, conforme a las exigencias procesales – las fuentes de información utilizadas para la conformación de fallo deben ser legalmente “prueba”; **2. Prueba fiable** – que permite incorporar elementos sólidos con gran nivel de verosimilitud acerca de lo que enuncia-; **3. Prueba corroborada** – que consten varios elementos de convicción que se fortalezcan entre si-; y, **5. Prueba de cargo suficiente**-que tenga un carácter incriminatorio, aportada por la acusación y de su propio tenor sea posible concluir, desde el ángulo de un observador imparcial, que acreditan los hechos atribuidos y al responsabilidad penal de encausado.(...)

9.4 en el presente caso, existe tanto prueba personal como material y documental que examinadas individual como conjuntamente (artículo trescientos noventitres apartado dos del código penal) permiten una conclusión incriminatoria elemental contra el acusado. No solo la versión de acusado en el sentido que al caer al piso la menor se puso llorosa y por dicho motivo cogió su pierna y la limpio; al respecto la prueba material es contundente: pericia psicológico practicado al acusado No. 004362-2016-PSC por parte de la psicología de la división médico legal II de Ayacucho, K.Z.M, quien concluye que presenta rasgos de personalidad de tipo suspicaz, tendencia a la manipulación, con capacidad de análisis del mismo, calculador, con poco control de impulso, agresividad reprimida, estado de alerta por el comentario de las personas referente a su actuar, déficit en las relaciones interpersonales de manera adecuada; **siendo una prueba con pleno valor demostrativo toda vez que en la audiencia aclaro cada una de sus conclusiones**, afirmando que el acusado oculto información en su relato por dicho motivo es contradictorio, es manipulador y calculador al brindar sus respuestas; con ello se debe tener en cuenta también la pericia psicológica practicada a la menor agraviada cuyo relato coincide con su declaración prestada a nivel de la investigación preliminar, determinándose que existe pruebas de cargo suficiente, como son las siguientes: **a)** la versión uniforme y coherente de la menor **b)** la coincidencia espacio – temporal de la víctima y el autor en el lugar de los hechos, por la acreditación de las secuelas psicológicas y por la acreditación de las secuelas psicológicas de la menor; y, **c)** ausencia de incredibilidad subjetiva en la versión de la menor y por el origen intachable de la imputación; por lo que las declaraciones de los peritos psicológicos que examinaron tanto

a la menor agraviada así como al acusado W.J.CH.C, unido a lo anterior es decir a la declaración de la menor agraviada, vincula seriamente al mencionado acusado con el suceso delictivo; por tanto se cumplen los requisitos de la prueba necesaria para la presunción constitucional de inocencia.

9.5. los “actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima así como aquellos tocamientos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos”, para la configuración del delito, se requiere la concurrencia en el caso en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales, que se hayan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica. El bien jurídico que se tutela, es la identidad sexual del menor, entendida como libre desarrollo sexual y psicológico, protegido el libre desarrollo de la persona de la menor, sin producir alteraciones en su equilibrio psicológico futuro, a diferencia de la libertad sexual, que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales, en el caso concreto se protege específicamente el pudor de la menor agraviada.

9.6. la menoría edad de la agraviada se encuentra acreditado con el documento nacional de identidad No. 73397193, nacida el dos de junio del dos mil nueve, siendo que al momento de hecho ilícito contaba con seis años de edad conforme se tiene de folios ciento sesentiseis del expediente judicial.

X. JUICIO DE SUBSUNCION.

Establecidos los hechos así, como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsanación que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijurídica y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

10.1. JUICIO DE TIPICIDAD.- el comportamiento del acusado W.J.CH.O, se encuadra dentro de la descripción típica que contempla el primer párrafo del artículo ciento setentiseis A, inciso uno del penal, que prescribe “**el que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre una menor de catorce años tocamientos indebidos en sus partes íntimas (...) será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad no menor de siete ni mayor de diez años** ”; siendo ello así, en autos se encuentra acreditados los elementos constitutivos del ilícito penal instruido, así como la responsabilidad penal del referido acusado, por el mérito de las pruebas glosadas anteriormente.

Con relación al tipo objetivo:

- El sujeto activo no requiere de una cualificación especial, por ser el delito imputado un delito común.
- El sujeto pasivo de este delito es una menor de edad (seis años de edad).
- En el delito de actos contrarios al pudor en menores, el bien jurídico protegido para casos como el presente no solo es la integridad personal sexual sino primordialmente la inocencia de un menor de edad cuyo desarrollo psicológico se ve afectado; **entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lubrico o somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual** (...); siendo así el delito de actos contra el pudor se configura con la conducta del inculpado de someter a la víctima a tocamientos en zonas sexuales, con el fin de obtener satisfacción erótica (...).

Con relación al tipo subjetivo:

- Se tiene que en autos se ha acreditado que el acusado W.J.CH. O, ha actuado con conocimiento y voluntad

10.2. JUICIO DE ANTIJURICIDAD. – habiéndose establecido la tipicidad, objetiva y subjetiva, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica, es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torna en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causas de justificación previstas en el artículo veinte del código penal.

10.3 JUICIO DE IMPUTACION PERSONAL.

El acusado es primario, por carecer de antecedentes judiciales y penales; cuenta con grado de instrucción secundaria completa y es de ocupación panadero.

XI. DE LA INDIVIDUALIZACION Y DETERMINACION DE LA PENA.

11.1. La imposición de la pena deberá atender con lo establecido en el artículo VIII del título preliminar del código penal, “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, que la pena debe responder a la lesión de los bienes jurídicos transgredidos, debiéndose observar el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde.

11.2. Pena básica:

a. la pena básica que corresponde al delito de actos contra el pudor en menores de catorce años, **ilícito previsto y sancionado en el artículo 176-A numeral 1 del código penal**, tiene un marco punitivo de entre 07 a 10 años de pena privativa de libertad.

TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
De 07 años A 10 años	De 08 años y un día A 09 años	De 09 años y un día A 10 años

b. circunstancias cualificadas y privilegiadas: en esta etapa corresponde verificar la presencia de circunstancias cualificadas- o mínimo de la pena – circunstancias privilegiadas-. No se han postulado en el proceso penal; en consecuencias; corresponderá establecer la pena concreta, dentro de la pena básica fijada para el tipo penal en el código penal.

c. concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas: establecidos los mínimos y máximos de la pena a imponer sin circunstancias privilegiadas ni cualificadas, corresponde determinar la pena concreta.

Ello no remite al análisis de los tercios, esto es que, en los presentes casos, ante la presencia solo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, conforme lo establece el artículo 45 A inciso 2 del código penal.

d. por lo que, en el presente caso, ante la existencia de circunstancias atenuantes (carencia de antecedentes penales, conforme se tiene de folios doscientos trece del expediente judicial), es decir que el acusado es agente primario en la comisión de actos delictivos y teniendo en cuenta además las condiciones personales del acusado, esto es de grado de instrucción **secundaria completa y de ocupación panadero**, la sanción a aplicarse debe ser proporcional con el ilícito penal cometido. Teniendo en cuenta que el representante del ministerio público, solicita la pena de SIETE AÑOS Y SEIS MESES de pena privativa de libertad; el juzgado penal colegiado en atención a lo señalado precedentemente, considera que la pena privativa de libertad concreta a imponerse al acusado W.J.CH.O, es de SIETE AÑOS que viene a ser el extremo mínimo del tercio inferior, **AL NO CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS PRIVILEGIADAS ATENUANTES (tentativa, responsabilidad, restringida, causas incompletas de culpabilidad).**

XII. DE LA REPARACION CIVIL.

El representante del ministerio público, solicito que la reparación civil sea establecida en la suma de **tres mil nuevos soles a favor de la menor agraviada**, que deberá pagar el acusado.

12.1. para fijar el monto de la reparación civil se debe tener presente no solo la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, sino también la restitución del bien y si no es posible el pago de su valor, es decir implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito género en la víctima, quien en la fecha de los hechos contaba con seis años de edad; que la estimación de la cuantía de la reparación civil debe ser razonable y prudente. Por otro lado, el monto deberá ser determinado no teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad o del tipo penal instruido, sino teniendo en cuenta la gravedad del hecho en la persona del sujeto pasivo.

12.2. teniendo en cuenta que la obligación de reparar los daños y perjuicios nace con la ejecución de un hecho típico, esta no se determina en proporción a la gravedad del delito, como ocurre con la pena; sino a partir de los efectos producidos por el mismo; por lo que el artículo noventa y tres inciso segundo del código penal, establece que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyendo tanto los daños morales como materiales; sin embargo además de los criterios citados para graduar la reparación civil también se tiene en cuenta, las condiciones económicas del agente y los efectos generados por su acción.

12.3. Al respecto el daño es definido como la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación. Los daños extramatrimoniales pueden consistir en daños a la persona, moral, somático, estético, a la imagen, entre otros según afecte las diversos aspectos de la persona, como todo daño de carácter extramatrimonial, empero se tiene que evaluar a fin de que se pueda ser compensado su afección.

12.4. así, corresponde en primer término, establecer la existencia o no de un daño que reparar, precisamente el aspecto penal, incide en este tema, dado que ha quedado acreditado que la menor agraviada de iniciales F.M.CH.C, luego de ser sometida al examen médico **No. 008929-2015-PS-DCLS – folios ciento setentiseis y siguiente del expediente judicial-**, concluye que la menor presenta indicadores de malestar emocional compatibles a experiencia negativa de tipo sexual, demuestra cambio de actitudes de comportamiento, recomienda se realice un seguimiento psicológico debido a los cambios que presenta en su actitud, de este modo se ha configurado un daño injusto, que debe ser indemnizado, pues es una obligación derivada de la responsabilidad civil, el indemnizar a la víctima; por tanto la suma de tres mil nuevos soles propuesto por el ministerio público, debe ser disminuida en relación a la afectación psicológica causada a la menor agraviada; además se debe tener en cuenta que el acusado labora en panadería de propiedad de sus padres, y que sus ingresos son mínimos.

XIII. DEL TRATAMIENTO TERPEUTICO.

De conformidad con lo previsto en el artículo ciento setentiocho – A del código penal, corresponde disponer previo examen médico o psicológico, el tratamiento terapéutico del acusado a fin de facilitar su readaptación social.

XIV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS COSTAS.

14.1. el artículo 1 del título preliminar del código procesal penal, señala que; **“la justicia penal es gratuita**, salvo el pago de las costas procesales “; precisando en tal sentido, el artículo 497° del señalado código, que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además dispone, que el

órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcial, cuando haya existido razones serias y fundadas para proveer o intervenir en el proceso.

14.2. En el presente caso, estando a que se ha llegado a juicio oral y la actividad jurisdiccional se ha desplegado en su integridad, pese a saber que había, cometido un delito doloso, se establece la necesidad de imponer las respectivas costas al acusado **W.J.CH.O.**

14.3. el monto por el cual deberá responder el acusado dependerá de la actividad procesal desplegada, los gastos judiciales realizados durante la tramitación de la causa, como sol las copias certificadas solicitadas y otorgadas por esta judicatura y cualquier otro gasto que se haya incurrido por parte del estado peruano desde la formalización de la investigación preparatoria hasta la ejecución de las penas impuestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 498 del código procesal penal.

14.4. Por último, se precisa que las costas serán liquidadas una vez quede firme la resolución que las imponga, de conformidad a lo establecido en el artículo 506 del código procesal penal.

XV. RESPONSABILIDAD DE PERSONAS NO COMPRENDIDAS EN E PROCESO.

15.1. Durante el pleno concurrió testigos propuestos por la parte acusada, la persona de **EE.CH.O – hermanos del acusado W.J.CH.O.**, quien sostuvo que la laptop es de su propiedad al igual que los archivos pornográficos, los que están escondidos en sub carpetas; reiterante que los archivos que fueron materia de verificación es de su propiedad y que fueron acumulados al disco duro cuando prestaba servicio en quepiashato; están escondidos dentro de ocho sub carpetas y solo haciendo pericias encontrarlos; la laptop es de su uso personal y que la procedencia de los archivos son recopilaciones cuando laboraba en la destacada antidrogas quepiashato y en cada viaje porta siempre su laptop; en los archivos hay material pornográfico conforme se tiene del acta de visualización incluso se advierte la presencia de niñas sosteniendo relaciones sexuales conforme se encuentra descrito en el acta con las duraciones precisadas en la misma; finalmente ha sosteniendo que tiene conocimiento que es delito poseer material pornográfico de menores.

15.2. El artículo ciento ochentitrés-A del Código Penal precisa: “el que posee,....video p audios...en los cuales se utilice a personas de catorce años y menores de dieciocho años de edad, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de diez años y con ciento veinte a trescientos sesenticinco días de multa e inhabilitación según corresponda; además de ello el segundo párrafo incrementa la penalidad, no menor de diez ni mayor de doce años, cuando la menor tenga menos de catorce años de edad; circunstancias que deberán ser aclaradas dentro de un proceso rodeado de las garantías constitucionales y procesal respectivas.

15.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos del Código Procesal Penal, se tiene si las pruebas actuadas se infiera la responsabilidad penal de cualquier de otra persona no comprendida en el proceso o se descubre otro hecho delictuoso distinto o conexo con el que es materia de juzgamiento y es perseguible por ejercicio público de la acción penal, la sentencia dispondrá que estos hechos se pongan en conocimiento de la fiscalía competente para los fines legales que correspondan, a la que se enviará copia certificada de lo actuado.

XVI. DECLARACIÓN JUDICIAL:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos facticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto a la responsabilidad penal del acusado W. J. CH. O; y su autoría en los hechos investigados y habiéndose desvanecido la presunción de inocencia que le favorecía a tenor de los dispuestos por el artículo 2, inciso 24, párrafo “E” de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo dispuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 28, 29, 45, 45-A, 46, 92, 93, 176-A del Código Penal, y loa artículos 371, 392, 393, 394, 395, 397, 399, 403, 497 y 498 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica; **FALLAMOS:**

- 7. CONSIDERANDO** al acusado **W. J. CH. O.** cuyas demás generales de ley corren precisadas en la introducción de la presente sentencia, como autor y responsable del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor cuya identidad se mantiene en reserva de iniciales F. M. CH. C. (seis años de edad), a **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que con el descuento de la detención preventiva que viene sufriendo desde el veintidós de noviembre del dos mil quince, vencerá el veintiuno de noviembre del dos mil veintidós, fecha en la que será puesto en libertad siempre y cuando no medie en su contra, otra orden de detención emanada de autoridad competente.
- 8. FIJAMOS:** en la suma de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil que el sentenciado deberá abonar a favor de la representante de la menor agraviada.
- 9. DISPONEMOS:** que, el sentenciado sea sometido a un tratamiento terapéutico por el plazo necesario a fin de facilitar su readaptación social, conforme lo dispone el artículo ciento setenta y ocho A del Código penal.
- 10. MANDAMOS** que el **PAGO DE COSTAS:** sean asumidas por el sentenciado W. J. CH. O.
- 11. DISPONEMOS:** se extracte copia de los actuados realizando durante el desarrollo del juicio oral y se remitan al Despacho Fiscal de Turno, en mérito al rubro XV de la presente sentencia.

12. ORDENAMOS: que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se expidan las partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponda; y **SE REMITAN** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución. NOTIFÍQUESE con arreglo a ley.

SS

P. N. -T. C. –

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO

Sala Penal de Apelaciones de Huamanga

EXPEDIENTE : 002137-2015-75-0501-JR-PE-01

IMPUTADO : CH. O. W. J.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : IDENTIDAD RESERVADA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN N° 19

Ayacucho, 28 de marzo

Del año dos mil diecisiete. -

VISTOS Y OIDOS:

La audiencia privada de apelación de sentencia, llevada a cabo por la sala penal de Apelaciones de Ayacucho, integrada por los jueces Superiores, Señores A. A. Ch. G., Presidente de Sala, y por los señores O. B. S. (Director de Debate) y S. Y. M. R.

6. MATERIA DE LA IMPUGNACION:

Es materia de impugnación de la sentencia contenida en la resolución número 13, expedida en audiencia privada de lectura de sentencia, su fecha 27 de octubre del 2016, que falla declarando a W.J. C. O, como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor, en agravio de menor cuya identidad se mantiene en reserva, y como tal le impone siete años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva y al pago de dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil; sentencia que es recurrida por el mencionado sentenciado.

7. PLANTEAMIENTO DEL CASO RECURSAL:

7.1. Pretensión del recurso:

El recurso de apelación interpuesto por el imputado W. J. C.E, delimitado por el abogado defensor en la Audiencia de apelación, pretende la NULIDAD de la sentencia condenatoria por vulneración de los principios de imparcialidad, legalidad, debida compulsación de la prueba, legitimidad de prueba, valoración conjunta, preclusión, igualdad de armas.

7.2. Argumentos de recurso:

En la audiencia de Apelación, el abogado defensor del imputado recurrente ha alegado lo siguiente.

2.1.1. Se ha vulnerado el derecho de defensa y, por ende, la presunción de inocencia, por cuanto, no obstante haber negado los hechos en forma coherente tanto a nivel de investigación preliminar como en el juicio oral, el colegiado lo ha condenado.

2.1.2. No se ha compulsado adecuadamente las pruebas que ha ofrecido el representante las pruebas que ha ofrecido el representante del Ministerio Público y el Juzgado colegiado ha actuado con parcialidad en favor de la Fiscalía vulnerando gravemente el principio de equidistancia o imparcialidad, puesto que la actuación del peritaje médico(dictámenes periciales y el certificado médico) ha sido realizada sin considerar lo dispuesto por el artículo 142 del Código Procesal Penal, puesto que se producido dilaciones; asimismo sostiene que se ha vulnerado gravemente el artículo 173 del Código Procesal Penal, puesto que el fiscal de la investigación no ha nombrado los peritos Psicólogos, Biólogos y Médicos, no ha realizado el requerimiento y en autos no se encuentra la resolución que nombra a los referidos peritos, lo cual vulnera el desarrollo de la audiencia y el debido proceso,

2.1.3 N se ha valorado adecuadamente el certificado médico, toda vez e que este no describe ningún hematoma, ninguna contusión, ningún rasguño de la parte íntima de la agraviada. Sin embargo, el colegiado no lo ha valorado correctamente.,

2.1.4 Como fundamento central, en correcto, sostiene que la sentencia es nula por falta de valoración adecuada de los médicos probatorios.

2.3. Argumentos de la defensa material:

El imputado señala que existen incoherencias en la declaración de la menor agraviada.

2.4 Posición del representante del Ministerio Público:

2.4.1 respecto a la impugnación sostiene que los medios probatorios han sido valorados debida y adecuadamente por lo que solicita se confirme la sentencia apelada.

III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

§ 1. DE LA PRESUNCION DE INOCENCIA

3.1 la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 2, inciso 24) litera€ de la constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de la legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación o restricción en estados de excepción, sienta su respeto

uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de su oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad (...). en este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida esta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos en Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi (...).

3.2 según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (...) “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2 de la convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino observarla”. Por ello se afirma que “el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, solo pueden estar fundadas en la corteza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la asunción penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable” (...).

3.3 el tribunal constitucional (...) ha preciado “la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: **a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción** (...).

3.4 en esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como **i) una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla de juicio penal y iii) una regla probatoria**. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia de probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que causa; la existencia de pruebas que estén tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficiente y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§ 2 DE LA PRUEBA

3.5 la prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables.

Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

3.6 según la doctrina moderna [la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)] (...). Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO (...), “**lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio**”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN (...), “**la prueba como actividad tendría como función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes**”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

3.7 en materia penal, la prueba positiva (...), para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN (...), requiere que ocurran [conjuntamente las siguientes condiciones:

a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc

3.8 Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria (...), la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o

hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCON ABELLAN^(...), cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: **i) debe exponer y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); ii) debe exponerse y justificar la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; iii) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida.** En tanto que, si lo que se va motivar es una hipótesis [entendida como el resultado conjetural de una inferencia inductiva], esta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: **i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación**

3.9 siguiendo a la línea doctrinal moderna sobre motivación de la probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: **“en la valoración de la prueba el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y exhibirá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.**

3.10 desde la perspectiva constitucional, la prueba constituye no solamente una actividad procesal, sino que emerge como un derecho fundamental que garantiza a todo justiciable el derecho a ofrecer medios probatorios, a que los mismos sean admitidos, a que sean actuados y, además, sean valorados, ha señalado que:

(...) se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado [el subrayado ha sido agregado].

§ 3. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE MOTIVACION SUFICIENTE

3.11 la motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Por tanto. “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”^(...).

3.12 por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la motivación **“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”**. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso] ^(...).

3.13 en el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ ^(...) señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sea solo fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”. En este sentido, el Tribunal Constitucional ^(...) ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando:

a) se advierte inexistencia de motivación: es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;

b) La motivación sea aparente: esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o hecho que justifican la decisión del juzgador, estos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son

falsos, simulados o inapropiados en la medida que en la realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”^(...); es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica;

c) falta de motivación interna del razonamiento: según el Tribunal Constitucional ^(...), “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión;

d) deficiencia en la justificación de las premisas [motivación externa]:

Significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisas mayores) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisas menores)^(...). Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiencia o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de la decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal.

d) la motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar, pero lo hace de modo insuficiente. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteada, sino que, la insuficiencia resultara relevante desde una perspectiva constitucional se es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e) la motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruente activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas.

§ 4. LA NULIDAD PROCESAL

3.14 la nulidad procesal se sustenta en diversos principios que nutren y dotan de contenido normativo. En efecto, la nulidad se rige por el principio de especificidad o legalidad, recogido en el artículo 149 del Código Procesal Penal que señala expresamente que: “la inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad solo en los casos previstos por la ley. En virtud del principio de especificidad o taxatividad, “no hay nulidad sin ley específica que la establezca” (pas de nullite sans texte); esto quiere decir que, para declarar una nulidad procesal, el juez ha de estar autorizado expresamente por un texto legal, que contemple la causal de invalidez del acto.

3.15 otro principio es el de finalidad, cuyo sustrato jurídico indica que un acto procesal será nulo cuando no ha cumplido con su propósito específico, y en sentido contrario no procederá la sanción de nulidad si el acto procesal, aunque defectuosamente realizado, cumplió su finalidad. Sin embargo, la nulidad para ser declarada requiere, además, que el perjuicio sea trascendente y efectivo, conforme al contenido normativo del denominado principio de trascendencia; puesto que la mera desviación de las formas no puede conducir a la declaración de nulidad, por ello habrá que tener presente que no hay nulidad sin daño o perjuicio “pas de nullite sans grieg”. En esta línea, no se admite la nulidad por la nulidad, sino que al momento de determinarla habrá que tener presente el perjuicio real que ocasiona al justiciable el alejamiento de las formas prescritas, toda vez que las formas no han sido establecidas para satisfacer “pruritos formales”^(...).

3.16 ahora bien, otro principio a tener en cuenta es el de convalidación; es decir, pese a que se ha producido un vicio o afectación, la parte perjudicada ratifica el acto viciado expresa o tácitamente. Este principio, tiene íntima relación con el de preclusión, que tiene lugar cuando los justiciables no ejercen en forma oportuna o legal los recursos previstos por la ley; por eso se predica que, así como los procesos deben sustanciarse en forma ordenada, también las partes deben exponer sus reclamaciones dentro del tiempo y en la forma debida, esto por un elemental sentido de seguridad jurídica.

3.17 finalmente, tenemos el principio de protección, el cual nos indica que bien ha celebrado el acto nulo a sabiendas o debiendo saber del vicio que lo invalidaba, no puede invocarlo. Es una aplicación del principio nemo

auditur non propriam turpitudinem allegans (“nadie puede invocar a su favor su propia torpeza”). En consecuencia, la legitimación para reclamar la nulidad estará otorgada por el interés, que se traduce en el perjuicio efectivamente sufrido, por quien solicita la declaratoria de nulidad. Por lo expuesto, la nulidad de un acto procesal debe viciado acarrear un perjuicio cierto e irreparable que no puede ser reparado sino retrotrayendo el proceso al estado en que se produjo la infracción.

§ 5. LAS IMPUTACIONES FACTICA Y JURIDICA:

3.18 La imputación fáctica concreta:

Que, el día 22 de noviembre de 2015, siendo las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor de iniciales F.M.CH.C (06 años) se encontraba en la vereda de su casa jugando con su amiguita de nombre J., y cuando esta se fue una rato a su casa, llevo el imputado W.J.CH.O –quien la cargo y la condujo a su casa y la metió a un cuarto ubicado en la Avenida Pockras Mz- R1 Lote 07 en el distrito de Carmen Alto y, que en el referido lugar, el imputado, la recostó en su cama, se bajó el pantalón para luego forzarla a la menor a que hiciera lo mismo, negándose la menor a hacerlo, por lo que previamente cerró la puerta y apago la luz de su cuarto, para proceder a sujetarle de sus brazos con una mano y con la otra le bajo el pantalón a la menor, para luego echarse a su costado encima de la cama y tocarle sus parte intimas (vagina y nalga), repitiendo por segunda vez el acto libidinoso, pero esta vez froto con su pene en la parte anal y con su otra mano toco la cintura, sus partes genitales y paragenitales de la referida menor

3.19 La imputación jurídica: Actos contra el pudor en menores de 14 años.

El denunciado factico imputado ha sido subsumido en el tipo penal descrito en el primer párrafo del artículo 176 A del Código Penal, cuya descripción típica es la siguiente:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2. Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete ni mayor de diez años. (...)

§ 5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Delimitación de la decisión:

3.20 de conformidad con el artículo 405° del Código Procesal Penal, el recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión que impugna, expresando los fundamentos de hecho que los apoyen; además debe indicar con claridad la pretensión concreta. Por tanto, la competencia del Tribunal queda delimitada por los fundamentos del recurso que incorporan el agravio relacionados directamente con la pretensión impugnatoria, salvo supuestos de nulidad insubsanable. Esta facultad revisora se encuentra delimitada por el denominado **principio de limitación** (...) en materia recursiva, es decir que el Ad quem solamente debe pronunciarse sobre los agravios expresos contenidos en el recurso de apelación y que estén directamente vinculados con la pretensión impugnatoria concreta. En este sentido, los agravios, deben tener directa relación con la pretensión impugnatoria concreta y además estar debidamente argumentados. De modo que, cuando el recurso no precisa una concreta pretensión impugnatoria, cuando la pretensión es incoherente o contradictoria tanto en si misma o con los fundamentos que la sustentan, cuando realiza meras afirmaciones genéricas, cuando contiene argumentos vagos o confusos, cuando manifiesta una simple expresión de disconformidad con lo impugnado, cuando se limita a citar disposiciones sin indicar la pertinencia y relevancia con el caso litigioso, **no está incorporando un agravio concreto que dé lugar al Ad-quem para analizar las hipótesis o razonamientos del A-quo**, toda vez que el recurso debe necesariamente proponer hipótesis diferentes a las que la impugna ha establecido como correctas, puesto que el juicio de revisión de una resolución se efectúa sobre la base de una posición concreta que el impugnante presenta al tribunal.

3.21 por tanto, el recurso no solamente debe describir el agravio, sino también los vicios o errores. Esto quiere decir que, **el impugnante**, según corresponda, **debe indicar si la resolución** contiene: **i) errores in procedendo** [vicios de actividad o defectos del proceso, violación al debido proceso en su dimensión adjetiva], **ii) errores in iudicando** [ya sea si se trata de un **error de hecho** (interpretación diferente de las pruebas) o **error de derecho** (inaplicación incorrecta de la normativa de derecho sustantivo, interpretación errónea de una norma de derecho sustantivo, inaplicación de un precedente vinculante)] o **iii) errores in cogitando** [vicios de razones, ausencia de motivación suficiente].

Análisis de los agravios concretos

3.22 el impugnante, alega como agravio de nulidad que el colegiado ha inobservado el procedimiento establecido en el artículo 142 del Código Procesal Penal respecto a la actuación de la prueba pericial, en tanto se habría producido dilación indebida; asimismo sostiene que se ha vulnerado el artículo 173 del referido marco normativo, por cuanto el Juzgado de Investigación Preparatoria no ha nombrado a los peritos psicólogos, biólogos y médicos, pues el Ministerio Publico no ha realizado el requerimiento y en autos no se encuentra la resolución que nombra a los referidos peritos, y además estos peritos son los que pertenecen a la institución de Medicina Legal del Ministerio Publico y, por tanto, habrían actuado en forma parcializada en favor de la teoría del caso del Ministerio Publico y o admitiéndose los medios probatorios de la defensa, afectándose así el principio de igualdad de armas.

3.23 el incumplimiento de las formalidades sobre actuaciones procesales, como inicio, hora y día, es decir las dilaciones, no significa per se un supuesto de nulidad, sino que deben haber causado un perjuicio trascendente a la parte afectada que le genere indefensión procesal, puesto que los pruritos formales no dan lugar a la nulidad de un acto procesal. En tal sentido, el recurso, en este extremo, deviene en infundado, en tanto **el impugnante, por un lado, no ha indicado cual ha sido el perjuicio sufrido y, por otro, debió –en todo caso-alegarlo en el momento oportuno, puesto que las partes tienen el derecho de controlar la actividad de sus contrapartes y de impugnar, vía recurso de reposición, las decisiones que el colegiado disponga en la audiencia de juicio oral**, salvo las decisiones que pongan fin al proceso.

3.24 en lo concerniente al cuestionamiento a la forma como se han incorporado los medios probatorios periciales, se advierte que según el **auto de enjuiciamiento** de folios 06-12, **se ha admitido como órganos de prueba** de parte del Ministerio Público, a los **peritos C. Y. R. A. y K. Z. M.** En tanto que **la actuación del perito Médico L. L. C. M.** ha sido dispuesta **de oficio**, mediante **resolución N° 06** que obra a folios 61. Por tanto, **la actuación y subsiguiente valoración probatoria de la prueba pericial en cuestión es legítima**. En tal sentido, el A-quo ha respetado plenamente el contenido esencial del derecho a la prueba y, por ende, Nro. El recurso en este extremo, igualmente deviene en infundado.

3.25 otro de los agravios sostiene que las declaraciones de la agraviada carecen de veracidad, puesto que, a decir del impugnante, el Certificado Médico Legal Nro. 008900-ISX, de fecha veintidós de noviembre del dos mil quince, practicado a la menor agraviada cuyo resultado de integridad física, señala que; **NO PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES EN TODA LA SUPERFICIE CORPORAL**. Además, refiere que, el médico legista Gabriel Castillejo Melgarejo, ha sostenido durante el plenario que la menor agraviada en ningún momento se cayó al piso. En tal línea de argumentación, el impugnante alega que la sentencia no valora adecuada y correctamente este medio probatorio. En buena cuenta, el impugnante denuncia un error de hecho, esto es, una interpretación o apreciación incorrecta de la prueba. Al respecto, corresponde precisar que este agravio no constituye un supuesto de nulidad procesal, puesto que el sentido interpretativo que el Juez otorga a un medio probatorio no da lugar a la nulidad de la decisión, sino que, en caso de que efectivamente la valoración no se condiga con la racionalidad, conocimiento científico o reglas de la lógica, producirá que la resolución impugnada sea revocada. Sin embargo, en el presente caso, la pretensión impugnatoria no pretende la revocatoria de la sentencia; había cuenta que el tribunal de Revisión no puede variar el sentido interpretativo de la prueba personal, salvo las denominadas “zonas abiertas” accesible al control; es decir aquellos aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismo a la percepción sensorial de juzgador de primera instancia que pueden ser revisados a través de las reglas de la lógica, el conocimiento científico o las máximas de la experiencia; que no es el caso. Siendo así, este agravio debe ser también desestimado.

3.26 finalmente, el impugnante sostiene que la declaración de la agraviada no satisface las exigencias establecidas en el Acuerdo Plenario N° 02-2005 que ha establecido como requisito para la declaración del agraviado puede enervar la presunción de inocencia, entre otros, la ausencia de incredulidad subjetiva. En efecto, alega que, en el presente caso, no se presenta tal presupuesto, toda vez que la incriminación constituiría un acto de venganza por odio, rencor y celos de parte de la madre de la menor agraviada. Este argumento, no constituye causal de nulidad procesal, sino que, por el contrario, es un agravio propio de una pretensión revocatoria que, en el presente caso, no ha sido postulada; además, como ya se indicó, la interpretación diferente del contenido de la prueba personal, solamente habilita al Tribunal de alzada para que efectúe su revisión cuando se trate de un tema relacionado con la estructura racional del propio contenido de la prueba y que puede ser revisado bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o el conocimiento científico; extremo que no ha sido alegado, como tampoco se advierte que haya producido. Por tanto, el recurso de apelación debe ser declarado infundado y, por ende, la sentencia impugnada, confirmada en todos sus externos.

DECISION:

La sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, **RESUELVE:**

- 1. DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por el sentenciado W. J. Ch. O.
- 2. CONFIRMAR** la sentencia, contenida a la Resolución N° 13, de fecha 27 de octubre del 2016, mediante la cual el Juzgado Penal Colegiado de Huamanga, falla: condenado a W. J. Ch. O, cuyos datos de identidad corren en autos, como autor y responsable de la comisión del delito contra la libertad, Violación de la Libertad Sexual, en la modalidad de **Actos Contra el Pudor en Menores de 7 años**, previsto en el inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, en agravio del menor de identidad reservada de iniciales F.M.CH.C., que le impuso **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; con todo lo demás que contiene; debiendo ser leída en audiencia.
- 4. ORDENAR**, La devolución de los autos al Juzgado correspondiente para la ejecución de la sentencia. Regístrese, comuníquese y devuélvase.

S.S.

CH. G.. -

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre la comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad contenido en el expediente N° 02137-2015-75-0501-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Colegiado Penal de la ciudad de Huamanga y la 1° Sala de Apelaciones - S. Central Distrito Judicial de Ayacucho-Ayacucho, 2017. Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Ayacucho, 14 de junio de 2019

GODOY HUAMÁN, Christian.

DNI N° 71411603